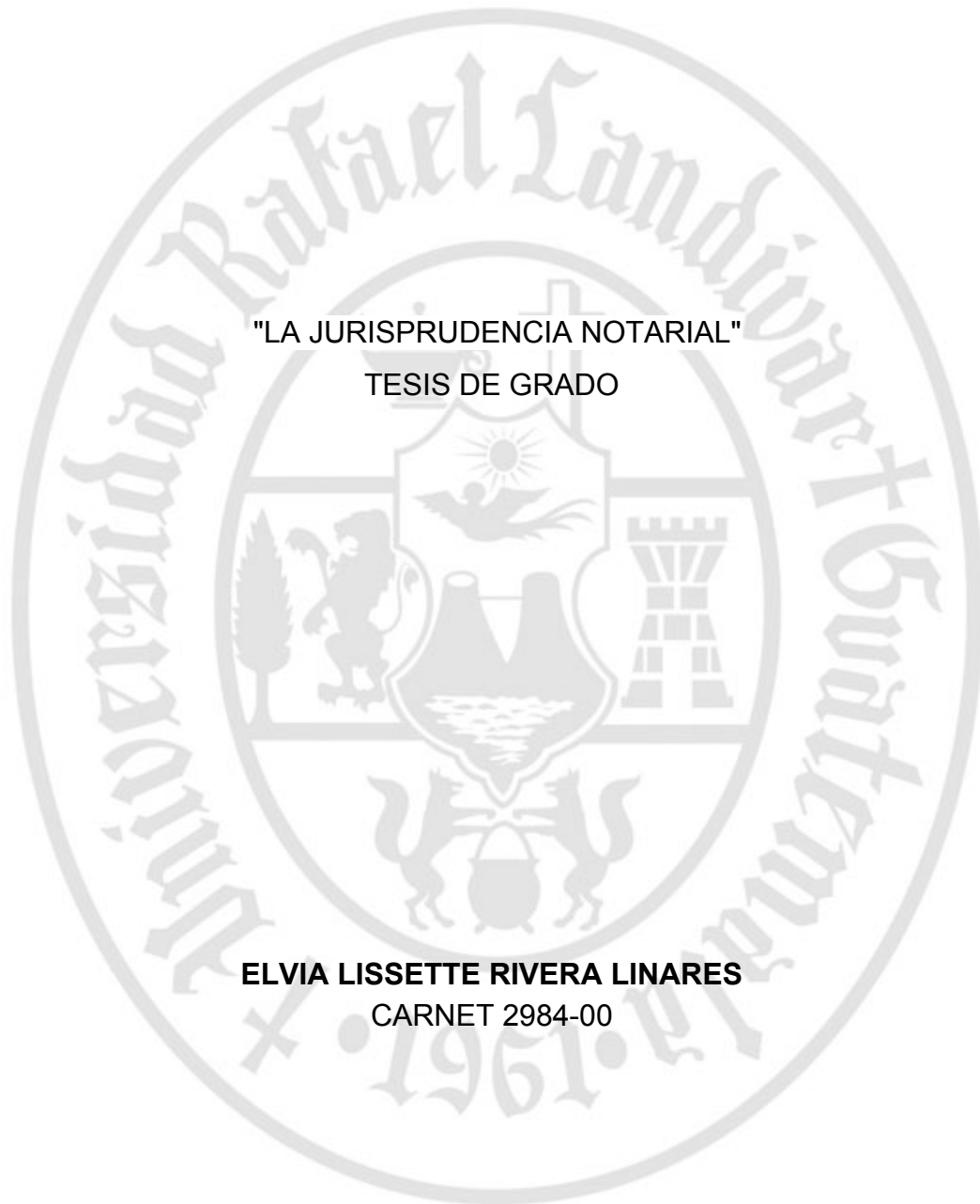


UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



"LA JURISPRUDENCIA NOTARIAL"
TESIS DE GRADO

ELVIA LISSETTE RIVERA LINARES
CARNET 2984-00

QUETZALTENANGO, ABRIL DE 2015
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA JURISPRUDENCIA NOTARIAL"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
ELVIA LISSETTE RIVERA LINARES

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, ABRIL DE 2015
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: DR. CARLOS RAFAEL CABARRÚS PELLECCER, S. J.
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANO: MGTR. PABLO GERARDO HURTADO GARCÍA
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
DR. JOSUE FELIPE BAQUIAX BAQUIAX

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
LIC. FREDY ANTONIO MARTÍNEZ DE LEÓN

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN
UNIVERSITARIA: P. JOSÉ MARÍA FERRERO MUÑIZ, S.J.

SUBDIRECTOR ACADÉMICO: ING. JORGE DERIK LIMA PAR

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

Quetzaltenango, 08 de enero de 2008.

Ingeniero:
Derik Lima Par,
Subdirector Académico,
Campus Quetzaltenango,
Universidad Rafael Landívar.

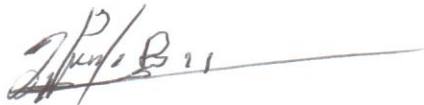
Estimado Ingeniero:

En cumplimiento al cargo recaído en mi persona, en calidad de asesor de tesis de la estudiante: Elvia Lissette Rivera Linares, con numero de carne 298400, de la Carrera de Abogado y Notario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, manifiesto a usted que la estudiante solventó todos y cada uno de los procedimientos exigidos para la presentación y aprobación de la Tesis Profesional, la cual se titula "JURISPRUDENCIA NOTARIAL".

La investigación constituye un aporte valioso tanto para estudiantes como para los notarios en ejercicio, debido a que consultó importante bibliografía nacional y extranjera, así como jurisprudencia.

Por lo cual emito dictamen favorable, siendo de la opinión que la tesis cumple con los requisitos exigidos para poder continuar con las gestiones respectivas, a fin de poder concluir con sus estudios universitarios.

Respetuosamente,



Abogado. Josué Felipe Baquix Baquix
Asesor de Tesis

Lic. Josué Felipe Baquix
ABOGADO Y NOTARIO



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071-2009


Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante ELVIA LISSETTE RIVERA LINARES, Carnet 2984-00 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 0726-2009 de fecha 1 de septiembre de 2009, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"LA JURISPRUDENCIA NOTARIAL"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 6 días del mes de abril del año 2015.


MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



Agradecimientos

Por la culminación de esta etapa, por la conclusión de esta obra y porque esta realización no hubiese sido posible sin la valiosa ayuda de muchas personas, brindo los siguientes ex votos.

A Dios, ni Señor y Salvador, quien con su grandeza, Amor y Misericordia, me concedió vida, salud, familia y sabiduría para llevar a cabo mis estudios.

A mis Padres, quienes con su ejemplo de constancias, de conducta y con sus sacrificios, me proveyeron de recursos morales y físicos, los que me permitieron salir adelante y obtener mis metas.

A mi amado esposo, quien con su amor y cariño y comprensión, me brinda incondicional apoyo, para salir adelante y para luchar por nuestra familia.

A mis Hijos, a mis tres gotitas de Amor, mis tres principitos, mis muñequitos, en quienes encuentro la motivación ideal para superarme, para innovar y para esforzarme.

A mis hermanos, abuelos, tíos, primos, y demás seres queridos quienes con su amor y amistad, me otorgaron un apoyo incondicional, para afrontar las distintas etapas de la vida presenta en su constante devenir.

A mis catedráticos, con cuyas sabias enseñanzas, fueron alojando en mi mente, los conocimientos necesarios de los principios, conceptos, doctrinas que conforman la noble carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A mis Amigos y compañeros, quienes con su camaradería, su esfuerzo e inteligencias, ayudaron a forjar en mi vida una página de amistad.

A mi Universidad, ya que en sus nobles aulas dejaron escrito, una hermosa página de vida, llevando a mi paso nobles enseñanzas de vida y de conocimientos profesionales.

Agradezco especial sinceramente a mi asesor de Tesis, Dr. Josué Felipe Baquix Baquix, su esfuerzo y dedicación sus conocimientos sus orientaciones, su manera de trabajar, su persistencia, su paciencia, y su motivación han sido fundamentales para mi formación. Él ha inculcado en mi un sentido de seriedad, responsabilidad y rigor académico. A su manera ha sido capaz de ganarse mi lealtad y admiración, así como sentirme en deuda con él por todo lo recibido durante el periodo de tiempo que tengo de conocerlo. Dios lo bendiga.

Dedicatoria

Este triunfo se lo dedico principalmente a Dios, por darme la sabiduría y su amor incondicional, a mis padres José María y Elvia Luz, a, a mi esposo Mario Lima y a mis hijos Emilia, Camila y Marito. Por su enorme apoyo, amor, consideración, comprensión, sus recursos, los quiero con todo mi corazón

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
FUENTES DEL DERECHO.....	3
1 Definición.....	3
2 Clases.....	4
CAPÍTULO II.....	13
JURISPRUDENCIA.....	13
1. Definición.....	13
2. Efectos.....	15
3. Principios.....	16
CAPÍTULO III.....	29
DERECHO NOTARIAL.....	29
1. Definición.....	29
2. Autonomía.....	35
3. Naturaleza Jurídica.....	39
4. Fuentes.....	46
5. Principios.....	47
CAPÍTULO IV.....	49
CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHO NOTARIAL.....	49
1. En el Ejercicio de la Profesión.....	49
2. En Materia de Jurisdicción Constitucional.....	49
3. Influencia en los Principios Registrales.....	50
4. Influencia en la Legislación Notarial.....	50

CAPÍTULO V.....	51
CASOS E INCIDENCIA DE LOS FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL DERECHO NOTARIAL.....	51
CAPITULO VI.....	52
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	52
CONCLUSIONES.....	61
RECOMENDACIONES.....	62
REFERENCIAS.....	63
ANEXOS.....	66

Resumen

En los sistemas de Derecho escrito, la legislación es la fuente formal, pero las leyes por muy casuistas que sean, no logran prever todos los problemas que diariamente se presentan en la vida jurídica y por ellos se hace necesaria la intervención de los tribunales para dar soluciones concretas a conflictos. Dichas soluciones constan en las sentencias que ponen fin a los procesos.

Los distintos fallos dictados tanto por la Corte Suprema de Justicia como por la Corte de Constitucionalidad, en casos sometidos a su conocimiento, tanto en materia civil como constitucional, han asentado doctrina legal, debido a las fundamentaciones tanto fácticas como jurídicas que coadyuvan para la aplicación de la teoría formal del instrumento público, en los casos en que inciden en materia Notarial y además apoyan al Notario como facilitador de la paz. Es por ello que la jurisprudencia notarial constituye un valioso auxiliar para el ejercicio de la función notarial.

Esta jurisprudencia notarial, se encuentra dispersa en distintos fallos de los Tribunales, principalmente de Amparo, dentro de los que sobresalen casos relacionados con el Registro de la Propiedad, con estrecha relación a los Instrumentos Públicos que son los que originan las inscripciones correspondientes en dicha Institución. Además de ello, el Derecho Registral está considerado en nuestro medio como parte integrante del Derecho Notarial y de allí su incidencia en el tema de estudio.

INTRODUCCION

El tema de la jurisprudencia, es de suma importancia, porque constituye una de las fuentes del Derecho y consecuentemente, tiene influencia en las materias que comprende esta rama, en este caso el Derecho Notarial, por ello resulta necesaria su investigación y recopilación.

El tema de la jurisprudencia notarial, no ha sido abordado por los tratadistas en esta rama, principalmente guatemaltecos, por lo que se considera inédito y por ello es necesario efectuar un análisis crítico sobre el particular.

En relación con la legislación guatemalteca, cabe citar únicamente lo que establece el artículo 2º., de la Ley del Organismo Judicial, Decreto numero Dos guión ochenta y nueve del Congreso de la Republica, reformado por el decreto once guión noventa y tres del mismo Congreso, ley que por su naturaleza contiene normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco y que al referirse a las fuentes del Derecho, dicta que: “La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará.”¹

En este sentido se debe considerar que la legislación guatemalteca, no considera a la jurisprudencia como una fuente directa del derecho, sino solamente como un complemento, por lo tanto esto hace necesaria la investigación.

Para el desarrollo de la investigación y en vista de los objetivos tanto el general como los específicos, se contó con un campo de acción bien delimitado y circunscrito a dos instituciones, como lo son la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, de donde se obtuvo la información necesaria para el análisis correspondiente.

Ambas instituciones cuentan con diversos repertorios de jurisprudencia, físicos y virtuales que fueron objeto de consulta, principalmente las páginas Web del Centro Nacional de Documentación Judicial (CENADOJ) de la Corte Suprema de Justicia y la de la Corte de

¹ Ley del Organismo Judicial, Guatemala, Ediciones Legales Comercio e Industria, 2006.

constitucionalidad.

El Derecho Notarial está orientado hacia el derecho privado, y por lo tanto cualquier jurisprudencia que lo afecte de cualquier forma, tendrá que tener necesariamente efectos en el ejercicio de la profesión de Notario y a nivel social.

Por ello es importante, como se cita en los objetivos específicos de la tesis, dar a conocer la jurisprudencia existente en materia de Derecho Notarial y sus efectos, elaborando una guía de los fallos correspondientes, para ser utilizada como material de consulta para los estudiantes de Derecho y de aplicación para los Notarios.

Respondiendo la Hipótesis de Investigación: ¿Existen casos de jurisprudencia en fallos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad que inciden en el derecho Notarial, dentro del período 1997-2003?, se determinó que si existen estos casos, los cuales son analizados uno a uno.

Por tratarse de una investigación de estudio de casos y análisis jurisprudencial, se contó como unidades de análisis, los fallos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad, siendo el procedimiento de investigación de tipo documental.

Como aporte de la investigación, se ha elaborado una guía de jurisprudencia notarial, la cual aparece en el anexo de la tesis, así como los fallos citados y analizados para su consulta directa por el lector.

CAPITULO I

FUENTES DEL DERECHO

1 Definición

Las fuentes del Derecho son los actos o hechos de los que deriva la creación, modificación o extinción de normas jurídicas. A veces, también, se entiende por tales a los órganos de los cuales emanan las normas que componen el ordenamiento jurídico (conocidos como *órganos normativos* o *con facultades normativas*), y a los factores históricos que inciden en la creación del derecho.

De lo anterior se desprenden las nociones de *fuentes del derecho en sentido material* o *fuentes materiales* y Se denominan *fuentes del derecho en sentido material* a las causas que históricamente han influido en la generación de ciertas normas, a saber, factores ideológicos, sociales, económicos, etc.

El concepto de *fuentes del derecho en sentido formal* es, en parte, oscuro por dos razones.

En primer lugar, se dice *fuentes formales* para designar tanto al **acto** a través del cual se producen normas jurídicas, como al modo de expresión a través del cual se exterioriza el producto de un acto normativo, es decir, el texto o documento en que se formulan las normas jurídicas (como puede ser, por ejemplo, el texto de una ley). Así, cuando se habla de la Constitución como una fuente formal de derecho se puede hacer referencia al acto producto del ejercicio de la potestad constituyente (esto es, la facultad de dictar normas constitucionales) como al "texto mismo en donde se encuentran las normas".²

Existe, además, una segunda razón que contribuye a la oscuridad del concepto de fuente formal del derecho. Es común que ciertos juristas reconozcan las distinciones conceptuales mencionadas y restrinjan la idea de fuente formal para señalar únicamente a los actos productores de derecho; luego, al presentar un listado de las fuentes del derecho de un determinado sistema jurídico, incluyen elementos que no son actos generadores de derecho,

² Naranjo, Yuri: Introducción Al Derecho, Trigésimo primera edición revisada, Editorial Porrúa S. A., México, 1980, Pag. 167.

como por ejemplo, la equidad o los principios generales del derecho, sino clases de argumentaciones jurídicas que pueden ser invocadas para lograr una solución judicial en caso de laguna de la legislación.

Sin embargo, con el fin de seguir utilizando del modo tradicional el concepto fuentes formales del derecho, es usual que estas diferencias se eludan diciendo que estas clases de argumentaciones son una suerte de normas implícitas del sistema jurídico, aunque esta última afirmación no es del todo aceptada. *Fuentes del derecho en sentido formal o fuentes formales.*

2 Clases

Según la doctrina comúnmente aceptada, “son fuentes del Derecho:

- La Constitución: En algunos países, la constitución puede ser no escrita, como pasa en algunos sistemas de Derecho anglosajón.
- La Ley: En sentido amplio, que abarca todas las normas de rango legal emanadas tanto del poder legislativo como del poder ejecutivo.
- La Costumbre: La nota distintiva fundamental entre ley y costumbre se encuentra en su origen o procedencia, pues la ley procede del poder legislativo que la propia sociedad estatuye, mientras la costumbre lo hace de la misma sociedad, que mediante la observación continuada de una conducta acaba por imponerla como precepto. Aún así, esta no es una fuente del derecho, pero se toman los fundamentos de esta. No obstante lo anterior, en algunos ordenamientos puede ser fuente supletoria de la ley, como sería en el ordenamiento español.
- Los Reglamentos emanados del poder ejecutivo, que por lo general desarrollan las leyes. Normalmente, tiene una dependencia jerárquica de la ley, sin perjuicio de la existencia de reglamentos derivados de la potestad reglamentaria autónoma
- Los Principios generales del Derecho y la Jurisprudencia, que complementan y sirven para interpretar las normas que han de ser aplicadas, por lo que son fuentes que en la práctica tienen mucha importancia.
- La Doctrina, en tanto que puede influir en la adopción de normas o criterios de interpretación”.³

³ Olaso, S.J. Luis María y CASAL Jesús María. Curso de Introducción al Derecho. Tomo II, UCAB Caracas 2004. Pág. 218

La prelación de fuentes la establece cada ordenamiento jurídico de forma diferente. La fuerza que se le da a la costumbre y a la jurisprudencia no es la misma, por ejemplo, en Derecho continental que en Derecho anglosajón.

Dentro de los sistemas codificadores, la ley constituye la primordial fuente del Derecho. Es enorme la importancia que tiene tanto para la sociedad como para el individuo en particular. Porque las opresiones serían incalculables y la sociedad caería por sus cimientos. Por eso, cuando los pueblos poseen una legislación de contextura seria alcanzan las más altas cumbres de la civilidad. Por el contrario, cuando ellos están regidos por una legislación precaria se postran en la barbarie, puesto que ven debilitadas sus energías.

La acepción ley, que se origina en la palabra latina *ligare* (enlazar, obligar), en un sentido amplio se refiere a todo dictamen que exprese relaciones generalizadas entre fenómenos de distinta índole pudiendo ser aplicada a distintas voces, como la ley matemática, ley causal, ley lógica, ley natural, entre otros.

Cuando la referencia es a la *ley normativa*, su significado está relacionado con los comportamientos humanos que se califican como debidos, presuponiendo la libertad de su cumplimiento, distinguiéndose entre las morales y las jurídicas, siendo estas últimas generales y abstractas.

Aunque en el pensamiento más primitivo se le atribuyeron características mágico-religiosas para imponer su vigencia y en Roma tuvo el sentido de una regla social obligatoria escrita, fue Santo Tomás de AQUINO, quien en la *Summa Teológica* diferenció entre la *ley eterna* (toda acción y todo movimiento regidos por la sabiduría divina), la *ley natural* (toda aquella que deviene de la participación de los seres racionales en la ley eterna) la *ley humana* (solución práctica, concreta y particular que obtiene el hombre partiendo de los principios evidentes de la ley natural) y la *ley divina* (ley superior a las leyes natural y humana, que regula los actos del hombre en orden a su fin trascendente).

Ley en Sentido Amplísimo:

La ley es toda norma jurídica obligatoria. Se incluyen aquí toda clase de normas jurídicas: la Constitución, Leyes, Reglamentos, Convenios, etc., incluso la costumbre no escrita y los actos de autoridad.

Ley en Sentido Amplio:

Es toda norma jurídica de origen estatal, forma escrita y en cierto modo solemne.

A la ley tomada en este sentido amplio se oponen: la costumbre (norma jurídica no estatutaria; y la prescripción autonómica que procede de un poder no estatal), pero caben dentro de ella actos que no proceden del legislativo, Ejemplo: la Constitución, reglamentos.

Ley en Sentido Restringido:

En este sentido ley es el mandato de carácter general emanado del órgano del Estado a quien corresponde la función legislativa mediante el proceso establecido en la Constitución. Por ejemplo: La Ley Orgánica del Trabajo, es ley en sentido restringido; el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo el ley en sentido amplio.

Retomando lo que es Fuentes del Derecho, es todo tipo de norma, escrita o no, que determina la vinculatoriedad del comportamiento de los ciudadanos y de los poderes de un Estado o comunidad, estableciendo reglas para la organización social y particular y las prescripciones para la resolución de conflictos.

El conjunto de las Fuentes del Derecho es muy heterogéneo. Sobresale la disposición jerárquica de este sistema, donde la costumbre regirá en defecto de ley aplicable y los principios generales del Derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

La jerarquía de las fuentes hace que en la llamada pirámide normativa, la cúspide de nuestro Derecho se encuentre ocupada por la constitución, como norma de normas. Bajo ella, rigen las normas que cuentan con carácter de ley formal, mientras que en la base de dicha pirámide hallamos los reglamentos.

Por ley se entiende la norma escrita de carácter general emanada de un Parlamento; la costumbre es la reiteración de conductas aceptadas por la sociedad por gozar de obligatoriedad jurídica; y los principios generales del Derecho son las reglas comunes, muchas veces no escritas, que una comunidad entiende que rigen toda la realidad jurídica y que informan y dan valor a todo el ordenamiento (como la irretroactividad de normas sancionadoras, la defensa de los derechos humanos, la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos o la presunción de inocencia). En nuestro sistema jurídico no es fuente del Derecho la jurisprudencia o doctrina emanada de la reiteración de decisiones judiciales en un mismo sentido.

Por otra parte, las distintas ramas del Derecho (civil, penal, administrativo, notarial, internacional...) cuentan con un sistema propio de fuentes. Destaca el caso del Derecho penal, donde no existe la costumbre y sólo se aplica la constitución y la norma penal con rango de ley orgánica, con el fin de establecer las necesarias garantías de protección de los ciudadanos. En Derecho administrativo, la costumbre juega un reducidísimo papel, limitado a la organización de la sociedad y bienes de comunidades rurales (uso por los vecinos de tierras y montes comunales), a la vez que prima la ley ordinaria, desarrollada por innumerables reglamentos. Además, "las fuentes del Derecho pueden emanar de la distinta organización territorial. Cada uno de ellos cuenta con su propio sistema de fuentes y juega con el resto de los ordenamientos de un modo diferente".⁴

Varios Sentidos de la frase "Fuentes del Derecho"

La palabra fuente tiene un sentido vulgar conocido por todos. Una fuente de agua es el sitio, el lugar donde brota el agua. El mismo sentido tiene, aplicado al Derecho: fuente del Derecho es el acto, el órgano, el fenómeno, etc., donde brota el Derecho. En este sentido:

Buscar una fuente de agua es buscar el sitio donde brota a la superficie de la tierra una corriente subterránea; buscar la fuente de una norma jurídica es buscar el punto por donde ha salido de las profundidades de la vida social para aparecer en la vida del Derecho.

⁴ Vivas Pedro. Lecciones de Historia del Derecho. Fondo Editorial U. S. M., Pag. 176.

Según Hans Kelsen,⁵ en su Teoría pura de Derecho, “la expresión es utilizada para hacer referencia a:

- 1.- Razón de validez de las normas. En este sentido la norma superior es fuente de lo inmediatamente inferior.
- 2.- Forma de creación de la norma. Así el acto legislativo es fuente de la ley; el acto de sentenciar lo es de la sentencia; la costumbre, de la norma consuetudinaria, etc.
- 3.- Forma de manifestación de las normas. La constitución, la ley, los decretos serian en este sentido fuentes del Derecho.
- 4.- Por ultimo se habla de fuentes como el conjunto de pautas compuesto por valoraciones, principios morales, doctrina, etc., que determina la voluntad del legislador, contribuyendo a dar contenido a la norma jurídica”.

Decimos entonces que fuentes del Derecho son los hechos, actos, doctrinas o ideologías que resultan determinantes para la creación, modificación o sustitución del Derecho, tanto desde su perspectiva histórica, como de los mecanismos necesarios para la producción de nuevas disposiciones jurídicas que se adecuen a los jueces, los legisladores, los funcionarios administrativos. Inclinando su voluntad en un sentido determinado en el acto de crear normas jurídicas.

Desde el punto de vista jurídico al hablar de fuente del derecho, nos estamos refiriendo a las causas o fenómenos que le dan origen. El ser humano dotado de inteligencia y libre voluntad es la causa directa del ordenamiento jurídico es decir el derecho es producto de la actividad humana, de su cultura. Quien medita sobre ello no podrá ver la formación de un orden jurídico sino una misión impuesta por Dios al hombre; “pero el derecho en cuanto tal, es necesariamente obra humana, solo los hombres son responsables de las normas jurídicas y es su propia voluntad la que en estas normas jurídicas se manifiesta”.⁶

Entre las fuentes actuales merece la pena que mencionemos a la Constitución Nacional, norma de la norma y fundamento de todas las demás; la legislación, actividad encomendada al Poder

⁵ Kelsen, Hans, Teoría Pura del Derecho, Editorial Porrúa S. A., México, 1993, Pag. 205.

⁶ Introducción al Derecho, Josefina Chacon de Machado, Carmen Maria Gutiérrez Colmenares, Editorial Porrúa S. A., México 1970, Pag. 188.

Legislativo que es el hacedor de leyes por antonomasia; y el poder Reglamentario reservado a la Asamblea Nacional, para que elabore total o parcialmente los reglamentos de cada ley sin alterar su espíritu, propósito y razón. Igualmente son fuentes: Los Consejos Municipales, que elaboran las ordenanzas; los ministerios, que toman resoluciones, etc.

En el plano internacional, la concertación de los países de la comunidad mundial y los organismos internacionales, elaboran los tratados, acuerdos, protocolos y patronatos, que, de acuerdo a la normativa constitucional, “pueden convertirse en fuentes del Derecho Venezolano”.⁷

Clasificación:

Son muchas las clasificaciones que se ofrecen de las fuentes del Derecho.

1. Fuentes Históricas y Vigentes.
2. Fuentes Materiales y Reales.
3. Fuentes Formales.
4. Fuentes Directas e Indirectas.
5. Fuentes Principales, Subsidiarias y Auxiliares.

1.- Fuentes Históricas:

Son documentos históricos que hablan o se refieren al Derecho. En la antigüedad estos documentos eran muy diversos (papiros, pergaminos, tablillas de arcilla en las que algunos pueblos estampaban sus leyes y contratos). Se refiere a las fuentes jurídicas según su aplicación en el tiempo. Serán vigentes las fuentes positivas actuales que no han sido derogadas por otra ley o el reglamento que no ha sido substituido por otro.

Serán históricas las fuentes que han perdido su vigencia y se sitúan en la historia del Derecho Positivo. Es el caso de la recordada Ley de Hidrocarburos de 1945. También del Hábeas Iuris Civile, compilación Justiniana de la cual arrancan importantes instituciones jurídicas que han tomado desarrollo a través de los siglos.

⁷ Vivas Pedro, lecciones del Historia del Derecho. Fondo Editorial U.S.M. pags. 15-16.

2.- Fuentes Materiales o Reales:

Son los problemas que surgen de la realidad histórica de cada pueblo y que son regulados por el Derecho. Por ejemplo en Venezuela, la aparición de la riqueza petrolera a principios de este siglo fue la fuente material o real de las leyes de hidrocarburos que fue dictada en 1910 (ya derogada).

3.- Fuentes Formales:

Se definen por ser: "aquellos hechos o actos a los cuales se les atribuye una específica aptitud para crear normas jurídicas. Se considera que las fuentes formales son las mismas directas. Pero, se les da esta denominación pretendiendo aludir a dos aspectos:

- a. A la fuerza o poder creador, por ejemplo: El Poder Legislativo.
- b. A la forma misma de la creación de ese poder, en el ejemplo: La ley. Para algunos tratadistas solamente la ley es fuente formal del Derecho".⁸

Para otros, las fuentes formales son únicamente: La ley y la costumbre. Este sector doctrinal ha logrado imponer dicha opinión, no obstante, que de acuerdo con la definición, serían también formales: La doctrina y la jurisprudencia. La primera, que es la obra de los estudiosos y la segunda, que es el producto del trabajo en los tribunales.

4.- Fuentes Directas e Indirectas:

- a. Directas, cuando encierran en sí las normas jurídicas aplicables (ley, costumbre). Se refiere a las fuentes jurídicas según que estas contengan la norma en sí mismas. Serán directas las que contienen, Verbi Gratia: La Constitución, la ley, los reglamentos, las ordenanzas, etc.
- b. Indirectas, cuando, sin contener en sí mismas las normas jurídicas, ayudan a interpretarlas, aplicarlas, producirlas, coadyuvan a su explicación y sirven para su conocimientos. Tales por ejemplo: Jurisprudencia, doctrina, principios generales del derecho, analogía y equidad.

5.- Fuentes Principales, Subsidiarias y Auxiliares:

Se refiere al orden de importancia de las fuentes jurídicas. Fuente principal, de acuerdo a su

⁸ Aguilar Grondona. Derecho Civil, Personas, 4ta. Edición, Universidad Católica Andrés Bello, 1982, Pág. 220.

acepción será aquella que es mas considerable que las demás. Sin embargo, en Derecho debemos usar la expresión como sinónima de fundamental. Es decir, será principal aquella que sirve de fundamento a las demás. Ejemplo: La Constitución y la ley.

Será subsidiaria, según un sector doctrinal aceptado, aquellas que en un momento dado sirven para integrar las lagunas del Derecho de la ley, por ejemplo la analogía, o aquellas a las cuales se puede recurrir en última instancia para resolver una situación planteada. Por ejemplo: Los principios generales del Derecho. Otros tratadistas dicen que son fuentes subsidiarias Aquellas que proveen cierto material para la comprensión de las fuentes principales. Sería el caso de la doctrina y la jurisprudencia. En cambio, la doctrina más generalizada llama auxiliares aquella: fuentes de ayuda o auxilio al jurista como, por ejemplo, el Derecho comparado, la sociología, la psicología y otras ciencias y disciplinas aplicable al Derecho en algunos aspectos.

Las fuentes del Conocimiento son los materiales necesarios para la reconstrucción del pasado histórico-jurídico. Dice García Gallo que la evolución del Derecho, por haberse operado en tiempos pasados, no puede ser observada directamente por nosotros; para conocerla necesitamos acudir a las leyes, escrito u objetos del pasado que nos facilitan datos sobre cual era el Derecho en otros tiempos; por ello se designa a todo esto como "Fuentes del Derecho " ⁹ Las Fuentes del derecho pueden ser: Fuentes Jurídicas y Fuentes no Jurídicas.

Fuentes Jurídicas, directas o inmediatas son todos aquellos objetos que en el pasado sirvieron para crear, exponer o aplicar el Derecho. Las propias fuentes del Derecho. Leyes, Códigos, los proverbios jurídicos, los documentos de aplicación del Derecho (sentencias judiciales, formularios, documentos notariales, correspondencia oficial), los documentos utilizados en la vida jurídica (emblemas, sellos, símbolos).

Fuentes no Jurídicas o indirectas, son aquellas que nos proporcionan información sobre el Derecho de una manera indirecta; por eso, al estudiarlas comprobamos la fidelidad con que captan la realidad del Derecho en su época.

⁹ Grondona Aguilar, José Luis, Persona, Derecho Civil I, U. C. A. B. Ediciones Juan Garay. Argentina, Enero 2002, Pág. 234.

Las fuentes del Derecho pueden ser también: Escritas y no escritas. Entre las primeras están los escritos de diversa índole, que se conservan en archivos y bibliotecas. Las segundas corresponden a las fuentes arqueológicas y la costumbre.

Dentro de los sistemas codificadores, la ley constituye la primordial fuente del Derecho. Es enorme la importancia que tiene tanto para la sociedad como para el individuo en particular. Por eso, “cuando los pueblos poseen una legislación de contextura seria alcanzan las más altas cumbres de la civilidad. Por el contrario, cuando ellos están regidos por una legislación precaria se postran en la barbarie”.¹⁰

Principios Generales del Derecho

Son las ideas fundamentales que informan el Derecho general o sea aquellas directrices que sirven de base a las leyes de una sociedad y en un momento concreto.

Se aplican ante la falta de ley y de costumbre, ahora bien están presentes en todas las decisiones, debemos resaltar su carácter informador respecto a todo el ordenamiento jurídico.

La Jurisprudencia y la Doctrina Científica

Desde una perspectiva general el conjunto de los fallos que un Tribunal ha dictado en la resolución de los casos que juzgó, constituye su jurisprudencia.

También se habla de jurisprudencia de los Tribunales, refiriéndose globalmente al conjunto de las sentencias de la totalidad de aquéllos.

Hechas estas matizaciones debemos decir que Jurisprudencia en sentido estricto “es la que establece el Tribunal Supremo ya que es la única jurisprudencia cuya infracción, por sentencia de un Tribunal inferior, puede dar lugar a recurso ante el Tribunal Supremo y casada por éste”.¹¹

¹⁰ Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1982, Pág. 456.

¹¹ Pacheco G. Máximo. Introducción al Derecho. Editorial Purua, S.A. 4ta. Edición, México 1979, Pág. 23.

CAPITULO II

JURISPRUDENCIA

1. Definición

La jurisprudencia en su sentido etimológico quiere decir: Sabiduría del Derecho, esto puede entenderse como el conocimiento pleno del derecho, dominio de sus conceptos y de sus técnicas, utilizado de manera prudente para resolver en forma eficaz una cuestión o problema determinado.

En el pensamiento de diversos pueblos de la antigüedad encontramos nociones de justicia y reflexiones acerca de problemas jurídicos es en Roma donde se considera que tiene su origen la actual ciencia jurídica, y desde entonces se desarrollo la institución de la jurisprudencia, que paso por momentos de importancia y en los que adquirió diferentes características hasta llegar a la edad moderna.

A partir del siglo XVII y hasta nuestros días la noción de Jurisprudencia fue sustancialmente influida y determinada por la codificación, la división de poderes y el constitucionalismo; los dos primeros son legados de la Revolución Francesa y la última de la Marga Carta Inglesa de 1215 y la Constitución de los Estados Unidos de América en 1787.

La forma de gobierno constitucional, progresivamente adoptada en el mundo, viene a confirmar la importancia de la Jurisprudencia al reconocerla como el instrumento idóneo para unificar los criterios jurídicos de un país, posición asumida por las diferentes naciones de tradición jurídica romano-germánica.

Es así que pueden identificarse diversas etapas en la evolución de la noción de jurisprudencia: de prhónesis como virtud; de iurisprudencia, entendida como sabiduría prudencial, a su acepción de ciencia del derecho, posteriormente comprendida como sentencias que establecen la manera de juzgar de los tribunales, para llegar a su actual noción, como interpretación correcta de la ley establecida por un órgano de carácter constitucional.

Dependiendo de las diferentes corrientes iusfilosóficas, que en materia de jurisprudencia han existido; se le percibe como: interpretación de la ley, aplicación de la ley, sentencias o fallos, enseñanza, costumbre judicial y norma, por ello los doctrinarios le han otorgado diferentes contenidos a la naturaleza jurídica de la Jurisprudencia, entre ellos los siguientes.

Como Fuente del Derecho: El trabajo jurisprudencial que realizan los tribunales y otros tribunales no pertenecientes al Organismo Judicial es creación de Derecho; pero a diferencia de la que lleva a cabo el Organismo Legislativo, aquella no procede de simples consideraciones de oportunidades, es decir, no es creación libre, sino que se encuentra vinculada a los casos concretos, donde los tribunales establecen la regla de solución para cada uno.

Como Norma Jurídica: En la doctrina, se sostiene que la Jurisprudencia aunque formalmente no es una norma jurídica, materialmente sí lo es, ya que reproduce dentro de la esfera y los límites que le son propios, las características de obligatoriedad, generalidad y abstracción, aunque con diferentes alcances.

- √ Como resultado de un acto jurisdiccional colegiado: Porque al emitirla intervienen varias voluntades que integran el consenso del órgano jurisdiccional.
- √ Como interpretación del derecho positivo: Porque al interpretar las disposiciones legales, se desentraña el sentido verdadero de la legislación aplicable, con motivo de los casos concretos que se someten a consideración del juzgador, quien se auxilia tanto de la ciencia jurídica como de las demás disciplinas científicas o tecnológicas que tengan relación con las normas que interpretan. (Ver artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial)
- √ Como complemento del ordenamiento jurídico: Ya que la jurisprudencia completa el ordenamiento jurídico a través de la interpretación e integración que lleva a cabo el órgano jurisdiccional al momento de aplicar una regla de derecho a una situación concreta (Ver artículo 2º., de la Ley del Organismo Judicial)

- √ Como unificación de la interpretación del derecho: Porque independientemente de la forma en que se manifieste, la interpretación por el órgano jurisdiccional correspondiente, sirve para unificar los contenidos del derecho, toda vez que evita que exista arbitrariedad por parte de las autoridades jurisdiccionales obligadas a seguirlos.

- √ Como actualización de la legislación vigente: Es innegable que la jurisprudencia actualiza la ley ya sea cuando colma lagunas legislativas, o bien cuando precisa sus alcances, con lo que finalmente logra el proceso del derecho escrito.

- √ Como instrumento orientador en el proceso aprendizaje-enseñanza: En este proceso la jurisprudencia juega un papel análogo, al que desempeña la doctrina, porque muestra a las normas jurídicas en su aplicación

Concepto:

La jurisprudencia, es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley.

Interpretación y Jurisprudencia: Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la Jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia. En síntesis, La jurisprudencia, es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.¹²

Jurisprudencia, Naturaleza: La Jurisprudencia en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley, que necesariamente se tiene que hacer al aplicar esta.¹³

2. Efectos

La jurisprudencia es un instrumento que permite llenar las lagunas, tanto las de conocimiento como las de reconocimiento de un sistema jurídico determinado, en virtud de lo cual podemos

¹² Semanario Judicial, Sexta Epoca Tomo XLIX, Segunda Parte, Mayo de 1995, Pág. 162.

¹³ Ob. Cit. Pág. 167.

afirmar que cada caso tiene una solución dentro del propio sistema. De tal forma que el proceso de aplicación de las normas permite determinar su significado, esto confiere certidumbre sobre su aplicación, eliminando así la arbitrariedad de la autoridad, lo cual redundaría en una mayor seguridad jurídica. El intérprete debe tomar en cuenta su responsabilidad al crear la jurisprudencia, por lo que la justificación de sus resoluciones es fundamental, y ésta debe ser siempre coherente con el sistema jurídico.

3. Principios

Debemos partir de la necesidad de definir el objeto de análisis que es la jurisprudencia, en virtud de que se trata de un término vago que puede referirse tanto a la actividad como al producto de la misma, esta dualidad hace necesario acotar su alcance.

En el ámbito del derecho puede referirse en el primer sentido a:

1. La ciencia del derecho, entendida como la actividad que realizan los juristas cuando describen el derecho, y que se configura como una labor de interpretación, o
2. El derecho elaborado por jueces; en este sentido y dependiendo del sistema puede tratarse tanto de normas individualizadas como de normas generales.

Como producto de dichas actividades puede tratarse de:

1. La norma creada conforme a un determinado procedimiento, siguiendo los criterios establecidos en otra, tales como la reiteración o la no interrupción, por ejemplo, y que emite el órgano competente por lo cual adquiere fuerza obligatoria respecto de los órganos que en otras normas se determinen, o
2. La jurisprudencia como significado de una norma, es decir, como interpretación.

Cabe señalar que el término interpretación también presenta esa ambigüedad de referirse tanto a una actividad como al producto de la misma, la jurisprudencia como interpretación se refiere al producto de la misma, no a la actividad.

La interpretación como actividad cognoscitiva está destinada a desentrañar el significado de algo, ya que como tal, solamente cabe donde existe una duda, ese es su punto de partida. La interpretación jurídica, en sentido estricto, se refiere al significado atribuido a la norma analizada, pero también es una norma cuando en el ordenamiento jurídico se le reconoce dicho

carácter y obligatoriedad, lo cual se traduce en su carácter de fuente de derecho, y por lo tanto es significado con rango de norma.

De manera breve hemos enunciado el problema del rango de la jurisprudencia, como norma dentro de un esquema de estructuración jerárquica del orden jurídico; en principio, ésta tiene el rango que el mismo le confiere. La Constitución, por ser la norma suprema del ordenamiento jurídico, determina el rango y la fuerza derogatoria de las normas cuyos procedimientos de elaboración establece. En nuestro sistema jurídico, la regla general en cuanto a la aplicación de la ley, se encuentra en el artículo 204 constitucional y en el 9º., de la Ley del Organismo Judicial, sin embargo, en éstas normas no se menciona a la jurisprudencia, la que aparece en nuestro ordenamiento jurídico, inicialmente, en el Código Procesal Civil y mercantil, promulgado con fecha 1º. de julio de 1964, en cuyo artículo 621 se menciona a la jurisprudencia como doctrina legal, cuya infracción da lugar al planteamiento de la casación por motivo de fondo, estableciendo la misma norma que, para se entienda por doctrina legal, la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, sin especificar el número de reiteraciones, sin embargo, en el artículo 627 del mismo Código, se determina que cuando se alegue infracción de doctrina legal, deben citarse como mínimo cinco fallos.

Además del Código Procesal Civil y Mercantil, la jurisprudencia aparece en nuestra legislación como antecedente, en la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, contenida en Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, promulgado con fecha 4 de mayo de 1966, en la cual se regula a la jurisprudencia únicamente en las disposiciones del artículo 33 relativo a las sentencias ejecutoriadas, indicándose que las sentencias ejecutoriadas de los tribunales de amparo, tendrán validéz jurisprudencial y podrán ser citadas como fundamentos de derecho, sin embargo el tribunal que resuelva podrá separarse de tales precedentes, razonando cuidadosamente sus motivos para la innovación jurisprudencial.

Finalmente, es en las disposiciones de la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, promulgada en 1986, siempre con carácter constitucional, que se regula a la jurisprudencia con más detenimiento que en el CPCYM, como se analizará más adelante.

En algunos sistemas jurídicos a la jurisprudencia se le otorga fuerza de ley, incluso se le confiere carácter constitucional al incluirse en las disposiciones de este rango, pero en nuestra Constitución no se expresa en ningún sentido el carácter de la jurisprudencia, sino que simplemente remite a la ley, la cual tampoco lo hace.

Es por ello que en el sentido formal y atendiendo al órgano que la elabora, la jurisprudencia tiene el rango que se deriva de su obligatoriedad, es decir, no puede ser modificada por las resoluciones que emita un órgano jerárquico o competencialmente subordinado. Esta segunda distinción se menciona en virtud de que en nuestro sistema se prevé una relación jerárquica en el Organismo Judicial, y porque de conformidad con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se establece una relación de obligatoriedad únicamente para la doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad, como órgano superior en materia de amparo. La jerarquización entre los Tribunales se establece en función de sus competencias, sin embargo en nuestro medio, la jurisprudencia emanada de la Corte de Constitucionalidad, es obligatoria para todos los tribunales del orden común, aunque no estén subordinados jerárquicamente a esta Corte.

Los otros órganos previstos en la Constitución y las leyes vigentes, que ejercen una función jurisdiccional, tienen por disposición expresa un carácter autónomo, en virtud de la distribución competencial y la independencia en la realización de sus funciones. La existencia de dichos órganos rompe con la tradicional concepción de la teoría de la división de poderes para sustituirla por una concepción más flexible y realista dentro de una realidad tan cambiante, por la de la distribución funcional. Estos órganos no tienen por virtud de ley, la facultad de emitir jurisprudencia dentro del ámbito de sus competencias.

En el sentido material, el rango de la jurisprudencia como mencionábamos anteriormente, depende directamente del rango de la norma interpretada; asimismo, su existencia depende de la existencia de la norma, aunque en los casos en que la interpretación se refiera a un precepto que solamente ha cambiado de ubicación en el ordenamiento jurídico (de artículo o de cuerpo normativo), ésta subsiste, lo mismo cuando se refiere a cuestiones generales que se presentan en otras normatividades (principios generales o cuestiones procedimentales, por ejemplo).

III. ELABORACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN SENTIDO FORMAL

Históricamente, la jurisprudencia en el sentido de norma obligatoria creada por los órganos jurisdiccionales encuentra en nuestro país sus antecedentes en la regulación del recurso de casación en materia civil y en el amparo, es por ello que su evolución está ligada a la de dichas instituciones. Es apenas en el siglo pasado con la Constitución de 1965 que encontramos los orígenes de la Corte de Constitucionalidad como un tribunal temporal.

Las razones jurídicas que permiten su aparición son el constitucionalismo y el cambio de concepción de la Constitución como documento político para entenderla como norma jurídica, lo cual permite su defensa, la protección jurisdiccional de los derechos que contiene y, por lo mismo, el control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades.

La jurisprudencia, entendida como conjunto de las decisiones de los tribunales, se regula en las primeras leyes de amparo en virtud de la idea de su publicidad, con el fin de que fueran conocidas y así unificar los criterios. Se puede decir que en este caso, el sistema se parece más al anglosajón donde impera la regla del precedente (*rule of precedent*) de conformidad con el principio de *stare decisis*, ya que según la ley, se publicaban todas las sentencias de amparo, aunque posteriormente se restringe a las definitivas.

No es sino a partir de la Constitución de la República decretada el 20 de diciembre de 1927, que se establece el Amparo, como garantía de los ciudadanos, sin embargo no se decreta una Ley específica ni se hace mención alguna a la palabra jurisprudencia.

El estudio de los antecedentes del amparo, hace evidente que la jurisprudencia evoluciona a la par que el recurso de casación en materia civil y del amparo, y se modifica de conformidad con los cambios que en el Organismo Judicial se verifican, ampliándose las autoridades obligadas, las normas que pueden ser revisadas, modificándose la distribución competencial, y variando las obligaciones de justificar las decisiones de crear o modificar la jurisprudencia, así como en relación con las sanciones por desacato, por lo que se habla de un origen, crisis, consolidación de la jurisprudencia, y su evolución actual (en la actual ley de amparo de 1986). Es importante resaltar que no es sino hasta 1964 con el Código Procesal Civil y mercantil, que

se regula la jurisprudencia en materia civil y hasta en 1985 con la actual Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de 1986, que se regula en forma específica sobre la jurisprudencia en materia constitucional, dejando de cuestionarse así su obligatoriedad.

El problema que la nueva Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad dejó tanto a los doctrinarios, como los legisladores o los jueces, fue la remisión absoluta a ley en cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia, señalando lo que se podría interpretar como una facultad exclusiva de la Corte de Constitucionalidad para crear jurisprudencia obligatoria sobre la interpretación de normas jurídicas generales, señalando la posibilidad de que ésta sea interrumpida y modificada. Sin embargo, no establece los principios básicos de su elaboración, obligatoriedad o principios regulativos de la interpretación.

La competencia para emitir jurisprudencia parece estar limitada a la Corte de Constitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 272 constitucional, al determinar como una de las funciones de la Corte de Constitucionalidad, la de compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial, mientras que en las disposiciones constitucionales relativas a la Corte Suprema de Justicia, no se hace alusión alguna a la jurisprudencia o a la compilación de la misma por parte de este organismo del Estado, no obstante que de conformidad con el CPCYM los fallos reiterados de la Corte Suprema de Justicia, generan jurisprudencia en materia civil.

En la Ley del Organismo Judicial, que regula en forma especial al citado organismo, tampoco se hace mención alguna a la jurisprudencia propiamente dicha, únicamente en el artículo 149, que se refiere al recurso de Casación, se menciona que las sentencias de casación deberán contener un análisis de las doctrinas legales aplicables al caso, pero sin especificar a que tipo de doctrinas se refiere, entendiéndose entonces que estas doctrinas son las establecidas por el CPCYM en lo relativo al citado recurso.

Cabe señalar que cualquier disposición con rango de ley puede establecer procedimientos de creación de jurisprudencia y facultar órganos para tal efecto, siempre y cuando se trate de órganos que ejerciten una función jurisdiccional, en otras palabras, que resuelvan conflictos de intereses, de tal forma que en un sistema jurídico se puede tener jurisprudencia en materia administrativa, agraria, laboral y fiscal, por ejemplo.

En el Código Procesal Civil y Mercantil, encontramos disposiciones que se refieren a la jurisprudencia, denominándola como “doctrina legal”, tal es el caso del artículo 621, relativo al recurso de Casación por motivo de fondo, en el cual se establece que “Habrà lugar a la casación de fondo: 1o. Cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errònea de las leyes o doctrinas legales aplicables;... Se entiende por doctrina legal la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos”

En este caso, estamos ante una jurisprudencia en materia civil, la cual es de observancia obligatoria al tenor de la norma citada.

El artículo 627 del mismo Código, establece que la reiteración de los fallos debe ser de cinco, al expresar que “Si se alegare infracción de doctrina legal, deben citarse, por lo menos, cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares, y no interrumpidos por otro en contrario, El tribunal no tendrá en cuenta otras leyes y doctrinas legales que las citadas al interponerse el recurso o antes de señalar día para la vista del asunto”.

No hay que olvidar que las resoluciones que forman la jurisprudencia no es la propia jurisprudencia, cada una de las tres resoluciones contienen un criterio que se repite en otras resoluciones, de tal forma que tomando en cuenta esos criterios se redacta de manera clara, consistente y coherente el texto de la jurisprudencia. Por lo anterior, se puede decir que es creada por un òrgano complejo distinto a los òrganos que emiten las resoluciones de amparo.

Existen diversas formas de creación jurisprudencial, tradicionalmente se admiten dos, pero

considero que existen tres:

- 1) La reiteración
- 2) La resolución de contradicción de tesis, y
- 3) La modificación, como procedimiento especial.

Explicaremos los dos primeros para posteriormente hacer la interpretación correspondiente de la Ley de Amparo que nos permitirá afirmar la existencia de este tercer procedimiento, apoyándonos en la jurisprudencia existente e interpretándola también.

1. La reiteración

El procedimiento de creación de jurisprudencia por reiteración se funda en la consideración de que una continuidad en la forma en que debe resolverse un problema legal refleja un mayor grado de certeza. La regla general en nuestro sistema jurídico es la repetición de cinco criterios de interpretación que se integren en cinco ocasiones con motivo de casos individuales en materia civil y de tres casos en materia constitucional. La parte de la resolución judicial que conformará la jurisprudencia se refiere a los criterios contenidos en la parte considerativa de la resolución de casos similares o idénticos, cada una de dichas resoluciones configura un precedente.

Los artículos 621 y 627 del CPCYM, y 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establecen la facultad de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad, para emitir jurisprudencia por reiteración, determinando esta última los órganos obligados a su aplicación.

La continuidad a la que nos referíamos significa la no interrupción por un criterio diverso, que no necesita ser contrario, pero que se refiera a la misma materia. Esto confiere una mayor seguridad jurídica, puesto que evidencia una uniformidad en la interpretación y aplicación de las normas.

La Ley establece diversas reglas para la elaboración de la jurisprudencia, las cuales varían dependiendo de la conformación del órgano jurisdiccional, sin embargo, respecto de la votación podemos afirmar que se trata casi siempre de una mayoría calificada o de unanimidad

y cuyo fundamento es una presunción de mayor acierto. Es importante señalar que si bien los requisitos de votación están establecidos en la ley, se llevan a cabo dos votaciones distintas: una para efectos de la resolución del caso (parte resolutive) y otra para efectos de jurisprudencia (parte considerativa, en la cual se encuentran los criterios interpretativos y los argumentos que justifican la resolución). Lo que tiene que coincidir para efectos de la formación de jurisprudencia es la parte en que se realiza la interpretación, no la forma en que se resuelve, pues es de dicha parte de donde se extraerán los criterios comunes para uniformarlos y crear la jurisprudencia que tendrá efectos obligatorios a partir de su publicación.

La no interrupción es un requisito fundamental en la formación de la jurisprudencia, dado que debemos reconocer que si la naturaleza del derecho es ser dinámico y regular su propio cambio, la jurisprudencia al ser concebida como norma no puede ser estática, y la interrupción del criterio permite a los jueces cambiar de opinión; les confiere independencia en el ejercicio de la función. Esto se debe al tiempo que puede transcurrir hasta que se reúnan cinco casos similares o tres en su caso, o bien, a que si existe una opinión divergente permite la reflexión para estar seguro de si la interrupción se debe a un cambio en la realidad o simplemente a una diferencia de opinión.

Si la jurisprudencia es entendida como el significado de una norma, la dinámica del derecho hace necesario que si éste cambia con el transcurso del tiempo, la jurisprudencia pueda cambiar aun cuando el texto de la norma no haya sido modificado. Es por ello que existe la figura de la "interrupción" que tiene como principal efecto dejar sin obligatoriedad a la jurisprudencia, su aplicación a partir de ese momento es potestativa, pero dicha interrupción debe ser justificada haciendo referencia a las razones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia que se interrumpe. Es la obligación de justificar la interrupción contenida en el artículo 43 de la Ley de Amparo, la que le confiere su fuerza normativa, ya que la eficacia del criterio interruptor depende de las razones que se aduzcan en su favor y en contra de la jurisprudencia. Si los argumentos a favor son convincentes, existe una mayor probabilidad de que se convierta en jurisprudencia. El fin último de la interrupción es producir una modificación en la jurisprudencia para lo cual deberá seguirse una vez más la regla general de

la reiteración.

Una regla fundamental en el proceso de modificación es que solamente el órgano que emite la jurisprudencia, es decir, los órganos que participan en su proceso de formación, puede interrumpirla. En otras palabras, un órgano de inferior jerarquía no puede interrumpir, menos aun modificar, la jurisprudencia emitida por un órgano superior que está obligado a acatarla. Recordemos que la distinción en el rango del órgano emisor no es de orden estructural, sino funcional, ya que en nuestro sistema jurídico no existe una prelación entre órganos del Organismo Judicial y la Corte de Constitucionalidad, fijada por la Constitución o la Ley del Organismo Judicial, esto se debe a que la relación jerárquica entre órganos jurisdiccionales se determina por las competencias que ejercen.

Por lo que se refiere a su obligatoriedad, para determinarla tendremos que enfrentar diversos problemas:

- 1) Que los órganos obligados son aquellos que la ley determine; en el caso del Organismo Judicial, mencionábamos que la regla general es que la jurisprudencia es obligatoria para los órganos competencialmente subordinados;
- 2) El momento a partir del cual es obligatoria, ya que puede aplicarse desde su conformación; sin embargo, solamente es obligatoria desde su publicación en la Gaceta de los Tribunales, y
- 3) La forma en que se exige su cumplimiento, es decir, la regulación del desacato.

2. Contradicción de tesis

La facultad para establecer jurisprudencia mediante la resolución de contradicción de tesis, no se encuentra regulada en nuestro medio, sin embargo considero necesario su análisis para efectos comparativos. Esta se fundamenta en la afirmación de que se forma jurisprudencia con una sola tesis, la que resuelve la contradicción.

Al hablar de contradicción de tesis, el término contradicción no se utiliza en el sentido lógico de afirmación y negación simultánea, es cierto que se puede referir a ella, pero además de una oposición recíproca puede simplemente tratarse de tesis divergentes en relación con una misma cuestión jurídica.

Este procedimiento tiene como objeto depurar el sistema y unificar los criterios de resolución, además de proveer a la seguridad jurídica confiriendo a los interesados un grado mayor de certidumbre en la resolución de sus casos.

Por su parte, el término tesis es vago, pues se refiere no solamente a la jurisprudencia establecida, sino también a tesis aisladas o criterios interruptores.

El principio que rige en relación con la resolución de la contradicción de tesis es el de definitividad de las sentencias, en virtud del cual no pueden afectarse las situaciones creadas conforme a las sentencias dictadas en las resoluciones que llevaron a la formación de las jurisprudencias controvertidas. Esto se refiere a cada uno de los casos resueltos en los cinco que permitieron la elaboración de la jurisprudencia controvertida o de la tesis.

Los requisitos que deben darse para el efecto son la denuncia de las tesis o jurisprudencias en las cuales se encuentran los criterios divergentes, siempre y cuando se refieran a resoluciones definitivas; deben proceder de diferentes órganos de la misma jerarquía y no puede existir jurisprudencia de órgano superior en relación con el punto debatido en la contradicción.

Se trata de un caso de excepción a la regla general de formación de jurisprudencia por reiteración, ya que la resolución de la contradicción de tesis forma jurisprudencia con una única resolución. Esto se debe a que el órgano superior va a determinar cuál tesis debe prevalecer, y sería absurdo esperar que se denunciara cinco veces seguidas la contradicción para que dicho órgano resuelva cuál es obligatoria. Por otra parte, cabe señalar que en principio no se trata de resoluciones que emitiría en el ejercicio de sus competencias ordinarias, sino que resuelve sobre la materia en virtud de la contradicción de tesis. Lo anterior no quiere decir, sin embargo, que necesariamente debe resolver en el sentido de alguna de las tesis denunciadas, ya que puede hacerlo en alguno de los sentidos de éstas o en otro diverso.

Se puede decir que el ejercicio de la facultad de denunciar una contradicción de tesis es en principio potestativo, por ser obligación del Tribunal, denunciar la contradicción de tesis en el caso en que no sea aplicable la jurisprudencia invocada, solicitando su resolución.

3. La modificación

El problema que se deriva del procedimiento de contradicción de tesis en general es que la resolución que determina cuál es la jurisprudencia obligatoria, emana de un órgano superior, en relación con la competencia de los órganos inferiores; sin embargo, éstos no pueden interrumpirla porque es obligatoria y el órgano que la emitió no puede variar el criterio, puesto que dicha facultad no se encuentra dentro de sus competencias ordinarias. Solamente podría realizarlo si ejerciera la facultad de atracción. En virtud de que el sistema jurídico no puede establecer procedimientos que atenten en contra de su propia naturaleza dinámica, y ya que dicha resolución de contradicción de tesis es inmodificable, implicaría una interpretación contraria a la coherencia del sistema.

En nuestro medio, la solución se encuentra en el artículo 43 de la Ley de Amparo que menciona la modificación de la jurisprudencia. En este contexto, el término modificación significa otra forma de creación de jurisprudencia que permite al órgano jurisdiccional realizar de un cambio en los criterios de resolución, cambio que no será obligatorio para los demás tribunales, sino hasta que el mismo sea reiterado en tres ocasiones.

Por las razones que mencionamos, la modificación en sentido estricto es un procedimiento distinto que se motiva en función de un caso concreto, en virtud del cual los magistrados deben señalar las razones por las cuales consideran que la jurisprudencia ya no corresponde a la realidad que regula.

Por otra parte, la jurisprudencia puede modificarse en función de una rectificación, que no significa una nueva interpretación sino una corrección de posibles errores, pero no pueden implicar el cambio de significado de una norma. Así vemos cómo el término modificación adquiere otro significado más.

Existe otra forma de modificar la jurisprudencia mediante adiciones o complementaciones, es decir, mediante notas que invalidan la publicación anterior, asimismo existen tesis aclaratorias o relacionadas, que como en el caso de la rectificación no producen una alteración del significado de la norma, sino una corrección.

En Guatemala, la jurisprudencia se ha regulado únicamente en el Código Procesal Civil y Mercantil y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, con mas detenimiento en esta última, la cual en su artículo 42, establece lo siguiente: “Con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronunciará sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia, y hará las demás declaraciones pertinentes.

En esta norma, la Ley de Amparo permite a los Tribunales constituídos en Tribunales de Amparo, aplicar la jurisprudencia en las sentencias que emitan.

El artículo 43 de la misma Ley de Amparo antes citada, al referirse a la jurisprudencia nos dice: *Doctrina legal. La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales,*

salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.

En este sentido, la jurisprudencia se forma con tres fallos contestes de la misma Corte, pero acepta además la modificación, al establecer que la Corte puede separarse de su propia doctrina, aunque en este caso esta modificación no resulta obligatoria para los demás tribunales y a la larga si puede producir una nueva doctrina legal obligatoria, al producirse tres fallos contestes en igual sentido.

El artículo 45 de la citada ley, hace otra referencia a la jurisprudencia, al regular en cuanto a las costas procesales lo siguiente: *La condena en costas será obligatoria cuando se declare procedente el amparo. Podrá exonerarse al responsable, cuando la interposición del amparo se base en la jurisprudencia previamente sentada, cuando el derecho aplicable sea de dudosa interpretación y en los casos en que, a juicio del tribunal, se haya actuado con evidente buena fe.*

En este caso, la persona que haya interpuesto un amparo fundamentándose en jurisprudencia previamente sentada, tiene la posibilidad de ser exonerada del pago de costas procesales, en un eventual fallo adverso.

El artículo 143, se refiere a la Resolución de la inconstitucionalidad como punto de derecho. Estableciendo que: *La inconstitucionalidad en cualquier caso, será resuelta como punto de derecho. No obstante, para su resolución se podrán invocar y consultar antecedentes, dictámenes, opiniones, elementos doctrinarios y jurisprudencia.*

Esta norma entonces, admite la aplicación de jurisprudencia en los casos de inconstitucionalidad de las leyes, no obstante tratarse de un punto de derecho.

En cuanto a la cosa juzgada, el artículo 190 de la Ley de Amparo, establece que: *Las resoluciones dictadas en procesos de amparo y de exhibición personal son de efecto declarativo y no causan excepción de cosa juzgada, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la jurisprudencia en materia de amparo. Las resoluciones en casos que contengan planteamiento de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general sólo causan efecto de cosa juzgada con respecto al caso concreto en que fueron dictadas, pero también tienen efectos jurisprudenciales.*

Esta norma establece las resoluciones dictadas en materia de amparo tienen efectos jurisprudenciales, en lo que se refiere a planteamientos de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.

CAPITULO III

DERECHO NOTARIAL

1. Definición

CONCEPTO DE DERECHO NOTARIAL:

Para definir el contenido, entre otros conceptos, diciendo que todas las instituciones jurídicas pasan por un proceso evolutivo y el Notario no ha podido escapar tampoco a esta ley forzosa del nacimiento y desarrollo de aquellas instituciones y como todo organismo tiene su derecho que lo regula, y que sigue la trayectoria de la institución, el Derecho Notarial ha tenido que seguir la evolución y el camino que ha recorrido, a través de la Historia, la Institución del Notariado.

Ha llegado ya el momento que la función Notarial entra, en todos los estados nacionales, por nuevos derroteros, siguiendo una trayectoria de verdadera, autonomía orgánica y científica. Casi todos los pueblos se preocupan por darle al Derecho Notarial un carácter unitario y científico, y a la institución un carácter orgánico. Lo que no se han puesto, al parecer, de acuerdo, es acerca de las bases sobre las cuales debe descansar la institución y de, por consiguiente, su derecho regulador, porque cada nación influye, indudablemente, su pasado en la formación actual y futura de sus instituciones. Mas de todos modos se impone ya la formación científica del Derecho Notarial, desde el momento que al Notariado se le reconoce, una misión instructora o docente y, por consiguiente, la constitución de una rama del Derecho que sirva para regular la vida jurídica de la institución.

Dos criterios se presentan para llegar a la formación de esta disciplina jurídica a saber: el criterio científica o racional, y el criterio legal. El criterio científico se funda en aquellos elementos inmutables y permanentes de todo derecho, es lo que constituye su característica esencial y por consiguiente, lo eleva, a la categoría de Derecho Sustantivo como rama independiente de todo derecho aunque relacionado con las diversas manifestaciones de éste. El criterio legal del distinto concepto que de la institución Notarial tienen los distintos Estados que lo regulan.

Como el criterio legal se basa en la diversidad de leyes positivas que regulan al Notariado en las distintas naciones, la concepción del Derecho Notarial a base de estas leyes se puede tener unidad, ya que tampoco existe la unidad de criterio local en la concepción jurídica estatal de funcionario Notario. Bajo este concepto, bien puede decirse que Derecho Notarial es *el conjunto de normas jurídicas de carácter positivo que regulan el funcionamiento y organización de la Institución Notarial en los distintos países.*

Pero no es este derecho, de suyo variable y mutable, el que precisa formar, si se quiere que el Notario obedezca a un plan unitario y sustantivo, de reconocimiento de universalidad. El derecho ha de formarse con elementos propios, sustantivos, permanentes en su esencia y como garantía de las relaciones jurídicas de tal manera que, aunque estas relaciones varíen con el tiempo y lugar, obedeciendo a las necesidades sociales de los pueblos y a su historia, la garantía que proporciona aquel derecho sea la misma y como obediencia a principios inconvencionales, pero no hallarse expuesto a las veleidades y caprichos de los legisladores. No queremos manifestar con ello que el Derecho Notarial ha de quedar petrificado y exento de aplicársele la ley del progreso, peculiar de todos los organismos y de todas las instituciones. Podrá el Derecho Notarial y hasta es necesario que lo esté hallarse sujeto y subordinado a dicha ley del progreso y de, consiguiente acomodarse a las diversas necesidades de los pueblos, pero estas necesidades repercutirán en la forma, en lo accidental del Derecho, en la aplicación del mismo, en la extensión de su esfera, de su actuación y en las atribuciones, facultades y organización del Notariado, jamás en lo que le es inmutable y permanente, ni en aquellos que le constituye en disciplina jurídica e independiente.

Por eso existe la necesidad de constituir científicamente, el Derecho Notarial demostrando su existencia, sus partes, sus elementos, esenciales, su característica y en fin, cuando se destaca con vida propia para diferenciarlo entre las distintas ramas del Derecho en general. Es, pues el Derecho Notarial una rama científica del Derecho Publico como luego veremos, es además sustantivo, porque siendo eminentemente sancionador de derechos y hasta originado de otros nuevos, regula, con la intervención y autoridad del funcionario Notario las relaciones jurídicas, voluntariamente impuestas por los seres de Derecho; porque se ha dado en todos los tiempos y lugares como consecuencia de estos elementos permanentes que le son propios y

que igualmente so el resultado del carácter científico que le es peculiar teniendo su representación legal que le da el Estado, en el funcionario publico Notario que reviste a la relación jurídica de un carácter totalmente fehaciente sanciona la voluntad individual, que libremente busca su amparo, al manifestarse en forma jurídica, en aquella representación legal; y además, como manifestación en estado anormal o de violencia. Podemos, pues definir el derecho Notarial, según ya hemos dicho, de la manera siguiente. *ES AQUELLA RAMA CIENTIFCA DEL DERECHO PUBLICO QUE, CONSTITUYENDO UN TODO ORGANICO, SANCIONA Y EN FORMA FECHACIENTE LAS RELACIONES JURIDICAS VOLUNTARIAS Y EXTRAJUDICIALES MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE UN FUNCIONARIO QUE OBRA POR DELEGACIÓN DEL PODER PUBLICO.*

Definido ya el Derecho Notarial, cabe preguntar: ¿Es necesaria su existencia? Indudablemente. La necesidad del Derecho Notarial es una consecuencia de la manifestación del Derecho en la normalidad.

Sabido es que el Derecho en si ha existido desde que se ha dado la relación hombre a hombre, dentro de la comunidad social. Recordemos que, según ya tenemos manifestado, la Moral se ha dado allí donde el hombre ha existido aún aisladamente, mientras que el Derecho se ha manifestado cuando el hombre ha entrado en una vida de relación social, es decir, cuando ha existido la necesidad de determinar, por una regla jurídica, las relaciones individuales, pues entonces se ha manifestado el Derecho más en su posibilidad abstracta que en realidad viviente. Pero cuando esta manifestación ya normal, bien anormal pero siempre de manera que la comunidad jurídico-social lo haya percibido como medio para regular la vida jurídica del individuo. De ahí nace esta representación legal de los derechos en su estado de normalidad.

Todos esto derechos normales que constituyen el llamado Derecho Notarial arrancan de la necesidad que tiene el hombre de reglamentar sus facultades y sus deberes necesidad sentida siempre formando los derechos que son consecuencia de la voluntad individual, un todo orgánico cuya realización y efectividad tiene lugar en forma pacífica. Y esta necesidad no puede ser de hoy, sino ha existido esa lucha contractual entre partes, que al pretender dar vida

a sus recíprocas pretensiones se han valido de una forma de expresión jurídica que les ha ligado de toda posible controversia posterior.

Recordemos a propósito de aquella forma de expresión jurídica y aunque sea sintéticamente, la distinta evolución de la llamada de contractual.

Primitivamente era el pueblo que hacía declaración del derecho, ejerciendo con ello, la potestad legislativa. En este procedimiento no había sino un acto solemne para dar forma de ley, mediante la intervención también solemne del pueblo de todo aquello que era materia de voluntad individual. El acto nacía entre el testimonio popular, quedando garantizado bajo la autoridad del pueblo. Es la intervención del pueblo como testigo y autorizante para sancionar la voluntad testador dando al acto validez o fuerza jurídica. Esta intervención popular con el tiempo se simplifica y en nombre de la sociedad y representado a ésta aparecen a la vez, los testigos, para responder de la veracidad de los hechos. La MANCIPATIO para la propiedad y el NEXUM para la obligación fueron ritualismos de la FE JURIDICA que servían para autenticar la voluntad de las partes. El simbolismo se simplifica, y el individuo. De esta manera se explica que el NEXUM vaya desterrando la forma empleada de la moneda ante LOS TESTIGOS y EL LIBREPENS, la asegurar y sancionar la devolución del préstamo, optando por la declaración de deudor ante testigos.

La fe contractual principia por formas sencillas. Es la palabra en el individuo la que hay que dotar de credulidad, operación lenta que se conquista a través del tiempo y con no pocas y dificultosas formas.

Ahora bien: ¿Cuál es la primera exteriorización de la forma en la fe contractual?

Indudablemente el sentido religioso. El juramento de las partes constituye el primer funcionamiento de credibilidad, Las partes juran cumplir lo prometido y con el juramento quedan obligadas. Es la FIDES PROMITIO lo que constituye la ganancia en el cumplimiento de las obligaciones y en su consecuencia las ofertas implicaban la buena fe, considerándose, como un verdadero sacrilegio el incumplimiento de lo prometido. De ahí la aparición de la

DIOSA DE LA FE Y DE SUS MINISTROS LOS FACIALES; y de ahí dotaba la fórmula de pacto jurado. Pero más tarde y andando el tiempo cambia el ritualismo. El procedimiento, de oral pasa a la categoría de escrito carácter que es necesario para la constitución de la prueba posterior.

Es verdad que la palabra constituida por si sola la obligación jurídica; pero no daba lugar a una prueba eficaz, necesitando para ello del documento, en el que se unieron la existencia de la obligación y la eficacia de la prueba.

Radicó, pues, la fe, primero en el pueblo; del pueblo, por una eliminación de formalidades y por una substitución de unas por otras, paso al individuo; del individuo y como medio de garantía y de prueba, pasó al testigo, y de la forma testifical se paso a la documental.

La FE DOCUMENTAL, es la última manifestación de la fe probatoria. Pero al llegar la fuerza probatoria, el documento se bifurca, ya que su testimonio puede basarse en la fe pública o en la privada. Y hay que ver como en el derecho romano, atento casi siempre al formulismo rígido e inexorable, en el Digesto, y en el titulo de FIDES INSTRUMENTORUM, se explica la forma de elevar el documento privado a público mediante la INSINUACION. Desde entonces el documento privado elevado a la categoría de público adquiere autenticidad, y ésta es lo que da fuerza probatoria, con su indiscutible certeza, en el orden civil, fuerza que el legislador principia por reconocer. Desde entonces el Estado en representación de la sociedad y absorbiendo la fe que radica en la misma, la traspassa a un funcionario, en quien delega de una manera indudable y evidente, la función de testificar asignándole, al propio tiempo, la facultad directora e instructora que presta a la función un carácter docente y doctrinal.

Y en este sentido no podemos aceptar la opinión de un ilustre escritor de Derecho Notarial (Azpeita) de que la fe publica es de la sociedad y que pueden y deben prestarla por igual todos asociados. Semejante doctrina nos conduciría a la desaparición de la institución notarial como cuerpo orgánico y, por lo mismo, restringido, para llegar a la libre facultad de autenticar notarialmente. Obsérvese, pues, que de cuanto llevamos dicho se ha llegado a la conclusión que ha existido siempre la necesidad de dotar de representación legal a las relaciones jurídicas

voluntarias para demostración de su existencia y eficacia, relaciones jurídicas que, al manifestarse mediante los distintos órganos representativos de las mismas en la Historia del Derecho, han dado lugar al Derecho Notarial, y por lo mismo, a su necesidad en todo tiempo y lugar.

Demostrada la necesidad del Derecho Notarial, veamos ahora de cuantas partes se compone y cuál es la materia que comprende.

El Derecho Notarial tiene dos esferas jurídicas que son necesarias y las cuales integrando la totalidad de aquella rama del Derecho, guardan entre si íntima conexión, aunque teniendo cada una de ellas su propia órbita. Son estas dos esferas lo que nosotros llamamos DERECHO NOTARIAL FORMAL y DERECHO NOTARIAL CONTRACTUAL. El primero afecta a la parte rituarial del Derecho, al formulismo que ha de emplearse al plasmar el Derecho estatal en la voluntad de las partes o en las necesidades y especialidades del servicio. El segundo sea el NOTARIAL CONTRACTUAL, hace relación a los distintos negocio jurídicos que representando un orden determinado del Derecho, dando lugar al acto o contrato de naturaleza jurídica.

Ahora bien, una y otra esfera del Derecho Notarial pueden considerarse desde dos puntos de vista diferentes, a saber, el subjetivo y el objetivo. De ahí tendremos distintas partes del Derecho Notarial a saber:

- a) DERECHO NOTARIAL FORMAL SUBJETIVO
- b) DERECHO NOTARIAL FORMAL OBJETIVO
- c) DERECHO NOTARIAL CONTRACTUAL SUBJETIVO
- d) DERECHO NOTARIAL CONTRACTUAL OBJETIVO

Dentro del Derecho Notarial Formal Subjetivo, corresponde estudiar la organización y régimen del Notariado y de consiguiente los requisitos para poder ser Notario; los necesarios para desempeñar el cargo, la materia referente a ingreso; traslado; permutar, ascensos; licencias; excedencias; jubilaciones; substituciones; demarcación notarial; vacantes y su

provisión; incapacidades; incompatibilidades; prohibiciones; mutalidad notarial; responsabilidades; sanciones; correcciones; recursos; organización notarial; funcionarios con atribuciones notariales; Tribunal de honor y cuanto afecta la funcionario Notario sin trascender al otorgamiento del contrato. El Derecho Notarial Formal Objetivo se comprenderá cuando afecte a las escrituras; actas notariales; protocolos; archivos; copias; testimonios; legalizaciones y legitimidad de firmas; testigos; libro indicador; índices; requisitos internos y externos de los documentos notariales; nulidad rescisión y falsedad de aquellos documentos o de sus copias; recursos gubernativos hipotecarios y Registro general de actos de ultima voluntad.

La otra esfera jurídica del derecho Notarial y a la que hemos llamado CONTRACTUAL, “también abarca dos categorías distintas, a saber, la subjetiva y la objetiva. Esta esfera afecta al estudio del contrato y acta jurídico desde el punto de vista del derecho Notarial; y como en todo contrato se da el SUJETO y el OBJETO del mismo, de ahí dos categorías que antes hemos indicado: la SUBJETIVA y la OBJETIVA. AL DERECHO NOTARIAL CONTRACTUAL SUBJETIVO corresponde cuando afecta a la persona (individual o jurídica) y, por lo mismo, al estudio de su capacidad, incapacidad y representación jurídica. AL DERECHO NOTARIAL CONTRACTUAL OBJETIVO pertenece analizar los actos y contratos en las distintas ramas de Derecho y que son materia de intervención notarial”.¹⁴

2. Autonomía

De lo expuesto decir DERECHO NOTARIAL “es hacer referencia a su realidad y existencia jurídica, y los aspectos que lo destacan pueden concretarse a los siguientes: 1º. ES POSITIVO vale decir, reconocido por la Ley; 2º. ES NORMATIVO, se valora substancial y formalmente por los preceptos que gobiernan y disciplinan las declaraciones unilaterales y pactantes de la voluntad humana; 3º. ES GENERICO, rige para todos en cuanto favorezca o afecte por igual y 4º. ES AUTENTICADOR, o lo que es igual, trasunta veracidad, fe pública”.¹⁵

Mas dejando de lado el apasionado debate de si el derecho es un producto de deducciones

¹⁴ Froylan Bañuelos Sánchez cita a José Maria Mengual y Mengual y José Maria Sanahuja y Soler, Apuntes de Derecho Notarial y Registral, Editorial Cárdenas, México, 1987, Pág. 166.

¹⁵ RADBRUCH. INTRODUCCION A LA FILOSOFIA DEL DERECHO, Primera Edición, Fondo de Cultura Económica, México 1951, Pág. 47.

naturales, excogitadas por el intelecto humano, o ciertamente es una obra discernida por el ser pensante; y, asimismo, pasando por alto los planteos doctrinarios promovidos por varios autores en derredor del derecho, en cuanto se le concibe y admite como conjunto sistematizado de “NORMAS ESTATALES” de carácter orgánica, es preciso advertir que la conciencia del derecho es una creación humana que ha sido instigada por elementales razones de necesidad: LA PROTECCION JURIDICA Y EL ORDENAMIENTO LEGAL. LA CONDUCTA HUMANA, LA AUTENTICIDAD FUNCIONAL Y LA CREENCIA PÚBLICA. Y estos valores han servido de médula a la rama del notariado, pues encajan con exactitud y hacen de estrella polar en cuanto, con su luz, guían al horizonte de la comprensión de que la NOTARIA es, vista de conjunto, CIENCIA por los valores teóricos que, cual soluciones, le sirven de sustento y correlativamente, es ARTE por la excogitación de los medios que demandan la practicidad, o realización de esos loables valores antes enunciados.

No basta el cumplimiento de la Ley, precisa también tener la seguridad que se cumple con rectitud de principios y de conformidad con su espíritu y su esencia. Y al llegar a esta deducción, nadie pondrá en duda que juega un papel importante la recta interpretación de las normas legales.

No es función tan fácil la de interpretar. Saber la ley no es poseer su palabra ha dicho Celso, sino su fuerza y su potestad. Y la potestad y la fuerza de la ley no pueden quedar en manos de individuos carentes del conocimiento de principios sociales que influyeron en la formación de las leyes, todos los cuales es preciso conocer, si aquella interpretación no ha de quedar envuelta entre las tinieblas del oscurantismo científico que a tanto equivale la ignorancia del derecho.

De ahí la necesidad de funcionarios que, al tener que aplicar la ley, han de poseer las cualidades necesarias para una recta y fiel interpretación.

Y como el Estado, no solo le interesa saber si la ley se cumple, o tener la seguridad de su racional y científico cumplimiento, si que también el conocer este cumplimiento de una manera indubitada y evidentemente cierta, necesita de funcionarios que controlen el

cumplimiento del Derecho, y que al obrar por delegación del poder público acaben de revestir aquel cumplimiento de toda clase de garantías. Necesita el estado decirles a dichos funcionarios: *las manifestaciones jurídicas que me hacéis las tengo por indudables, en virtud de la autoridad que os concedí en vuestras funciones. Os llamé a ser tutores de mis tutelados a compartir conmigo la augusta misión de afianzar la paz y armonía social, solo obtenible mediante el cumplimiento de mis mandatos jurídicos que a todos por igual alcanza, nacidos de un previo estudio psicológico de mi pueblo y de las necesidades. No podéis engañarnos en el ejercicio de nuestras funciones porque sois una prolongación de mi personalidad jurídica, y equivocarse vosotros hombres de ley, sería equivocarme yo mismo que la he puesto al servicio de vuestra función. Por eso tengo el derecho de aquilatar vuestra responsabilidad de exigíroslo con energía y sin contemplaciones para que mi pueblo no pida que caiga sobre mí la falacia de vuestra conducta.*

Pero el derecho, ya lo hemos escrito varias veces, tiene una doble manera de cumplirse, que afecta a su vida normal o anormal. De ahí nace la duplicidad de funciones. “Unos funcionarios que las desempeñan en forma coactiva, anormal y consecuencia de una previa discusión, en la que los términos empleados son resultados de una disparidad de criterios jurídicos. Otros que lo cumplen normalmente sin disparidad de criterios, y como producto de unas voluntades concordes en la naturaleza de ese derecho y en sus efectos. Unos que actúan sobre hechos jurídicos indiscutidos y totalmente aceptados; otros que actúan sobre esos mismos hechos particularmente discutidos y en vías de una discusión jurídica de carácter coactivo. Y hasta aun en la misma transacción, cuando se eleva ésta a documento público, opera sobre aquellos hechos que de la disparidad vino la conformidad; de la diversidad la unidad y de la pluralidad de voluntades disconformes la unificación de voluntades concordes”.¹⁶

En el pensamiento de cualquiera de los autores palpita el mismo propósito de crear una corriente que lleva a lo que nosotros llamamos integración total de la función. Dejando a salvo matices sin trascendencia, pueden servir de ejemplo estas palabras de LAVANDERA: “El notario es la Magistratura de la jurisdicción voluntaria que, con autoridad y función de justicia, aplica la Ley al acto jurídico que se celebra en esa esfera con la conformidad de las

¹⁶ AZPEITIA; Mateo, ELEMENTOS DE DERECHO NOTARIAL, Tomo II Volumen II, INTRODUCCION Y PARTE GENERAL, Editorial Bosh, Barcelona 1976, Págs. 37 a 44.

partes, declarando los derechos y obligaciones de cada uno; lo aprueba legaliza y sanciona con validez, autenticidad y ejecución; autoriza y dirige su cumplimiento con el proceso documental”.¹⁷

Conformes con el propósito que anima estas palabras, se cree oportuno hacer algunas salvedades para evitar la confusión entre los conceptos Notario y Magistrado, a entender totalmente distintos. Si el notario APLICA LA LEY, también lo hace el funcionario de Correos que recibe un certificado; no es cierto que el Notario declare derechos y obligaciones porque éstas nacen de la voluntad de las partes, y aunque la forma notarial fuera (como nosotros apeteceríamos) forma normal AD SUSTANTIAM, los derechos no nacen SOLO de la FORMA NOTARIAL, que es un momento siquiera el último de su producción. Tampoco es cierto que el Notario apruebe el acto jurídico, se limita a declarar su conformidad con el Derecho objetivo. Lo verdaderamente cierto es que el Notario lo sanciona (solemniza, diríamos mejor) autentifica y le da carácter ejecutivo. “En esto último se asemeja a la sentencia; pero no es tanto por ser sentencia, sino por razón de certeza y autenticidad”.¹⁸

El Notario es un profesional del derecho ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio Jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria.

El notario es el funcionario público que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del Poder del estado, y por lo mismo revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función autentica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo el estudio, explicación y aplicación del Derecho Positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene. Prestar autenticidad, conocer el derecho, aplicarlo, dar veracidad configurar el acto jurídico, son sus características principales. Es profesional del derecho que a instancia de las partes a quienes les interesa su exteriorización, da forma a los actos y contratos y los

¹⁷ Lavandera, Zarzoso y Mengual, Editorial Revista de derecho privado, Madrid 1982, Pag. 129.

¹⁸ Enrique Jiménez Arnau, Derecho Notarial, Universidad de Navarra, Pamplona, 1965, Pág. 216.

auténtica ejercitando una función pública¹⁹

3. Naturaleza Jurídica

¿ES OBJETIVO O SUBJETIVO?

Para nosotros el Derecho Notarial Participa de la naturaleza de aquellas dos clases de derechos: EL OBJETIVO Y EL SUBJETIVO si se tiene en cuenta lo que acerca de la naturaleza de los mismos y del Derecho Notarial hemos expuesto. El Derecho Notarial sanciona, en forma fehaciente. LAS RELACIONES JURIDICAS VOLUNTARIAS Y EXTRAJUDICIALES. Luego es finalidad de aquel Derecho SANCIONAR TODA RELACIÓN JURIDICA VOLUNTARIA Y EXTRAJUDICIAL.

Más en toda relación jurídica se dan, principalmente dos elementos. EL SUJETO Y EL OBJETO. El sujeto de la relación jurídica es el ser capaz de derechos y de obligaciones; el objeto de aquella relación es todo lo que se halla o puede hallarse en el comercio de los hombres. El sujeto de la relación jurídica origina el llamado DERECHO SUBJETIVO; el objeto de aquella relación motiva el DERECHO OBJETIVO.

Ahora bien: sabemos que el DERECHO SUBJETIVO es la facultad o poder de la voluntad que la ley concede al individuo para que éste, con arreglo a las normas preestablecidas, pueda a su voluntad realizar o no determinados actos o exigir la realización o abstracción de otros. Y que el DERECHO OBJETIVO esta constituido por todas aquellas normas jurídicas, dictadas por un legitimo poder del Estado y a las que ha de sujetarse el hombre en la realización de los actos jurídicos. Si pues, el DERECHO NOTARIAL sanciona las relaciones jurídicas voluntarias y entre judiciales, y en toda relación jurídica entra en acción el DERECHO SUBJETIVO y EL OBJETIVO, las materias de éstos caen dentro de la jurisdicción del DERECHO CONTRATUAL. De ahí que digamos que este Derecho participa de la naturaleza de aquellos dos, y, por lo mismo, es SUBJETIVO Y OBJETIVO.

Hay otra razón decisiva para haber llegado a dicha conclusión es: EL DERECHO NOTARIAL como hemos dicho, puede ser FORMAL Y CONTRACTUAL, y además, comprenden ambos

¹⁹ ANTONIO F. COLOMAR, El Escribano Público y FELIZ A. RAMELLA. La función notarial, Editorial Porrúa, S. A., México 1988, Pág. 243.

órdenes elementos SUBJETIVOS Y OBJETIVOS. En el DERECHO NOTARIAL FORMAL SUBJETIVO se comprende todo lo que afecte a la organización Notarial y, por consiguiente, el fundamento y a la vez elemento de aquel Derecho, es el funcionario Notario elemento subjetivo a quien la ley le da la facultad de actuar conforme a reglas jurídicas preestablecidas de aplicación al sujeto de toda relación jurídica. En el DERECHO NOTARIAL FORMAL OBJETIVO, se desarrolla la voluntad facultativa del Notario a los distintos objetos que son de peculiar incumbencia, como las escrituras, actas notariales, protocolo, etc. Luego de la relación jurídica que se establece entre el funcionario Notario y la materia propia de su función, se da un sujeto que es aquel funcionario y un objeto que es aquella materia, y, por consiguiente, dentro de esta relación se dan un Derecho Subjetivo y otro objetivo.

En el DERECHO NOTARIAL CONTRACTUAL SUBJETIVO, se comprende cuando afecta a la actuación jurídica de la persona física en relación con su capacidad, incapacidad y representación, materias todas que son esencialmente propias del Derecho Subjetivo. En el DERECHO NOTARIAL CONTRACTUAL OBJETIVO se abarca toda ordenación jurídica estatal en su integridad, y, por consiguiente, cuando afecta a los actos y contratos en todas las ramas del Derecho, es decir todas esas normas jurídicas que dicta el legítimo poder del Estado y a las que ha de sujetarse el hombre en las determinaciones jurídicas de su voluntad, las cuales normas constituyen la materia propia del Derecho objetivo.

El Notario, ha de tener presente, en su actuación, todas aquellas normas que regulan la capacidad subjetiva, así como la legalidad de las relaciones, jurídicas y especialmente, las obligaciones contractuales, todo lo cual ha de ser forzosamente material del Derecho Notarial. Luego este Derecho abarca, en su jurisdicción, ambos Derechos, y, por lo mismo, participa de la naturaleza de ambos.

El Derecho Notarial es pues, SUBJETIVO Y OBJETIVO.²⁰

¿ES PUBLICO O PRIVADO?

Indudablemente el Derecho Notarial tiene la consideración de derecho Público, el escritor italiano Mario Massoni advierte que *las atribuciones notariales son esencialmente de orden*

²⁰ Mario Mazoni Libro de Notariado "Sua Origine ed importanza". Editorial Siglo XXI, México 1992, Pág. 178.

público, como encarnación de la ley misma.

Mas por poco que se recuerde la doctrina expuesta acerca del concepto del Derecho publico y del derecho Privado, fácil será llegar a la conclusión de que el Derecho Notarial tiene la consideración de Derecho Público. Pero esta conclusión que se demuestra, merece una explicación: No se significa ni puede significar que la publicidad, en el Derecho Notarial tenga la misma significación jurídica que la publicidad en el Derecho Hipotecario, en el que la inscripción, como sabemos puede en cualquier momento ser conocida de cualquier tercero hipotecariamente hablando, no, precisamente la realización de forma plástica de la voluntad individual en el documento Notarial, la cubre siempre el velo del secreto profesional, con muy buen acuerdo proclamado por casi todas las legislaciones Notariales que conocemos.

Esta publicidad, este carácter de Derecho Público que afecta al Derecho Notarial, dice relación con el considerado en su aspecto orgánico y de perspectiva de Derecho, es decir, de posible aplicación, en la que la sociedad reconoce que la fuerza probatoria que proporciona el derecho Notarial debe ser inalterable por el carácter de funcionario público que la ley concede al Notario y en que, EL Notario, como elemento principal subjetivo de aquel derecho, ejerce a los jueces en la jurisdicción contenciosa. Por eso decía la Comisión Parlamentaria francesa encargada de examinar la ley de 29 de septiembre de 1791 que el Notariado es también la base de una buena justicia. Y como aquella institución se rige por las normas de aquél Derecho, cabe afirmar que éste es la base de una buena justicia. Y si la justicia tiene el carácter de publicidad, el derecho Notarial no puede tener otra consideración.

Mas esta consideración de Derecho Público que tiene el derecho Notarial, queda avalada por la doctrina jurídica acerca del Derecho Público y del Derecho Privado. En el derecho Público, decíamos, están contenidas aquellas normas que obligan, en primer lugar, a todos los individuos y entidades de un estado, y en segundo lugar a los directamente afectados por ellas; mientras que las normas de Derecho privado sólo obligan a los principalmente interesados en su cumplimiento.

Aplicando estos principios al Derecho Notarial, fácilmente se deduce que este Derecho es

público, pues las normas jurídicas que en él está, contenidas obligan a todos los individuos y entidades del estado, por el principio de la extensión territorial de toda ley en su aplicación, y además son de riguroso e ineludible cumplimiento para el Notario, a quien directamente le afectan aquellas normas.

Las normas de derecho Público tienen su origen en una necesidad de orden público y en el mantenimiento de la paz social, por lo que resulta evidente que el Derecho Notarial es el derecho Público por la necesidad que existe del mismo en la sociedad para mantener la paz y equilibrio de los derechos en la normalidad. Por eso sin duda llamó GADY DE CLARAC (en su libro *Reorganization du Notariat*) a los Notarios los Ministros de la Paz y SURRIBAS los Magistrados de la justicia de la paz.

Y todavía resalta más este carácter de Derecho Notarial entre las diferencias ya expuestas de derecho Público y el privado, y en las características de cada uno de éstos. Aplicando aquellas características al Derecho Notarial resulta que éste es irrenunciable; que no puede ser modificado por la voluntad de los particulares; que su trasgresión, si no constituye delito, es reparada mediante un procedimiento administrativo. En cada país la Jurisdicción Notarial tiene una organización diferente, pero siempre reconociendo grados e instancias.

En conclusión se afirma que “el derecho Notarial es puramente Derecho Público”.²¹

¿ES SUBSTANTIVO O ADJETIVO?

La substantividad aplicada a cualquier rama del Derecho, no es otra cosa que una categoría jurídica que, referida a un derecho determinado, le hace autónomo e independiente, y, de consiguiente, inconfundible en cualquier otra esfera jurídica.

Ahora bien: de que el derecho Notarial, aunque tiene algo de adjetivo, es PRINCIPALMENTE SUBSTANTIVO, es axioma de una evidencia que no admite duda ni discusión. Téngase en cuenta que es un derecho eminentemente sancionador de otros derechos, y hasta originador de muchos nuevos al dar figura jurídica a las relaciones contractuales, imponiendo, a la vez, al

²¹ Azpeita: *Derecho Notarial “El Notariado Extranjero”*, editorial Porrúa, México 1981, 7ª. Edición, Pág. 345.

Notario la obligación de darles una calificación legal. No se olvide tampoco que el Derecho Notarial es sumamente científico, dadas la CERTEZA, PERMANENCIA Y EFICACIA de sus disposiciones, las cuales muchas veces, sirven para que el Derecho procesal (adjetivo) levante un edificio jurídico sobre los legítimos e inatacables cimientos que le proporciona aquel Derecho. Ya que, como otras veces hemos dicho, regulan las relaciones jurídicas voluntariamente impuestas por los seres del derecho.

Las distintas ramas en las que se clasifica en Derecho, descansan todas en un conocimiento científico del mismo, cuya base es la organización sistemática y armónica de sus principios. Lo que sucede es que aquellos principios propios del Derecho Notarial son inconfundibles con las otras ramas jurídicas y, por consiguiente, le hacen independiente, salvando siempre las relaciones que guardan entre si todas las ciencias jurídicas, y aún dentro de cada una, las distintas instituciones que les son propias.

Esta independencia y esta substantividad queda mas afirmada, si desde luego tenemos en cuenta que EL Derecho Notarial actúa en la esfera normal del Derecho y, por consiguiente, sus preceptos no pueden confundirse con la norma jurídica de posible coacción, que sólo es aplicable al Derecho en su estado normal.

Es más aún: El Derecho sustantivo fija normas jurídicas que tienen existencia real e independiente, atribuyendo derechos y obligaciones, y como es misión del Derecho Notarial dar eficacia legal, mediante una fórmula que garantiza aquella eficacia alas relaciones jurídicas que nacen de la voluntad de las partes, y en dichas relaciones se crean derechos y obligaciones, a las cuales marca una orientación y una conducta que han de seguir los contratantes, resulta evidente que el DERECHO NOTARIAL ES NECESARIAMENTE SUBSTANTIVO . Y en corroboración de este aserto se recuerda que una de las partes en que se divide aquel Derecho es la llamada CONTRACTUAL OBJETIVA, en la que se estudia y aplica el Derecho estatal en su integridad, referido a los actos y contratos de aquellas distintas ramas del Derecho; y como el Derecho que regula todos estos actos y contratos tienen una naturaleza substantiva, no puede menos el Derecho Notarial que ser también substantivo por cuanto no hace más que dar forma jurídica a los actos y contratos de naturaleza jurídica.

También se manifiesta esta substantividad en la característica social del Notariado y su organización, ya que está basada aquélla y ésta en principios éticos y jurídicos inconfundibles, por ser muy distintos a todas las demás disciplinas jurídicas.

Y no digamos nada de la documentación notarial revestida de solemnidades específicas, pero armónicamente formuladas, que en nada se semejan a las formulas empleadas en cualquier otra esfera del Derecho.

De todo lo cual se deduce que el derecho Notarial, si bien puede tener algo de ADJETIVO por el ritualismo que se emplea en su aplicación, “es eminentemente substantivo por su independencia, certeza y permanencia, cuyas características le proporcionan un lugar específico en el cuadro general de las clasificaciones del Derecho. Bien podemos acabar deduciendo que dicho Derecho es eminentemente SUBSTANTIVA, por cuanto regula relaciones jurídicas voluntariamente impuestas por los seres de Derecho o personas jurídicas, con la autoridad del funcionario Notario que obra por Delegación del Poder Publico”.²²

Siguiendo la línea de estos razonamientos, se puede decir que el DERECHO NOTARIAL es aquella parte del ordenamiento jurídico que asegura la vida de los derechos en la normalidad, mediante la autenticación y legalización de los hechos de que dependen.

Es pues, un derecho para el derecho, para el Derecho objetivo en la medida en que confiere derechos subjetivos. La sustancia jurídica a la cual sirve no es propiamente el Derecho general formulado en la ley, sino más bien los derechos concretos subjetivos, sean cualquiera la fuente de donde emanan en cuanto para su determinación se requiere la iniciativa de los interesados.

La materia o sustancia sobre que opera el Derecho Notarial no se halla, según se ve definida por su carácter de derecho privado, sino que se halla constituida simplemente por derechos subjetivos, tengan carácter privado o carácter público. El Derecho Subjetivo es el mismo Derecho objetivo puesto a disposición de los particulares, esto es, la norma jurídica en cuanto su aplicación se halla condicionada a una declaración de voluntad de la persona a quien

²² Elementos de Derecho Notarial. José Maria Mengual y Mengual. Tomo II Volumen I Introducción y Parte General. Editorial Claraso, Barcelona, 1979, Pág. 357.

favorece. Viene, pues a ser una participación de los súbditos en el Derecho objetivo, la cual puede tener muy distinto alcance según la voluntad particular condicione una fase u otra del ciclo de realización jurídica. Así la voluntad puede ser decisiva en la creación de una norma jurídica concreta. Tal acontece en materia contractual y testamentaria. La misma voluntad otras veces sólo es apta para actualiza un derecho reconocido potencialmente, para concretarlo o robustecerlo, tal acontece con los llamados derechos potestativos o facultativos. Finalmente la misión de la voluntad puede quedar reducida a condicionar la ejecución de un derecho establecido en la ley o en cualquier otra norma jurídica.

En el primer caso, la función de la voluntad es de carácter normativo, y en los otros dos, de estricta aplicación jurídica. El primero es la sustancia propia del Derecho Notarial: los contratos y testamentos han constituido siempre el objeto de las escrituras notariales. Los tratados de Notaria, después de unos preliminares sobre: “el oficio de notario y la forma de redactar las escrituras, invertían una gran parte de la obra en la exposición de los contratos y últimas voluntades”.²³

Se puede añadir también que es un derecho de carácter formal. En dos sentidos: en cuanto es una ordenación del derecho sustantivo desde el punto de vista de la autenticidad, legitimidad, legalidad, coordinación de intereses y eficacia ejecutiva, esto es, en cuanto el material dado es informado por los referidos principios y en el respeto de valerse como medio para su práctica aplicación de la forma instrumental.

Finalmente interesa hacer constar la naturaleza pública del Derecho Notarial derivada particularmente de la función autenticadora que regula. A veces, las normas determinan que el comportamiento jurídico sea según lo que se disponga algún órgano del Estado, y otras según lo que ordene el mutuo acuerdo. En primer caso se da el derecho público y en segundo el derecho privado. Se puede decir que en ningún campo se ofrecen con tan visible contraste ambos derechos como en función de autenticar es, en relación a los particulares, heterónoma, esto es, ejercida por el notario, una vez determinada su competencia, con estricto rigor su

²³ ROLANDIDO-SUMA TOTIUS ARTIS NOTARIE en GALI- OPERA ARTIS NOTARIE en COMES-VIRIDARIUM ARTIS NOTARIATUS, en GISPERT-TEORIA DEL ARTE DE NOTARIA. Centro de Estudios Jurídicos, Barcelona, 1993, Pág. 247.

imperativo de ley sin tener en cuenta la voluntad de los interesados en cambio el contenido es comúnmente Derecho privado, y dentro de éste, aquel sector donde domina como soberana la voluntad de los particulares.

Sin embargo no puede desconocerse que el Derecho Notarial tiene aspectos que no permiten incluirlo completamente dentro de la esfera del Derecho público: la función autenticadora sólo puede ejercitarla el notario una vez que ha sido solicitada por la voluntad particular y para intereses de carácter privado, y la misma relación jurídico formal se halla condicionada por la relación sustancial, generalmente de Derecho privado. Este último es consecuencia del carácter adjetivo del Derecho Notarial, más acentuado que el derecho procesal. En el Derecho procesal “se regula el proceso como una entidad autónoma, y las condiciones para que exista y sea posible una resolución son independientes de las condiciones del derecho y de la acción”.²⁴

4. Fuentes

En lo que se refiere concretamente al Derecho Notarial únicamente se puede considerar como fuente a la ley desde las primeras disposiciones legales emanadas por la Corte Suprema de Justicia a cuyo cargo estuvo el control del ejercicio notarial, hasta nuestro actual Código de Notariado en el cual se comprenden la totalidad de disposiciones relativas a la materia y que constituye una ley integral, la cual no admite que existan disposiciones relativas a Derecho Notarial en otras leyes, ya que toda modificación a la misma debe hacerse como una reforma expresa.

Históricamente podemos citar como fuentes del Derecho Notarial como lo expresa González²⁵ “se consideran como fuentes generales hispanas a las leyes de las partidas, nueva recopilación, fuero juzgo, fuero real, especulo, leyes de estilo, ordenamiento de Alcalá, leyes de Toro, y la novísima recopilación”.

Cabe mencionar también en particular, como Fuentes del Derecho Notarial guatemalteco las declaraciones de los Congresos Internacional del Notariado latino que comenzaron en 1988.

²⁴ Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Trad. Gómez Orbajeja, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940, Tomo I. Pág. 73.

²⁵ González, Carlos Emerito, Derecho Notarial, Buenos Aires, 1971, Pág. 277.

También los encuentros internacionales del Notariado Americano y los Encuentros Internacionales del Notariado Centroamericano y del Caribe.

5. Principios

Dentro de los principios del Derecho Notarial podemos citar los de autenticidad o fe notarial o literalidad, el de consentimiento, el de legalidad, el de matricidad, que cuando es protocolo es típico, y además exclusivo, el de requerimiento o rogación, el de intermediación y comunicación.

Para Gattari²⁶ son tres “los principios propios del Derecho Notarial: a) el de Acuerdo o Consentimiento b) el de Fe Legitimada y c) el de Registro”.

En nuestro medio Nery Muñoz considera que los principios del Derecho Notarial son:

- 1) Fe Pública. En si la fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados por un Notario.
- 2) De la Forma. Es la adecuación del acto a la forma jurídica que mediante el instrumento público se está documentando.
- 3) De Autenticación. Mediante la firma y el sello se establece que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un Notario.
- 4) De Intermediación. El Notario a la hora de actuar siempre debe estar en contacto con las partes. La función notarial demanda un contacto entre el notario y la parte, y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público.
- 5) De Rogación. La intervención del notario siempre es solicitada, no puede actuar por sí mismo o de oficio.
- 6) De Consentimiento. El consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial. La ratificación y aceptación, que queda plasmada mediante la firma de o los otorgantes, expresa el consentimiento
- 7) De Unidad del Acto. Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto.
- 8) De Protocolo. Al considerarlo como principio, se le tiene como un elemento de

²⁶ Gattari, Carlos Nicolás, Manual de Derecho Notarial, 2º. Edición, Buenos Aires 2004, Pág. 179.

necesidad por la ventaja que reporta a las garantías de seguridad jurídica, eficacia y fe pública.

9) Seguridad Jurídica. Este principio se basa en la fe pública que tiene el Notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza.

10) De Publicidad. Los actos que autoriza el Notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la personal. Este principio de publicidad, tiene una excepción, y se refiere a los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte.

CAPITULO IV

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHO NOTARIAL.

1. En el ejercicio de la Profesión

Es importante considerar que las consecuencias de la jurisprudencia notarial, tienen principal efecto en el ejercicio de la profesión de Notario, porque es al Notario a quien corresponde en primer término, su aplicación e interpretación.

La jurisprudencia que se ha ido estableciendo por nuestras Cortes, en especial por la Corte de Constitucionalidad, está referida en su mayoría a casos relacionados con el Registro de la Propiedad.

Estos casos, son especialmente importantes para el Notario, porque en los mismos se hace referencia como objeto de análisis, a los instrumentos públicos, cuyos testimonios son presentados al Registro y son los que originan las inscripciones correspondientes, inscripciones que en determinados casos han dado lugar a acciones de Amparo, de las cuales se ha derivado esta jurisprudencia.

2. En Materia de Jurisdicción Constitucional

Las consecuencias de la jurisprudencia en esta materia, son relevantes, en virtud de que tienen efectos directos sobre posteriores fallos de la Corte de Constitucionalidad, la cual al emitir una sentencia en casos análogos, cita y aplica esta jurisprudencia, independientemente de que la misma haya sido o no invocada por las partes.

Esta aplicación ha tenido mayor relevancia, en los casos de Derecho Registral, a que se refieren la mayoría de los fallos citados en el capítulo final y que se incluyen en el anexo de la tesis.

Es de importancia para esta rama del derecho, debido a que la mayoría de casos analizados se

han derivado de procesos de Amparo, tramitados contra actos del Registrador de la Propiedad, por lo que siendo el Amparo uno de los procesos constitucionales más utilizados en nuestro medio, debe analizarse a fondo sus efectos en materia Notarial.

3. Influencia en los Principios Registrales

En cuanto a los principios registrales, debe tenerse presente la importancia de la jurisprudencia notarial, porque precisamente es la aplicación de esta, la que de alguna forma fortalece estos principios, especialmente en lo que corresponde al principio de fe pública que últimamente en nuestro medio se ha deteriorado por diversas circunstancias.

Se habla de fe publica, que en este caso se enfoca desde dos ámbitos, primero desde el ámbito de la fe publica Notarial, la cual se fundamenta en el principio de indubitabilidad y de ello su acatamiento por las autoridades del Registro de la Propiedad. En segundo lugar, desde el ámbito de la fe publica Registral, que compete al Registrador y que tiene incidencia directa en sus actos.

De acuerdo a lo anterior, en los casos analizados sobre jurisprudencia Notarial, existe afectación al principio de fe pública, así como al principio de legalidad que se fundamenta principalmente en la fe publica Notarial.

4. Influencia en la Legislación Notarial

La legislación notarial tiene necesariamente que ser afectada por la jurisprudencia notarial, porque en este sentido toda nueva ley tomará en consideración sus efectos y los aplicara en las nuevas normas.

En nuestro medio esto tiene especial relevancia en virtud de que en la actualidad existe un anteproyecto de la denominada Ley General de Notariado, en donde podrían verse reflejados los efectos de la jurisprudencia notarial, aunque principalmente debería de incidir en algunas reformas necesarias en materia Civil, especialmente en cuanto a las facultades de los Registradores de la Propiedad y demás regulaciones que atañen a la Institución, en relación directa con el Código de Notariado.

CAPITULO V

CASOS E INCIDENCIA DE LOS FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL DERECHO NOTARIAL.

Al analizar los catorce casos encontrados durante el período que abarcó la investigación, encontramos que los mismos están referidos a los siguientes aspectos, por orden de incidencia:

Casos relacionados con el Registro de la Propiedad: 9

Casos relacionados con Actas Notariales: 1

Casos relacionados con Jurisdicción Voluntaria: 1

Casos relacionados con el ejercicio del Notariado: 1

Casos relacionados con Testimonios: 1

Casos relacionados con el Protocolo: 1

En nuestro medio, el Derecho Registral se ha considerado parte del Derecho Notarial, por cuya razón se incluyó en el análisis de casos, los relativos a esta materia, porque además, los casos relacionados con el Registro de la Propiedad, tienen especial relevancia al referirse, en su mayoría, a documentos notariales falsos, presentados para su inscripción.

Otro aspecto relevante, lo constituye el hecho de que la mayoría de los casos corresponden a la Corte de Constitucionalidad, únicamente un caso corresponde a la Corte Suprema de Justicia, lo cual nos indica que es la Corte de Constitucionalidad, la institución que ha generado mayor jurisprudencia en relación con nuestra materia de estudio.

CAPITULO VI

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Como consecuencia trabajo de campo realizado dentro de la investigación, encontramos diversos casos relacionados con el Derecho Notarial, como vimos en el capítulo anterior, por lo que a continuación, analizaremos y discutiremos sobre cada uno de ellos.

1. Caso No. 270-97:

Jurisprudencia sentada:

“la negativa de la autoridad impugnada no limita el ejercicio de la profesión de los interponentes, porque el régimen especial y temporal fue dispuesto por el Congreso de la República en favor del contribuyente, es decir, de la persona que regulariza, mediante un contrato, el traspaso de un vehículo, siendo aquel el que, en caso de ser aceptado o denegado el pago, sería afectado en sus intereses. Además, la función notarial comprende las actividades receptoras, asesoras, modeladoras, creadoras y autenticadoras de la voluntad de las partes. La función que la ley le impone, se limita a la obligación del notario de hacer del conocimiento de los contratantes la obligación tributaria que le afecta, es decir, el notario por su función autorizante no se convierte en el obligado ni al pago ni a la inscripción registral ya que, como quedó establecido, éstas son obligaciones que la ley impone al contratante contribuyente.”

Análisis y discusión: Este caso se refiere a acción de amparo intentada por Notarios, ante la negativa del Director General de Rentas Internas, de admitir pagos del Iva hechos en formularios Dri-1, relacionados con traspasos de vehículos otorgados en Escrituras Públicas, pero como se aprecia de la sentencia, ello no causa agravio al Notario, sino al contribuyente, ya que la obligación notarial lo constituye únicamente advertir a los otorgantes sobre sus obligaciones tributarias.

2. Caso No. 337-97:

Jurisprudencia sentada:

“...estando probada la falsedad e inexistencia de los títulos con que se operó la cuarta inscripción de dominio sobre la finca relacionada, ésta resulta nula y jurídicamente inexistente,

deviniendo en consecuencia también nula la quinta inscripción de dominio y cualquiera otra posterior. De ahí se establece que, en el presente caso, se violó a la postulante su derecho de propiedad pues, la autoridad impugnada operó la cuarta inscripción de dominio y subsiguientes con documentos falsos y de autenticidad aparente, contrariando el principio de que las inscripciones registrales se operan sobre la base de presunción de autenticidad legítima de los documentos públicos que se presentan al registro; con ello se afectó a la postulante su derecho de propiedad garantizado por la Constitución y las leyes...”

Análisis y discusión: Este caso se refiere a la inscripción en el Registro de la Propiedad, de Testimonios de Escrituras Públicas falsas, pero de autenticidad aparente, situación en que se incurre en el Registro en observancia del principio de autenticidad legítima de los documentos notariales, es decir, el principio de indubitabilidad, sin embargo, de acuerdo al criterio de la Corte, este principio es vulnerado al presentarse documentos falsos, en los cuales no tiene que estar involucrado necesariamente el Notario, afectando al postulante en su derecho de propiedad, el cual es restaurado a través del amparo.

3. Caso No. 989-97:

Jurisprudencia sentada:

“el notario no está obligado a conferir audiencia ni a notificar resolución alguna al tercero cuyas diligencias pretenden su identificación, puesto que desde la fecha de publicación del edicto de la solicitud de identificación, se abre la posibilidad de que cualquier interesado, entre ellos el postulante, manifieste su inconformidad oponiéndose a las diligencias durante el tiempo que la ley señala. En el caso que nos ocupa no consta que el interesado haya hecho uso de ese derecho. De esa cuenta, esta Corte concluye que el notario responsable actuó dentro del ámbito de sus facultades al dictar la resolución impugnada y que su proceder no implica violación a derecho constitucional alguno que produzca agravio al postulante, que justifique el otorgamiento de protección constitucional.”

Análisis y discusión: Este caso se refiere a acción de amparo intentada en contra de un Notario, por haber omitido notificar a un tercero, resolución dictada dentro de diligencias extrajudiciales de identificación de tercero, las cuales concluyen con al Acta de Notoriedad.

Este fallo, es relevante al fortalecer los principios de legalidad y de autonomía notarial, en cuanto a sus funciones dentro del ámbito de la jurisdicción voluntaria.

4. Caso 1016-97:

Jurisprudencia sentada:

“En el presente caso, si bien el Código Procesal Penal regula el secuestro entre los medios auxiliares de investigación, tal medida, por las razones expuestas, no puede recaer sobre instrumentos públicos que integran el protocolo, dado que su regulación especial no lo permite; de consiguiente, al ordenarse el secuestro de las hojas que contienen la escritura ciento veintiséis, autorizada por el postulante, se resolvió contrariando lo dispuesto en el Código de Notariado.”

Análisis y discusión: El protocolo, por su especial naturaleza, está regulado en el Código de Notariado, y por lo tanto únicamente de acuerdo con dicho Código, puede ser ocupado, siendo improcedente el secuestro judicial de hojas de protocolo, ordenado conforme al Código Procesal Civil y Mercantil.

5. Caso No. 1061-97:

Jurisprudencia sentada:

“De lo expuesto por el postulante, esta Corte concluye que su pretensión es la cancelación de la referida inscripción registral derivada de la anulación de la escritura pública de compra-venta en que se funda. El amparo, debido a su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede sustituir las vías ordinarias que están al alcance del postulante para hacer valer sus derechos, ya que, acudir a esta vía es procedente solo cuando después de haber agotado aquéllas, han resultado ineficaces para hacer prevalecer los derechos que se estiman lesionados. Para la obtención de una resolución judicial que se pronuncie sobre la validez del acto reclamado y del instrumento público que le dio origen, la ley contempla la vía idónea (el juicio ordinario) revestida de la garantía del contradictorio y participación de todos los interesados; de ahí, que no es el amparo el medio adecuado.”

6. Caso No. 45-98:

Jurisprudencia sentada:

“son nulos y jurídicamente inexistentes las inscripciones operadas por el Registrador de la Propiedad sobre la base de títulos falsos o inexistentes, pues estando garantizado y protegido constitucionalmente este derecho, con ello se contraría también el principio de que las inscripciones registrales se hacen con fundamento en la presunción de la autenticidad legítima de los documentos públicos que se presentan al Registro (sentencia de 23 de septiembre de 1993; reiterada la tesis en las de 15 de junio de 1994 y 27 de enero de 1998, expedientes 22-93, 561-93 y 337-97).”

Análisis y discusión: Este fallo está orientado en el mismo sentido del analizado como caso número dos y se enfoca a la presunción de autenticidad de los documentos notariales.

7. Caso No. 136-98:

Jurisprudencia sentada:

“...estando probada la falsedad e inexistencia de los títulos con que se operó la cuarta inscripción de dominio sobre la finca relacionada, ésta resulta nula y jurídicamente inexistente, deviniendo en consecuencia también nula la quinta inscripción de dominio y cualquiera otra posterior. De ahí se establece que, en el presente caso, se violó a la postulante su derecho de propiedad, pues, la autoridad impugnada operó la cuarta inscripción de dominio y subsiguientes con documentos falsos y de autenticidad aparente, contrariando el principio de que las inscripciones registrales se operan sobre la base de presunción de autenticidad legítima de los documentos públicos que se presentan al Registro; con ello se afectó a la postulante su derecho de propiedad garantizado por la Constitución y las leyes...”

Análisis y discusión: Este fallo está orientado en el mismo sentido de los analizados como casos números dos y seis, y se enfoca igualmente a la presunción de autenticidad de los documentos notariales.

8. Caso No. 223-98:

Jurisprudencia sentada:

“Planteada la ejecución de la sentencia, el ejecutado, siempre con el auxilio de la mencionada abogada, se opuso y planteó excepciones previas, entre ellas la de falta de cumplimiento de plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer, refiriéndose, por primera vez en todas las incidencias procesales, a un supuesto convenio suscrito en acta notarial de separación de cuerpos, en el que -adujo- la cónyuge había renunciado a su pensión alimenticia. Esta acta notarial, de la que adjuntó fotocopia, es de trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, autorizada por la precitada profesional, en su calidad de notaria. La descripción pertinente del juicio oral y su consiguiente ejecución demuestra que el Tribunal reclamado, al ordenar la certificación de lo conducente a la jurisdicción penal por la renuencia del alimentante a cumplir con lo obligado judicialmente, estuvo basado tanto en sus facultades legales como en lo actuado en el proceso, en el que el demandado tuvo la debida audiencia y pudo haber ofrecido sus defensas de manera oportuna y adecuada a la naturaleza del juicio. En consecuencia, al no haberse inferido agravio alguno, el amparo planteado es improcedente”

Análisis y discusión: Este caso se refiere a la eficacia de las actas notariales, las cuales producen efectos como documentos auténticos, siempre y cuando se utilicen de manera adecuada a su propia naturaleza, que lo constituye hacer constar hechos que el Notario presencia y circunstancias que le consten, a solicitud de parte, no así para hacer constar contratos o convenios, los que por su especial naturaleza deben constar en Escritura Pública.

9. Caso No. 467-98:

Jurisprudencia sentada:

"...estando probada la falsedad e inexistencia de los títulos con que se operó la cuarta inscripción de dominio sobre la finca relacionada, ésta resulta nula y jurídicamente inexistente, deviniendo en consecuencia también nula la quinta inscripción de dominio y cualquiera otra posterior. De ahí se establece que, en el presente caso, se violó a la postulante su derecho de propiedad, pues, la autoridad impugnada operó la cuarta inscripción de dominio y subsiguientes con documentos falsos y de autenticidad aparente, contrariando el principio de

que las inscripciones registrales se operan sobre la base de presunción de autenticidad legítima de los documentos públicos que se presentan al Registro; con ello se afectó a la postulante su derecho de propiedad garantizado por la Constitución y las leyes..."

Análisis y discusión: Este fallo está orientado en el mismo sentido de los analizados como casos números dos, seis y siete, y se enfoca igualmente a la presunción de autenticidad de los documentos notariales.

10. Caso No. 648-98:

Jurisprudencia sentada:

“existió falsedad en el acto en que posiblemente se suplantó la persona de él como vendedor del inmueble relacionado en autos. Luego, al operarse el siguiente contrato de compraventa, se presume nuevamente la existencia de otra suplantación en la persona del supuesto vendedor, pues aparece identificado en el instrumento público notarial con una cédula que no le corresponde. Estos hechos implican una sospecha grave de que se ha perjudicado dolosamente el patrimonio del amparista, que amerita su protección, pero reducida, según valoración que esta Corte hace de las circunstancias, a los límites en que preserve su derecho a defender su propiedad en la vía correspondiente. La sentencia apelada estima que en el presente caso no es aplicable jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, pues, en realidad, no se dan las mismas condiciones de fallos estimativos anteriores, por lo que la pretendida cancelación de las inscripciones quinta y sexta del bien relacionado, solo podría devenir de la resolución definitiva de un juicio de conocimiento instado en la jurisdicción ordinaria.”

Análisis y discusión: Este fallo está orientado en el mismo sentido de los analizados como casos números dos, seis, siete y nueve, pero se enfoca desde otro punto de vista, ya que en este caso especial, los documentos presentados al Registro para su inscripción, no son totalmente falsos, como en los otros casos analizados, razón por la cual corresponde a la jurisdicción ordinaria civil, determinar la validez o no de los documentos notariales.

11. Caso No. 368-99:

Jurisprudencia sentada:

"existió falsedad en el acto en el que posiblemente se suplantó a su persona (refiriéndose al solicitante del amparo) como vendedor del inmueble relacionado en autos. Estos hechos implican una sospecha grave de que se ha perjudicado dolosamente el patrimonio del amparista, que amerita su protección, pero reducida, según valoración que esta Corte hace de las circunstancias, a los límites en que preserve su derecho a defender su propiedad en la vía correspondiente".

Análisis y discusión: Este caso es exactamente congruente con el analizado como caso número diez (inmediato anterior), por lo que el análisis que se hizo es aplicable a éste y está citado así en el propio fallo.

12. Caso No. 1006-02:

Jurisprudencia sentada:

“De manera que, con el objeto de preservar el derecho adquirido para el ejercicio de la profesión de notario por parte del amparista, condicionando la autorización para su ejercicio a la obtención de la nacionalidad a que se refiere el artículo 146 *ibid*, debe otorgarse el amparo que se solicita, reducido a los términos que se indicarán en la parte resolutive de esta sentencia, evitando también con ello el generar con una antinomia innecesaria entre lo garantizado en una norma constitucional (artículo 81) y lo requerido en una norma de carácter ordinario (artículo 2, numeral 1), del Código de Notariado.”

Análisis y discusión: Este fallo se refiere al amparo concedido a notario norteamericano a quien le fue vedado el derecho de ejercer la profesión en Guatemala por el Colegio de Abogados y Notarios, resolución confirmada por la Asamblea de Presidentes de Colegios Profesionales, por considerar que al no ser guatemalteco de origen, no satisfacía el requisito establecido por el Código de Notariado; sin embargo, se determinó por la Corte que procedía el amparo, siempre que el solicitante acredite haber obtenido la nacionalidad por naturalización, de conformidad con el artículo 146 de la Constitución, situación bajo la cual gozaría de lo mismos derechos de los guatemaltecos de origen.

13. Caso No. 1540-02:

Jurisprudencia sentada:

“Los hechos descritos por la amparista y las pruebas aportadas al proceso constitucional, en cuanto a los bienes que argumenta la accionante son de su propiedad y los anteriores documentos relacionados, no reflejan la existencia de duda razonable más que su afirmación, que hagan presumir que fue suplantada su firma en el instrumento público, que sirvió de fundamento a las inscripciones que reclama, sobre todo porque no se enfatiza en ninguna parte del planteamiento de la acción constitucional, acerca de anomalías que puedan dar lugar, en el momento y la jurisdicción adecuada, a una nulidad del negocio jurídico, con sus correspondientes fundamentos, más que la afirmación de que ella (la amparista) no firmó el instrumento relacionado y la comparación que pretende, haga el tribunal de amparo entre la firma que aparece en la escritura pública número sesenta y nueve (69) de dieciséis de julio de dos mil, que afirma no haber suscrito, con la que aparece en la fotocopia de la cédula de vecindad acompañada, la cual fue extendida el diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno.”

Análisis y discusión: Este fallo se refiere a denegatoria de amparo, el cual se pretendía en el sentido de dejar sin efecto inscripciones registrales bajo el argumento de falsedad en el documento que les dio origen, sin embargo no prosperó debido a que el documento respectivo, se presume legítimo y en este caso, el argumento de que la firma de la accionante no es la suya, debe ser discutido en la instancia ordinaria correspondiente y no por la vía constitucional de amparo.

14. Caso No. 708-03:

Jurisprudencia sentada:

“En similar sentido se ha pronunciado esta Corte en sentencias de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres, quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro, veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho y veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (expedientes números: 22-93; 561-93; 136-98 y 467-98, respectivamente), en las que se sostuvo: "...estando probada la falsedad e inexistencia de los títulos con que se operó la cuarta inscripción de dominio sobre la finca relacionada, ésta resulta nula y jurídicamente inexistente, deviniendo en consecuencia también nula la quinta inscripción de dominio y cualquiera otra posterior...", tesis que en el presente fallo se ratifica.”

Análisis y discusión: Análisis y discusión: Este fallo está orientado en el mismo sentido de los analizados como casos números dos, seis, siete y nueve, y se enfoca igualmente a la presunción de autenticidad de los documentos notariales presentados al Registro de la Propiedad, por lo que el análisis de los citados casos es aplicable al presente, haciéndose la observación que, este caso es el que más incidencia tiene dentro del período que abarcó la investigación.

CONCLUSIONES:

1. Existe jurisprudencia relacionada con el Derecho Notarial.
2. La jurisprudencia notarial, corresponde en su mayoría al Derecho Registral.
3. La Jurisprudencia Notarial, es invocada por las partes, principalmente en acciones de amparo.

RECOMENDACIONES:

1. Recopilar la Jurisprudencia Notarial.
2. Divulgar la Jurisprudencia Notarial, entre Abogados y Notarios y estudiantes de derecho.
3. Aplicar la Jurisprudencia Notarial a casos concretos.

REFERENCIAS:

BIBLIOGRAFICAS:

Azpeitia, Mateo, Derecho Notarial “El Notariado Extranjero”,
ELEMENTOS DE DERECHO NOTARIAL, Tomo II Volumen II, INTRODUCCION Y
PARTE GENERAL, Editorial Bosh, Barcelona 1976.

Bañuelos Sánchez, Froylan, Apuntes de Derecho Notarial y Registral, Editorial Cárdenas,
México, 1987

Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil.
Traducción de Gómez Orbajeja,
Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940.

Colomar, Antonio F., El Escribano Público y FELIZ A. RAMELLA. La función notarial,
Editorial Porrúa, S. A., México 1988.

Gattari, Carlos Nicolas, Manual de Derecho Notarial,
2º. Edición, Buenos Aires 2004.

Gonzalez, Carlos Emerito, Derecho Notarial,
Buenos Aires, 1971.

Grondona Aguilar, José Luis, Persona, Derecho Civil I,
U. C. A. B. Ediciones Juan Garay. Enero 2002.

Enrique Jiménez Arnau, Derecho Notarial,
Revista de derecho privado julio-agosto,
Universidad de Navarra, Pamplona, 1965.

Kelsen, Hans, Teoría Pura del Derecho,
Editorial Porrúa S. A., México, 1993.

Lavandera, Zarzoso y Mengual, Derecho Notarial,
Editorial Revista de derecho privado, Madrid 1982,

Mazoni, Mario, Libro de Notariado “Sua Origine ed importanza”,
Editorial Siglo XXI, México 1992.

Mengual y Mengual, José María, Elementos de Derecho Notarial.
Tomo II Volumen I, Introducción y Parte General.
Editorial Claraso, Barcelona, 1979.

Naranjo, Yuri, Introducción al Estudio del Derecho,
Trigésimo primera edición revisada, Editorial Porrúa S. A., México, 1980.

Olaso, S.J. Luis Maria y Casal, Jesús Maria. Curso de Introducción al Derecho.
Tomo II UCAB Caracas 2004.

Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Heliasta,
Buenos Aires, Argentina 1982.

Pacheco G. Máximo. Introducción al Derecho.
Editorial Porrúa, S.A. 4ta. Edición, México 1979.

Radbruch, Introducción a la Filosofía del Derecho,
Primera Edición, Fondo de Cultura Económica, México 1951.

ROLANDIDO, SUMA TOTIUS ARTIS NOTARIE, GISPERT-TEORIA DEL ARTE DE
NOTARIA.

Centro de Estudios Jurídicos, Barcelona, 1993.

Semanario Judicial, Sexta Epoca Tomo XLIX Segunda Parte,

Vivas, Pedro. Lecciones de Historia del Derecho.

Fondo Editorial U. S. M.

GACETAS JURISPRUDENCIALES Nos. 47, 48, 49, 50, 51, 53 y 72.

Corte de Constitucionalidad.

Guatemala.

LEYES:

Código Procesal Civil y Mercantil.

Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y Constitucionalidad.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Ley del Organismo Judicial.

VIRTUALES:

WWW.CC.GOB.GT

WWW.OJ.GOB.GT/cenadoj

ANEXOS:

GUIA DE FALLOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA NOTARIAL

NUMERO	INSTITUCION	MATERIA	REFERENCIA
270-97	C.C.	TESTIMONIOS	Gaceta 47
337-97	C.C.	REGISTRO DE LA PROPIEDAD	Gaceta 47
989-97	C.C.	JURISDICCION VOLUNTARIA	gaceta 48
1016-97	C.C.	PROTOCOLO	Gaceta 49
1061-97	C.C.	REGISTRO DE LA PROPIEDAD	Gaceta 48
45-98	C.S.J.	REGISTRO DE LA PROPIEDAD	Gaceta 50
136-98	C.C.	REGISTRO DE LA PROPIEDAD	Gaceta 49
223-98	C.C.	ACTAS NOTARIALES	Gaceta 49
467-98	C.C.	REGISTRO DE LA PROPIEDAD	Gaceta 50
648-98	C.C.	REGISTRO DE LA PROPIEDAD	Gaceta 51
368-99	C.C.	REGISTRO DE LA PROPIEDAD	Gaceta 53
1006-02	C.C.	EJERCICIO DEL NOTARIADO	Gaceta 72
1540-02	C.C.	REGISTRO DE LA PROPIEDAD	Gaceta 72
708-03	C.C.	REGISTRO DE LA PROPIEDAD	Gaceta 72

SENTENCIAS OBJETO DE ANALISIS.

EXPEDIENTE No. 270-97

APELACION DE SENTENCIA DE AMPARO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de diez de marzo de mil novecientos noventa y siete dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por Arsenio Locón Rivera y

Arturo Recinos Sosa contra el Director General de Rentas Internas. Los postulantes actuaron con su propio patrocinio.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete. B) Acto reclamado: negativa de la autoridad impugnada de admitir los recibos Dri-1 que amparan pagos del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, por los traspasos, de vehículos usados, formalizados en escrituras autorizadas por los postulantes. C) Violaciones que denuncia: derechos de defensa e irretroactividad de la ley. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por los postulantes se resume: a) los artículos 29 y 30 del Decreto 142-96 establecen la forma y procedimiento para la rebaja del pago del Impuesto al Valor Agregado -IVA- en el traspaso de vehículos usados; b) en estas normas se regula que los propietarios que no hayan formalizado el contrato traslativo de dominio o que habiéndose otorgado la escritura pública no se haya compulsado el testimonio podrán acogerse a este régimen, es decir, que se beneficia a toda aquella persona que no hubiere escriturado con anterioridad a la vigencia de la ley; c) acogiendo al régimen especial y temporal de las normas citadas, procedieron a autorizar escrituras públicas en mil novecientos noventa y siete; sin embargo, al presentar los testimonios respectivos, en las cajas receptoras de impuestos de la Dirección General de Rentas Internas con el formulario Dri-1 éstos fueron rechazados, con el argumento de que por orden y decisión superior únicamente son aceptados testimonios de escrituras públicas autorizadas hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Este proceder constituye el acto reclamado que les causa agravio, porque la ley es clara al indicar que los propietarios que no hayan formalizado el contrato traslativo de dominio podrán acogerse a este régimen; y que la autoridad impugnada está actuando arbitrariamente porque, aplicando en forma retroactiva la ley, está aceptando pagos con la rebaja en testimonios de escrituras autorizadas con anterioridad a su vigencia, rechazando los testimonios de escrituras autorizadas durante su vigencia. Solicitan que se les otorgue amparo. Uso de recursos: ninguno. F) Caso de procedencia: invocó el contenido en el inciso a) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citó los artículos 12 y 15 de

la Constitución Política de la República; 4o. y 8o. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 29 y 30 del Decreto 142-96 del Congreso de la República.

II. TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Tercero interesado: no hubo. C) Informe circunstanciado: la autoridad impugnada informó: a) el Decreto 142-96 del Congreso de la República creó un régimen especial y temporal aplicable a aquellas personas que, antes de la entrada en vigencia de dicho Decreto, no habían formalizado o regularizado los traspasos de vehículos automotores usados, que convinieron y ejecutaron de hecho antes del uno de enero de mil novecientos noventa y siete, a efecto que pudieran cumplir con el pago del Impuesto al Valor Agregado -IVA-; b) dicho régimen no es aplicable a las transferencias de dominio que se realicen en mil novecientos noventa y siete, ya que en dicho Decreto se tomó como base para el pago del impuesto la tabla de precios mínimos en la compraventa de vehículos automotores, establecida en el Acuerdo Gubernativo 698-95 aplicable a mil novecientos noventa y seis, se deduce que, para que proceda aplicar el beneficio del régimen en los traspasos de vehículos usados que se efectúen durante los meses de enero, febrero y marzo de mil novecientos noventa y siete, el notario, con la fe pública que ostenta, debe asentar que, por medio de instrumento público se está regularizando una transferencia de dominio que se operó de hecho antes del uno de enero de mil novecientos noventa y siete, ello sin perjuicio de que la Dirección General de Rentas Internas pueda verificar si efectivamente existe tal presupuesto; d) en cuanto a la acción de amparo se refiere, la misma resulta improcedente, ya que los postulantes omitieron adjuntar copia de la escritura pública en la que afirman haber celebrado el contrato de compraventa respectivo, con lo cual incumplieron con individualizar el documento sobre el que dicen que no les fue aceptado el pago del impuesto respectivo; e) los postulantes carecen de legitimación activa en la presente acción, pues manifiestan que actúan en nombre de todos los ciudadanos guatemaltecos, lo cual no es posible ya que no existe acción popular en el amparo; además, el acto reclamado, el cual no determinaron específicamente, está fundamentado en ley, por lo que no existe agravio que reparar. D) Prueba: a) informe circunstanciado de la autoridad impugnada; b) fotocopias autenticadas del primer testimonio de las escrituras públicas números: once, doce, trece y catorce de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete, autorizadas por el notario Arturo

Recinos Sosa; dos, cuatro y nueve, de catorce y veintinueve de enero y diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, autorizadas por el notario Homero Adolfo Cermeño Marroquín; doce y cuatro autorizadas el veintisiete y quince de enero de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, autorizada por el notario Rigoberto Rodas Vásquez; once, dieciséis, diecisiete, veinticuatro y cuarenta y siete, autorizadas por el notario Arsenio Locón Rivera el dieciséis, veintidós, veintitrés, veintiséis de enero y nueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, respectivamente. E) Sentencia de primer grado: el tribunal consideró: "...En el presente caso, después de analizar el amparo y los antecedentes se establece que el mismo es improcedente en virtud de que no hay agravio que lesione garantías constitucionales de los amparistas -El Director General de Rentas Internas al no recibir el pago correspondiente del valor agregado por la compraventa de automotores usados contenidos en el Decreto 142-96 del Congreso de la República actuó dentro del ejercicio de sus facultades legales,- por lo que no se produjo ningún agravio a los amparistas, ya que los perjudicados en este caso serían los sujetos que comparecieron en las escrituras respectivas como comprador y vendedor y no los abogados que autorizaron dichos contratos, por lo que no existe conexidad entre el acto reclamado y los postulantes del amparo, lo que hace notoriamente improcedente la acción promovida, por lo que los mismos deben ser condenados en costas e imponerles la multa correspondiente dentro de la escala que determina la ley..." Y resolvió "...I) Por notoriamente improcedente sin lugar el amparo interpuesto por Arsenio Locón Rivera y Arturo Recinos Sosa contra el Director General de Rentas Internas. II) Condena en costas a los postulantes. III) Impone a los amparistas en su calidad de abogados patrocinantes la multa de un mil quetzales a cada uno, que deberán hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad con destino a sus fondos privativos, dentro de los cinco días siguientes a que este fallo quede firme, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento su cobro se hará por la vía ejecutiva correspondiente..."

III. APELACION

Los postulantes apelaron.

IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

A) Los accionantes reiteraron lo expuesto en el memorial de interposición y solicitaron que se declare con lugar el amparo. B) La autoridad impugnada reiteró lo expuesto en el informe

circunstanciado y agregó: a) para que proceda el amparo es requisito indispensable que el acto reclamado cause agravio a los postulantes por violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan y en el presente caso no se les vulneró ningún derecho; b) existe una interpretación errónea del Decreto 142-96 del Congreso de la República, pero no por parte de la administración tributaria, ya que los accionantes tomaron el sentido propio de un artículo aislado sin tomar en cuenta el contexto completo e íntegro de la ley; c) la Dirección General de Rentas Internas actuó de conformidad con la ley, pues los postulantes querían inducir a error a la administración tributaria al pretender acogerse al régimen temporal y transitorio para el pago del Impuesto al Valor Agregado -IVA- por contratos de compraventa fraccionados durante mil novecientos noventa y siete, los cuales no califican dentro de los requisitos jurídicos contemplados en la ley referida; d) los accionantes no señalaron con claridad y precisión el acto reclamado por el cual consideran vulnerado su derecho, sino que únicamente expusieron que no se les recibió los testimonios de sus escrituras sin indicar cuáles; e) existe también falta de legitimación activa para plantear el amparo, porque se pretende hacer valer los derechos de todos los ciudadanos o del contribuyente que se ve limitado en el ejercicio de sus derechos y del notario en general. Solicitó que se deniegue el amparo. C) El Ministerio Público alegó: a) la autoridad impugnada al no aceptar, para su pago los recibos DRI-1 con los testimonios de las escrituras públicas autorizadas en mil novecientos noventa y siete con el fin de cubrir el Impuesto al Valor Agregado -IVA-, no ha causado ningún agravio a los postulantes ya que los recibos y testimonios no se encuadran dentro de los casos establecidos en la ley. Solicitó que se deniegue el amparo.

CONSIDERANDO

-I-

Para la procedencia del amparo es necesario la existencia de un agravio personal y directo, ya que por su medio no se puede hacer valer derechos e intereses ajenos, en este instrumento constitucional no existe acción popular, sino que es necesario hacer valer un derecho propio.

-II-

Los notarios Arsenio Locón Rivera y Arturo Recinos Sosa reclaman contra la negativa del Director General de Rentas Internas de aceptar el pago del impuesto al valor agregado -IVA-, por medio del régimen especial y temporal que regula el Decreto 142-96 del Congreso de la República, en el traspaso, de vehículos automotores usados, autorizados por ellos en escrituras

públicas durante los meses de enero, febrero y marzo de mil novecientos noventa y siete. Sostienen que la autoridad impugnada al afirmar que sólo se pueden acoger al régimen especial y temporal que regula el Decreto referido, los traspasos de vehículos que se hubieren formalizado antes de su entrada en vigencia y no los formalizados con posterioridad, está aplicando la ley en forma retroactiva en perjuicio del erario nacional, del contribuyente y de los notarios en general que son perjudicados en el ejercicio de la profesión.

En cuanto al perjuicio que se denuncia se está ocasionando al erario nacional y al contribuyente, esta Corte considera que, en caso de existir tal agravio, es a éstos a quienes de manera exclusiva corresponde hacer la denuncia correspondiente y no a los postulantes, quienes mediante el amparo sólo pueden hacer valer la vulneración de derechos propios.

En referencia a la violación al ejercicio de la profesión de notarios que los postulantes denuncian se ocasiona a los notarios en general, esta Corte, en atención a que establece que, en el amparo no existe acción popular, procede a analizar la violación denunciada únicamente en cuanto a aquellas en su calidad de notarios, pues ellos no ostentan representación que los legitime para defender los intereses del gremio. Al respecto, se considera que la negativa de la autoridad impugnada no limita el ejercicio de la profesión de los interponentes, porque el régimen especial y temporal fue dispuesto por el Congreso de la República en favor del contribuyente, es decir, de la persona que regulariza, mediante un contrato, el traspaso de un vehículo, siendo aquel el que, en caso de ser aceptado o denegado el pago, sería afectado en sus intereses. Además, la función notarial comprende las actividades receptoras, asesoras, modeladoras, creadoras y autenticadoras de la voluntad de las partes. La función que la ley le impone, se limita a la obligación del notario de hacer del conocimiento de los contratantes la obligación tributaria que le afecta, es decir, el notario por su función autorizante no se convierte en el obligado ni al pago ni a la inscripción registral ya que, como quedó establecido, éstas son obligaciones que la ley impone al contratante contribuyente.

Por las razones anteriores, el acto de autoridad reclamado no puede ser objeto de amparo, porque el mismo no conlleva violación de los derechos de los notarios accionantes, siendo por ello notoriamente improcedente la acción intentada. Habiendo resuelto en este sentido el tribunal de primer grado, la sentencia apelada debe confirmarse.

LEYES APLICABLES

Artículos 265, 272 inciso c) de la Constitución Política de la República; 8o., 10, 11, 42, 44, 43, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 63, 66, 67, 149, 163 inciso c) 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) Confirma la sentencia apelada. II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

Alejandro Maldonado Aguirre, Presidente, Luis Felipe Saenz Juarez, Magistrado, Ruben Homero Lopez Mijangos, Magistrado, Jose Arturo Sierra González, Magistrado, Conchita Mazariegos Tobías, Magistrado, Manuel Arturo García Gómez, Secretario General.

EXPEDIENTE No. 337-97

APELACION DE SENTENCIA DE AMPARO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete dictada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por Ramiro Alfonso Auyón Barneond contra el Registrador General de la Propiedad de la Zona Central. El postulante actuó con su propio patrocinio.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis. B) Actos reclamados: a) la desaparición de la inscripción número cuatro correspondiente a la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central al número tres mil trescientos setenta (3370), folio ciento ochenta (180), del libro cuarenta y uno (41) del Grupo Norte departamento de Zacapa; b) amenaza de asentar dos inscripciones con los número cuatro y cinco sobre la finca identificada, sustituyendo la inscripción desaparecida. C)

Violación que denuncia: derecho a la propiedad privada. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por el accionante se resume: a) es copropietario pro-indiviso (junto con sus hermanos) de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central al número tres mil trescientos setenta (3,370), folio ciento ochenta (180), del libro cuarenta y uno (41) del Grupo Norte del departamento de Zacapa, pues ésta aparece entre los bienes que al fallecer dejara su señora madre, la cual a su vez fue heredada ab-intestato al fallecimiento de Ernesto Barneond a los hermanos de éste, entre ellos su progenitora; b) su derecho de propiedad se encontraba inscrito en dicho Registro con la inscripción número cuatro (4), como lo demuestra con la certificación de las inscripciones de dominio de la finca descrita, extendida por el Registrador General de la Propiedad de la Zona Central el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, en la que figura la inscripción que acredita su derecho; c) dicha inscripción desapareció del libro en que se encontraba, pretendiendo sustituirla con otras dos inscripciones números cuatro y cinco, las que no cuentan con ningún documento que las respalde; d) se evidencia la falsedad de esas inscripciones desde la supuesta inscripción número cuatro, la cual señala que el causante de la herencia, Ernesto Barneond, a través de su representante gestor Eugenio Barneond vendió la finca en litis, firmando la venta el veinte de enero de mil novecientos treinta, no obstante que dicha persona falleció el seis de septiembre de mil novecientos veintinueve; e) los actos impugnados le causan agravio al haberse hecho desaparecer la inscripción que acredita su derecho impidiéndole el ejercicio del mismo y al realizar dos asientos de inscripción sin ningún respaldo legal. Solicita que se le otorgue amparo. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en los incisos a) y b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Ley violada: citó el artículo 39 de la Constitución Política de la República.

II. TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Tercero interesado: Germán Ovidio Castañeda y Castañeda. C) Remisión de antecedentes: a) Certificación de la inscripción de la finca tres mil trescientos setenta, folio ciento ochenta y uno, del libro cuarenta y uno del Grupo Norte; b) fotocopias: de acta de Secretaría General número ocho de uno de junio de mil novecientos noventa y cinco; de la denuncia de nueve de junio de mil novecientos noventa y cinco

presentada por el Registrador General de la Propiedad al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente el veintiuno de junio de ese mismo año. D) Prueba: a) certificación extendida por el Registrador General de la Propiedad de la Zona Central, de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, donde no aparece la inscripción reclamada por el accionante y apareciendo únicamente las inscripciones cuatro y cinco impugnadas; certificación de diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis, extendida por la Registradora Civil de la Municipalidad de Guatemala, que contiene partida de defunción de Eugenio Barneond; b) fotocopia autenticada de parte del índice y acta de cierre del protocolo del notario Germán Ovidio Castañeda y Castañeda, correspondiente al año mil novecientos ochenta y cinco, reproducida el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis; c) fotocopias simples de: la certificación extendida por el Registrador General de la Propiedad de la Zona Central, de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y seis en la que consta la inscripción número cuatro que tenía la finca en litis, la cual señala desaparecida el postulante; certificación extendida por el Secretario del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y cinco, que contiene las resoluciones dictadas en relación al auto declaratorio de herederos en el proceso sucesorio intestado del causante Ernesto Barneond; acta de declaratoria de herederos faccionada el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y siete por el notario Guillermo Estuardo Pivaral Guzmán, en la que figura el postulante como heredero ab-intestato de Matilde Barneond Ovares de Auyón; acta ochonoventa y cinco, de uno de junio de mil novecientos noventa y cinco, en la que la autoridad impugnada razonó el folio del libro relacionado con la finca en litis, por no haber ningún duplicado que respalde las inscripciones número cuatro y cinco que aparecen en el mismo; denuncia presentada por la autoridad impugnada el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco al Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en relación a la falsedad de las operaciones registrales en cuanto a los asientos de las inscripciones números cuatro y cinco, relacionadas. E) Sentencia de primer grado: el tribunal consideró: "...En el presente asunto el solicitante indica que siendo copropietario de la finca número tres mil trescientos setenta, folio ciento ochenta, del libro cuarenta y uno del Grupo Norte Zacapa, se le afectó su derecho de copropiedad con la desaparición de la inscripción número cuatro, en virtud de que dicha anotación contenía asentado por orden

judicial un auto de declaratoria de herederos en donde aparece como coheredera la madre del recurrente ya fallecida, señora Matilde Barneond Ovares viuda de Auyón, así como las operaciones registrales que originaron la cuarta y quinta inscripciones de dominio, pero dichas inscripciones originaron que el registrador suspendiera más anotaciones en dicha finca por encontrarse en investigación y por no tener ningún respaldo en documento que las acredite como verdaderas, y las cuales sustituyeron la inscripción número cuatro. De acuerdo a las pruebas aportadas dentro del presente amparo la juzgadora verificó que las anotaciones que son objeto de impugnación no tienen respaldo legal ya que los datos que aparecen en dichas inscripciones no tienen duplicado en el Registro que sirva de base a las mismas, en consecuencia se podría deducir que son falsas y que se hicieron con el ánimo de perjudicar a terceras personas o al mismo propietario; también obra en autos el informe rendido por el Notario Germán Ovidio Castañeda y Castañeda, quien manifestó que se utilizó su nombre para realizar una operación registral que es falsa por no estar respaldada por duplicado, y además acompañó al presente amparo fotocopia autenticada que contiene el índice de su Protocolo correspondiente al año de mil novecientos ochenta y cinco y el acta del cierre del mismo, en donde se puede observar claramente que dentro del mismo no se otorgó ninguna escritura entre los señores Alirio González del Valle y Francisco Amado Alonzo Marroquín, en la fecha indicada, es decir ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, anotación que aparece con la inscripción número cinco, en cuanto a las inscripciones relacionadas y en virtud de que las mismas se encuentran en proceso de investigación por la denuncia penal presentada por el Registrador de la Propiedad, vía en la cual ha de establecerse la falsedad o veracidad de los mismos, por lo que en cuanto a estas inscripciones la juzgadora estima que el amparo deviene improcedente, en cumplimiento jurídico del debido proceso y el principio de definitividad, ya que en el presente caso el postulante no hizo valer ninguna impugnación contra dichas inscripciones, que a su juicio le causa agravio, el postulante no agotó los recursos pertinentes, ya que la ley prevé los remedios procesales que pueden servirle al afectado de instrumento para la protección de sus derechos; y en consecuencia, si no los utilizó, la acción de Amparo no puede instrumentalizarse como sustituto de esos recursos ordinarios, por lo que el recurrente no cumplió con el principio de definitividad exigido por la ley Constitucional para plantear Amparo; en cuanto a la desaparecida inscripción cuarta original de la finca anteriormente indicada, por medio de la cual se asentó el auto de Declaratoria de Herederos en

donde aparece como coheredera la señora Matilde Barneond Ovares viuda de Auyón, quien fuera la madre del ahora recurrente, debe ser declarada también sin lugar en virtud de que no se acompañaran los documentos originales ni fotocopias legalizadas de los documentos con los cuales se pretende hacer valer su derecho, por lo que este juzgado para mejor proveer le fijó el plazo de cinco días al recurrente para que trajera a la vista el documento debidamente razonado por el Registrador de la Propiedad, el cual sirvió de base a dicha inscripción, pero el recurrente no cumplió con presentarlo, por lo que para este Tribunal es muy difícil establecer la idoneidad de las fotocopias acompañadas, así como otorgarle al recurrente el derecho de copropiedad sobre dicho inmueble, por lo que deberá hacerse la declaración que en derecho corresponde..." Y resolvió "...I. Deniega el amparo interpuesto por Ramiro Alfonso Auyón Barneond en contra del Señor Registrador General de la Propiedad de la Zona Central, por notoriamente improcedente. II. Impone al Abogado Patrocinante Licenciado Ramiro Alfonso Auyón Barneond, la multa de doscientos quetzales, que deberá hacer efectiva a favor de los fondos privativos de la Corte de Constitucionalidad. III. No se hace especial condena en costas en virtud de lo considerado..."

III. APELACION

El postulante y el Ministerio Público apelaron.

IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

A) El accionante reiteró lo expuesto en su memorial de interposición de amparo y manifestó que en la sentencia apelada se ignora la actitud antijurídica que originó su impugnación, dejando que se atente contra su derecho a la propiedad, y la seriedad y dignidad del Registro General de la Propiedad, ignorando la reiterada jurisprudencia que existe al respecto. Solicitó que se revoque la sentencia apelada. B) El Ministerio Público expresó: a) respecto a las inscripciones cuatro y cinco sobre la finca en litis, estas están sujetas a investigación por la denuncia de carácter penal presentada por la autoridad impugnada, vía a través de la cual se establecerá su falsedad o veracidad, deviniendo improcedente el amparo en cuanto a éstas dada su falta de definitividad; b) en relación a la inscripción número cuatro que el postulante señala que acredita su derecho y la que se encuentra desaparecida del libro respectivo, se debe de otorgar el amparo, ya que se probó su existencia a través de la documentación que el accionante presentó. Solicitó que se revoque parcialmente la sentencia apelada y se otorgue

parcialmente el amparo, ordenando el asiento de la inscripción número cuatro original de la finca en controversia.

CONSIDERANDO

-I-

De conformidad con el artículo 39 de la Constitución se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana estableciendo que toda persona puede disponer libremente de ella de acuerdo a la ley, siendo en consecuencia, un deber del Estado proteger el ejercicio de este derecho.

-II-

En el presente caso el postulante acude en amparo ya que, siendo copropietario pro-indiviso (junto con sus hermanos) de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad de la zona Central al número tres mil trescientos setenta, folio ciento ochenta del libro cuarenta y uno, grupo norte Zacapa, por herencia que a su fallecimiento dejara su señora madre Matilde Barneond Ovares viuda de Auyón, quien, a su vez, la heredó ab-intestato al fallecimiento de su hermano Ernesto Barneond, se le afectó en su derecho de propiedad con la desaparición de la inscripción número cuatro de la referida finca y con la amenaza de asentar dos inscripciones con los números cuatro y cinco sobre la finca de mérito, en sustitución de la inscripción cuya desaparición denuncia. A este respecto, esta Corte al examinar la prueba aportada al proceso establece que: a) el postulante probó tener legitimación activa para promover la presente acción con certificación del acta de declaratoria de herederos de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y siete, faccionada por el notario Guillermo Estuardo Pivaral Guzmán, en la que consta que figura como heredero ab-intestato de Matilde Barneond Ovares de Auyón; b) ante la imposibilidad de presentar certificación original, el postulante presentó fotocopia simple de la certificación extendida por el Registrador General de la Propiedad de la zona Central el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, en la que consta la desaparecida inscripción registral número cuatro, que hace constar que por resoluciones emitidas por el Juez Primero de Primera Instancia del departamento de Guatemala, la finca a que éstas se refieren perteneció, por fallecimiento del señor Ernesto Barneond a los hermanos de éste nombrados en la misma, entre los que se encontraba la madre del ahora postulante; c) se presentó certificación de la partida de defunción de Eugenio Barneond, de diecisiete de

octubre de mil novecientos noventa y seis, extendida por el Registrador Civil de la Municipalidad de Guatemala, en la que consta que dicha persona falleció el seis de septiembre de mil novecientos veintinueve; d) se presentó, además, certificación extendida por el Registrador General de la zona Central, de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en la que no solo ya no consta la inscripción referida en el inciso b) de este apartado sino que, en su lugar, aparece otra registrada con el número cuatro, haciendo constar que Alirio González del Valle es propietario de esa finca por compra que hiciera al señor Ernesto Barneond, representado por su gestor de negocios Eugenio Barneond, según escritura (no consta el número) de veinte de enero de mil novecientos treinta autorizada por el notario Encarnación Mazariegos L.; y otra con el número cinco que pretende establecer que el supuesto propietario de la finca, Alirio González del Valle, vende la misma a Francisco Amado Alonzo Marroquín por escritura (tampoco consta el número) autorizada por el notario Germán Ovidio Castañeda y Castañeda el ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco; e) se aportó como prueba, también, fotocopia autenticada de parte del índice y acta de cierre del protocolo del notario Germán Ovidio Castañeda y Castañeda correspondiente al año mil novecientos ochenta y cinco, en la que no consta que dicho notario haya autorizado la escritura que respalda la inscripción número cinco referida en el inciso anterior.

Con la documentación relacionada en los incisos c), d) y e) del presente apartado se acredita la falsedad de la documentación con la que se operaron la cuarta (sustituida) y quinta inscripción de dominio a las que se ha hecho referencia pues, Eugenio Barneond, gestor de negocios de Ernesto Barneond no pudo otorgar escritura alguna traslativa de dominio el veinte de enero de mil novecientos treinta puesto que, a esa fecha ya había fallecido; y, el notario Castañeda y Castañeda, según su propio informe obrante en autos y certificación del índice de su protocolo aportada como prueba, no autorizó la escritura que sirvió de base para la quinta inscripción, por lo que, estando probada la falsedad y consiguiente inexistencia de los títulos por los que se operaron la cuarta y quinta inscripciones de dominio sobre la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad de la zona Central al número tres mil trescientos setenta, folio ciento ochenta del libro cuarenta y uno, grupo norte Zacapa, éstas resultan nulas y jurídicamente inexistentes, deviniendo, en consecuencia, también nula cualquiera otra posterior. De ahí se establece que, en el presente caso, se violó al postulante su derecho de copropiedad pro-

indivisa, pues la autoridad impugnada operó la cuarta y subsiguiente inscripción de dominio con documentos falsos y de autenticidad aparente, contrariando el principio de que las inscripciones registrales se deben operar sobre la base de la presunción de autenticidad legítima de los documentos públicos que se presentan al registro, con ello, se afectó al postulante su derecho de propiedad garantizado por la Constitución y las leyes. Se estima, además, que en virtud de la garantía constitucional que protege el derecho de propiedad, cuando no tiene limitaciones legales, como es el presente caso, no son los propietarios legítimos sino las personas afectadas por la falsedad de terceros las llamadas a demandar, en la vía de la jurisdicción ordinaria la responsabilidad pertinente. En similar sentido se ha pronunciado esta Corte en sentencias de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres y quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro, gacetas veintinueve y treinta y dos, respectivamente, en las que se sostuvo: "...estando probada la falsedad e inexistencia de los títulos con que se operó la cuarta inscripción de dominio sobre la finca relacionada, ésta resulta nula y jurídicamente inexistente, deviniendo en consecuencia también nula la quinta inscripción de dominio y cualquiera otra posterior. De ahí se establece que, en el presente caso, se violó a la postulante su derecho de propiedad pues, la autoridad impugnada operó la cuarta inscripción de dominio y subsiguientes con documentos falsos y de autenticidad aparente, contrariando el principio de que las inscripciones registrales se operan sobre la base de presunción de autenticidad legítima de los documentos públicos que se presentan al registro; con ello se afectó a la postulante su derecho de propiedad garantizado por la Constitución y las leyes..." En cuanto a la desaparecida cuarta inscripción, esta Corte considera que, la autoridad impugnada debe anotarla provisionalmente porque su existencia se intentó probarla con una fotocopia de certificación del registro, la que por sí sola es precaria para los efectos de probanza. La inscripción definitiva debe hacerse, como resultado de las diligencias de reposición sin perjuicio de la averiguación tendente a deducir responsabilidades por la desaparición.

-III-

De conformidad con el artículo 45 de la Ley de la materia la condena en costas a la autoridad impugnada es obligatoria cuando se declare la procedencia del amparo pero, en el presente caso, esta Corte estima que dicha autoridad ha obrado de buena fe, dadas las circunstancias del

asunto que se ventila, motivo suficiente para eximirla de tal carga, por constituir uno de los casos de excepción que establece el artículo citado.

LEYES APLICABLES

Leyes citadas y artículos 265, 272 inciso c) de la Constitución Política de la República, 1o., 4o., 6o., 7o., 8o., 10 incisos a), b) y d); 42, 43, 44, 49 inciso a), 52, 53, 54, 60, 61, 66, 67, 133, 149, 163 inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Revoca la sentencia venida en grado. II) Otorga amparo a Ramiro Alfonso Auyón Barneond y, como consecuencia: a) le restablece en la situación jurídica afectada; b) ordena al Registrador General de la propiedad deje sin efecto los actos reclamados, procediendo de conformidad con lo considerado en la presente sentencia a cancelar la cuarta y quinta inscripciones de dominio sobre la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad de la zona Central al número tres mil trescientos setenta, folio ciento ochenta del libro cuarenta y uno, grupo norte Zacapa; y a anotar provisionalmente la desaparecida cuarta inscripción de dominio de conformidad con la documentación presentada por el postulante, sin perjuicio de las averiguaciones correspondientes tendientes a deducir responsabilidades por la desaparición y alteración referidas. III) Se conmina a la autoridad impugnada a que de exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria del presente fallo, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento incurrirá en una multa de dos mil quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales consiguientes. IV) No se hace especial condena en costas. V) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

Ruben Homero Lopez Mijangos, Presidente, Luis Felipe Saenz Juarez, Magistrado, Jose Arturo Sierra Gonzalez, Magistrado, Jose Rolando Quesada Fernandez, Magistrado, Juan Francisco Flores Juarez, Magistrado, Manuel Arturo Garcia Gomez, Secretario General.

EXPEDIENTE No. 989-97

APELACION DE SENTENCIA DE AMPARO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, tres de junio de mil novecientos noventa y ocho.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por Jay Warren Denburg Wiener contra el notario José Rocael Esteban Castillo. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Ricardo Ambrocio Díaz y Díaz.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, el cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete. B) Acto reclamado: resolución de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, dictada en el proceso extrajudicial de identificación de tercero, promovido por Juana Sumpango de Oliva ante los oficios del notario José Rocael Esteban Castillo -funcionario impugnado-, en la que se declaró que los nombres de Jay Warren Denburg Wiener, Jay Warren Denburg y Jay Warren Denmurg Winer corresponden e identifican al amparista. C) Violaciones que denuncia: derechos de defensa y al debido proceso. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por el peticionario se resume: a) es extranjero domiciliado en Guatemala, como consta en la partida número cuatrocientos veintisiete, folio treinta y siete del libro cuarenta y dos de extranjeros domiciliados del Registro Civil de la municipalidad de la ciudad de Guatemala; b) a la inscripción relacionada se le hizo una anotación en la que se indicó que Jay Warren Denburg Wiener, Jay Warren Denburg y Jay Warren Denmurg Winer son nombres que le corresponden e identifican; c) la identificación de tercero fue promovida por Juana Sumpango de Oliva ante los oficios del notario José Rocael Esteban Castillo -funcionario impugnado-, con la finalidad de solicitarle el pago de sus prestaciones laborales; d) de lo anterior se enteró el cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, cuando un notificador del Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social se presentó a su lugar de trabajo para requerirle el pago de las prestaciones laborales de Juana Sumpango de Oliva; a la

cédula respectiva se adjuntó fotocopia simple de la certificación extendida por el Registrador Civil de la ciudad de Guatemala el ocho de abril de mil novecientos noventa y siete, en la que consta la identificación de tercero relacionada; e) por lo anterior solicitó al Registrador Civil, que le extendiera certificación de su inscripción de extranjero domiciliado, que le fue entregada el doce de junio de mil novecientos noventa y siete, fecha en la que constató que la anotación fue hecha por aviso efectuado por el funcionario impugnado, pues en la misma se transcribió el auto o resolución reclamada, dictada en el proceso extrajudicial de identificación de tercero. Con lo anterior considera que se han violado sus derechos constitucionales, ya que no le fue notificada la iniciación y sustanciación de la tramitación extrajudicial. Solicitó que se le otorgue amparo. E) Uso de recursos: ninguno. F) Caso de procedencia: invocó el contenido en el inciso a) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citó los artículos 12, 103 y 106 último párrafo de la Constitución Política de la República; 1o., 2o., 3o., y 4o. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 66, 67, 71, 74, 77 y 129 del Código Procesal Civil y Mercantil y 1o., 2o., 4o., 5o. y 7o. de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

II. TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Terceros interesados: Procurador de los Derechos Humanos, Juana Sumpango de Oliva, el Embajador de los Estados Unidos de América y el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica. C) Informe circunstanciado: el funcionario impugnado informó: a) el catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis fue requerido por Juana Sumpango de Oliva para que ante sus oficios se llevara a cabo la tramitación extrajudicial de identificación de tercero, acompañando a su petición una certificación extendida por el Registrador Civil de la ciudad de Guatemala de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en la que consta la inscripción de extranjero domiciliado del amparista, así como copia simple de la resolución dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el proceso ordinario laboral número cincuenta y dos - noventa y cinco promovido por la requirente contra el interponente; b) en virtud de lo anterior, el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis recibió las declaraciones testimoniales de María Amparo Sánchez López y Bertila

López; c) el tres de enero de mil novecientos noventa y siete efectuó la publicación del edicto en el Diario de Centroamérica; d) el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete faccionó el acta de notoriedad por medio de la cual se estableció la identificación de nombre del interponente; e) el cuatro de abril de ese mismo año fue inscrita dicha acta en el Registro Civil de la municipalidad de la ciudad de Guatemala, según partida doscientos setenta y cuatro, folio cuatrocientos veintisiete del libro treinta y seis, cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley. D) Prueba: a) reconocimiento judicial practicado sobre el expediente extrajudicial identificado con el número dos mil trescientos sesenta y nueve del notario José Rocaél Esteban Castillo, relacionado con el trámite extrajudicial de identificación de tercero de Jay Warren Denburg Wiener, que se tramitó como fue informado por el funcionario impugnado, y en el que se constató que el amparista no fue notificado de ninguna de las actuaciones; b) fotocopias simples: de la cédula de la notificación efectuada a persona distinta del postulante el cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete por el notificador del Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, relacionada con el juicio ordinario laboral promovido por Juana Sumpango de Oliva contra el accionante; de la certificación extendida por el Registrador Civil de la municipalidad de la ciudad de Guatemala el doce de junio de mil novecientos noventa y siete de la partida número doscientos setenta y cuatro, folio cuatrocientos veintisiete del libro treinta y seis, en la que consta la inscripción de la identificación del nombre del amparista; de la constancia de inscripción en el registro tributario unificado en el régimen del impuesto al valor agregado de la Dirección General de Rentas Internas de la entidad comercial El Taller, Sociedad Anónima, en el que consta que es propietaria del Restaurante Jake's; de la factura anulada número veintitrés mil novecientos noventa y tres a nombre de Restaurante Jake's, Comercial El Taller, Sociedad Anónima, para probar que dicho restaurante es propiedad de la entidad comercial mencionada; c) informe remitido por el Registrador Mercantil General de la República, en el que manifestó que la empresa comercial "Restaurante Jake's", es propiedad de "Comercial El Taller, Sociedad Anónima", y se encuentra inscrita con el registro ciento catorce mil cuarenta y uno, folio doscientos setenta y uno del libro dos de empresas mercantiles, con sede en la diecisiete calle diez - cuarenta zona diez de la ciudad de Guatemala, cuyo administrador es Jay Warren Denburg Wiener, quien se encuentra inscrito con registro número noventa y nueve mil novecientos sesenta y uno, folio doscientos sesenta y uno del libro sesenta y cinco de

Auxiliares de Comercio. E) Sentencia de primer grado: el tribunal consideró: "...En el presente caso el señor Jay Warren Denburg Wiener recurre de amparo contra el Notario José Rocael Esteban Castillo, en virtud que ante sus oficios se promovió diligencias voluntarias de identificación de su persona por la señora Juana Sumpango único apellido de Oliva sin que durante el trámite del mismo se le hubiera notificado y dado la debida participación, habiéndose dictado el auto que declara la procedencia de la identificación promovida, sin noticia de su persona, situación que vulneraba sus derechos al no habersele permitido dentro de las diligencias mencionadas, hacer uso de su derecho de defensa. Sin embargo, la propia ley que regula el trámite de dichas diligencias (Código Procesal Civil y Mercantil) en su artículo 441 expresa taxativamente que, si se tratare de la identificación de un tercero y hubiere oposición dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación, se seguirá el juicio ordinario ante un Juez de Primera Instancia suspendiéndose las diligencias voluntarias. En este caso, el Notario que conociere de ellas las remitirá al Juez correspondiente. Es decir, que la propia norma mencionada proporciona al afectado el medio adecuado para impugnar la supuesta violación de sus derechos, para lo cual no es necesario que se le notifique expresamente, ya que la existencia del trámite de dichas diligencias se hace público a través de la publicación del edicto en el diario oficial ordenado por la ley. De tal manera, que en observancia del debido proceso, la propia ley ordinaria ofrece al recurrente la oportunidad de hacer valer su derecho por el medio especialmente instituido para esta clase de situación, no siendo la instancia constitucional la adecuada como primera opción. Concluyendo, se estima que el amparo examinado carece de la sustentación legal y fáctica para ser tomada en consideración, lo que obliga a denegarlo y a que se le condene en el pago de las costas procesales al interponente y a imponer al abogado que lo patrocina la multa prevista en la ley de la materia..." Y resolvió "...I) Sin lugar el amparo promovido por Jay Warren Denburg Wiener contra el Notario José Rocael Esteban Castillo. II) Condena en costas al postulante. III) Impone al profesional que lo patrocina, Abogado Ricardo Ambrocio Díaz y Díaz, la multa de un mil quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, con destino a sus fondos privativos, dentro de los cinco días siguientes a que este fallo quede firme, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento su cobro se hará por la vía ejecutiva correspondiente..."

III. APELACION

El amparista apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

A) El postulante manifestó: a) la sentencia de primer grado debe revocarse, porque en la misma no se hizo el análisis pertinente para arribar a la conclusión de que el funcionario impugnado violó sus derechos constitucionales, pues de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, todas las resoluciones deben hacerse saber a las partes en la forma legal, y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos; b) considera que Juana Sumpango de Oliva, sin ser su representante, hizo valer en nombre propio un derecho ajeno al solicitar la identificación de su nombre, ya que estas diligencias únicamente pueden promoverse en caso que una persona que ya falleció haya utilizado varios nombres diferentes, entonces un tercero puede identificarlo con una sola publicación en el Diario de Centroamérica. Solicitó que se revoque la sentencia apelada y que se declare con lugar el amparo. B) La tercera interesada Juana Sumpango de Oliva, expresó que la intención del amparista mediante la presente acción, es retardar la aplicación de la justicia, ya que la sentencia recurrida fue dictada de conformidad con la ley. Solicitó que se confirme la sentencia apelada. C) El funcionario impugnado manifestó que en la sustanciación del proceso extrajudicial de identificación de tercero se cumplieron los requisitos que la ley exige, hecho por el cual considera que el amparo carece de sustentación jurídica. Solicitó que se confirme la sentencia venida en apelación. D) El Ministerio Público reiteró lo expuesto en primera instancia, indicando que el funcionario contra el que se interpone el amparo carece de legitimación pasiva, ya que es un profesional del derecho, quien posee fe pública por delegación del Estado y la ejercita en el desempeño de la profesión de notario, hecho por el que considera que el amparo es notoriamente improcedente. Solicitó que se confirme la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO

-I-

Para lograr la tutela del amparo como medio extraordinario de defensa, es preciso no sólo que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, sino que con ello se cause o se amenace

causar agravio a los derechos del postulante y no pueda repararse por otro medio legal de defensa. El agravio, por constituir una lesión susceptible de causarse a quien reclama en sus derechos o intereses, se convierte en elemento esencial para su procedencia y sin su concurrencia no es posible el otorgamiento y protección constitucional.

-II-

En el presente caso se solicita amparo contra un notario y se señala como acto reclamado la resolución de las diligencias voluntarias de identificación de tercero en la persona del postulante, diligencias en las que impropriamente se tuvo como terceros interesados al Procurador de los Derechos Humanos, al Embajador de los Estados Unidos de América y al Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica. Del estudio de los antecedentes se establece que el accionante fundamenta su petición en que el notario durante el trámite de las diligencias no le confirió audiencia ni le notificó la resolución definitiva. Sobre el particular, conforme el artículo 441 del Código Procesal Civil y Mercantil, el notario no está obligado a conferir audiencia ni a notificar resolución alguna al tercero cuyas diligencias pretenden su identificación, puesto que desde la fecha de publicación del edicto de la solicitud de identificación, se abre la posibilidad de que cualquier interesado, entre ellos el postulante, manifieste su inconformidad oponiéndose a las diligencias durante el tiempo que la ley señala. En el caso que nos ocupa no consta que el interesado haya hecho uso de ese derecho. De esa cuenta, esta Corte concluye que el notario responsable actuó dentro del ámbito de sus facultades al dictar la resolución impugnada y que su proceder no implica violación a derecho constitucional alguno que produzca agravio al postulante, que justifique el otorgamiento de protección constitucional. Consecuentemente, la inexistencia de agravio reparable por esta vía, determina la improcedencia del amparo y así deberá declararse. Habiendo resuelto en este sentido el tribunal a quo, debe confirmarse la sentencia apelada.

CITA DE LEYES

Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República; 1o., 5o., 6o., 8o., 42, 44, 46, 47, 60, 61, 66, 67, 149, 163 inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I. Confirma la sentencia apelada. II. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

RUBEN HOMERO LOPEZ MIJANGOS, PRESIDENTE, LUIS FELIPE SAENZ JUAREZ, MAGISTRADO, ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE, MAGISTRADO, JOSE ARTURO SIERRA GONZALEZ, MAGISTRADO, CONCHITA MAZARIEGOS TOBIAS, MAGISTRADA, MANUEL ARTURO GARCIA GOMEZ, SECRETARIO GENERAL.

EXPEDIENTE No. 1016-97

APELACION DE SENTENCIA DE AMPARO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por Moisés Aballí Bolaños contra el Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, y del agente fiscal del Ministerio Público del departamento de Quetzaltenango Edgar Israel Leiva Sosa. El postulante actuó con su propio patrocinio.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en la Sala Octava de la Corte de Apelaciones el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete. B) Acto reclamado: resolución de once de junio de mil novecientos noventa y siete que autorizó la inspección, el registro y, en su caso, el allanamiento de la oficina profesional del postulante, así como el secuestro de hojas del protocolo. C) Violaciones que denuncia: derecho de defensa y principio de legalidad. D) Hechos que motivan el amparo lo expuesto por el postulante se resume: a) el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres autorizó, en la ciudad de Quetzaltenango, la escritura pública ciento veintiséis que contiene el contrato de mutuo e hipoteca celebrado entre Eduardo Valentín Ovalle Barrios y Valentina Ovalle Barrios; b) el once de junio de mil novecientos noventa y siete la persona que labora como secretaria en su oficina profesional, ubicada en el departamento de Quetzaltenango, le informó por vía telefónica que un agente fiscal del

Ministerio Público, el Juez Segundo de Paz de la referida localidad y elementos de la Policía Nacional, allanaron su bufete con el propósito de secuestrar las hojas de protocolo que contienen la escritura pública anteriormente identificada, aduciendo que lo hacían en cumplimiento de la resolución de once de junio de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango, derivado de la querrela penal promovida en su contra por Juana Albizúrez y Albizúrez por los delitos de falsedad material e ideológica y caso especial de estafa. Considera violados sus derechos constitucionales porque la autoridad impugnada no podía autorizar el registro ni el allanamiento de su oficina profesional, pues dicha medida se aplica únicamente a las viviendas, de conformidad con el artículo 192 del Código Procesal Penal; además, la medida de secuestro para obtener las hojas del protocolo no era la adecuada, pues para ello existe un procedimiento especial de revisión de protocolos establecido en el Código de Notariado; por otro lado, no se le dio oportunidad de defenderse en un proceso en el que no fue citado ni oído. Solicitó que se le otorgue amparo. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en los incisos a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citó los artículos 12 y 154 de la Constitución Política de la República; 173, 192 y 198 del Código Procesal Penal; 19, 20, 21 y 22 del Código de Notariado.

II. TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. B) Tercera interesada:

Valentina Ovalle Barrios. C) Remisión de antecedentes: a) proceso penal setecientos veintisiete/noventa y siete del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango; b) expediente un mil seiscientos treinta y ocho-noventa y siete de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público del departamento de Quetzaltenango. D) Informe circunstanciado: A) el Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango informó: a) María Juana Albizúrez y Albizúrez promovió en el juzgado a su cargo querrela contra el notario Moisés Aballí Bolaños y contra Valentina Ovalle Barrios, por los delitos de falsedad material e ideológica y caso especial de estafa; b) en dicho proceso se decretó, como medida precautoria, la anotación de demanda de la finca identificada en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central con el número doscientos cincuenta y

uno, folio ochenta y siete del libro ciento cinco de Guatemala y, posteriormente, autorizó la inspección, registro y allanamiento de la oficina profesional del nombrado notario y el secuestro de las hojas de su protocolo correspondiente al año de mil novecientos noventa y tres, atendiendo a la solicitud formulada por el Ministerio Público. B) el Agente Fiscal del Ministerio Público de Quetzaltenango, Edgar Israel Leiva Sosa indicó: a) María Juana Albizúrez y Albizúrez promovió ante el juez impugnado proceso penal contra el postulante por los delitos de falsedad material e ideológica y caso especial de estafa, cometidos al autorizar la escritura pública número ciento veintiséis de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres; b) con base en dictamen de experto en grafotecnia y dactiloscopia, que estableció que la firma que identifica a Eduardo Valentín Ovalle, en la escritura pública que autorizó el demandado notario, no era auténtica, estimó necesario solicitar la inspección y registro del protocolo de dicho notario; c) la diligencia se practicó basándose en el artículo 21 del Código de Notariado, y guardando las formalidades de ley y en observancia del debido proceso, por lo que no violó derechos constitucionales invocados por el postulante. Solicitó que se declare sin lugar el amparo. D) Prueba: a) los antecedentes incorporados al amparo; b) fotocopias: de la constancia extendida por el Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete, sobre que el postulante se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión y del telegrama enviado al accionante por el abogado Aramis Bautista González el once de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el que le solicita que se presente el doce del mismo mes y año a su oficina profesional, acompañado de Valentina Ovalle Barrios. E) Sentencia de primer grado: el tribunal consideró: "...En la introducción del amparo, el interponente manifiesta que se le otorgue amparo para que cese la persecución penal de que está siendo objeto en su oficina profesional y de cualquier lugar del territorio nacional, asimismo, que se deje sin efecto o en suspenso la resolución que emanó del Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y de Delitos contra el Ambiente, de Quetzaltenango, y cualquier otra solicitud que sobre el particular hubiere hecho el Fiscal del Ministerio Público, señalando concretamente ya como acto reclamado que motivó el amparo, la resolución del juez recurrido dictada el once de julio del año en curso. Finalmente, -en resumen- indica el interponente del amparo, que el mismo día once de julio del presente año, una hora después en que se allanó su citada oficina, por comunicación telefónica que le hicieron a sus secretarias que laboran allí, se

enteró de la resolución objetada que autoriza la inspección, registro y, en su caso, el allanamiento de tal oficina profesional y el secuestro de las hojas de su protocolo correspondientes a mil novecientos noventa y tres, que contiene la escritura número ciento veintisiete de fecha diecinueve de abril; de esta cuenta, que la aceptación expresa del postulante consiste en haber tenido oportunamente conocimiento de la resolución objetada implica, que de hecho, se dio por notificado del acto reclamado que motivó la interposición del presente amparo, luego entonces, lo que legalmente procedía era impugnar el acto reclamado contenido en la resolución de primera instancia de fecha once de junio de mil novecientos noventa y siete, jurídicamente por la vía de la reposición, como lo preceptúa el artículo 402 del Código Procesal Penal, mayormente, porque el objetivo de la diligencia no se consumó. En consecuencia, el amparo es notoriamente improcedente por falta de definitividad. De conformidad con los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando el tribunal estime que el amparo planteado es notoriamente improcedente, además de condenar en costas también sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado patrocinante, que en las presentes diligencias es el mismo postulante, quien actuó en su propio auxilio, dirección y procuración. Y resolvió "...I. Deniega el Amparo Solicitado, por notoriamente improcedente. Y II. Impone al interponente el reembolso de las costas causadas y, como propiamente abogado patrocinante la multa de quinientos quetzales, que deberá hacer efectiva con destino a la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días siguientes de que quede firme el fallo, que de lo contrario se le cobrará por la vía legal correspondiente..."

III. APELACION

El postulante y la tercera interesada apelaron.

IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

A) El accionante manifestó que no está de acuerdo con la sentencia apelada que declara la existencia de falta de definitividad, pues en ella no se consideró que no tuvo la oportunidad de hacer uso del Recurso de reposición contra el acto reclamado porque éste no le fue notificado, dejándolo en estado de indefensión, incurriendo el Juez impugnado en extralimitación de sus funciones y el Fiscal en abuso de autoridad al realizar el allanamiento y registro de otras escrituras matrices para las que no llevaba orden judicial. Solicitó que se revoque la sentencia

venida en apelación y se declare con lugar el amparo. B) El Ministerio Público manifestó que está de acuerdo con la sentencia que deniega el amparo, ya que el postulante no agotó los recursos ordinarios judiciales, requisito sine qua non para que prospere la acción de amparo; además, dicha acción no debe proteger a personas sindicadas de ilícitos penales, menos en el caso de un notario al que el Estado le ha confiado la fe pública. Solicitó que se confirme la sentencia impugnada. C) Juana Alvizúres y Albizúres compareció a esta instancia dándose por notificada de todo lo actuado en el amparo y solicitó se confirme la sentencia apelada.

CONSIDERANDO

-I-

Cuando los medios de investigación en la persecución penal sean objetos o bienes que por su naturaleza están protegidos por leyes especiales, su inclusión al proceso debe hacerse respetando el procedimiento que sus leyes específicas regulan porque, de lo contrario, se entorpece la protección que aquellas normas le dispensan al bien objeto de la diligencia procesal.

-II-

En el caso de estudio se promovió proceso penal contra el notario Moisés Aballí Bolaños -postulante- por los delitos de falsedad material e ideológica y caso especial de estafa, presuntamente cometidos al autorizar la escritura pública número ciento veintiséis de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, que contiene el contrato de mutuo e hipoteca celebrado por Eduardo Valentín Ovalle Barrios y Valentina Ovalle Barrios. En dicho proceso se emitió la resolución de once de junio de mil novecientos noventa y siete -acto reclamado- que dice: "...III) Como lo solicita el fiscal del Ministerio Público... se autoriza la inspección, registro y en su caso allanamiento de la oficina profesional ubicada... y el secuestro de las hojas del protocolo correspondiente al año mil novecientos noventa y tres, que contiene la escritura matriz número ciento veintiséis de fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres...". El accionante alega que el Ministerio Público debió citarlo y oírlo para darle oportunidad de proponer elementos probatorios; que, de acuerdo con el artículo 173 del Código Procesal Penal, previo a ejecutarse el allanamiento debió citársele y que, en todo caso, para ordenar y llevar a cabo la revisión y secuestro del protocolo debió seguirse el procedimiento que establecen los artículos 20, 21 y 22 del Código de Notariado.

De conformidad con el artículo 173 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público, como único responsable de la investigación y de la persecución penal, tiene facultad para considerar si las citaciones a los imputados son o no oportunas en la fase de investigaciones preliminares, pues de su resultado evaluará su procedencia o bien la solicitud de aprehensión del imputado. El postulante estima violado su derecho de defensa porque no se le notificó que en su contra se tramitaba un proceso penal. Esta Corte no advierte tal violación, porque el fiscal del Ministerio Público estaba realizando la búsqueda de medios preliminares de investigación que sustentaran, en su momento, la citación o conducción, o la solicitud de aprehensión del accionante, o bien la desestimación de la querrela formulada en su contra. Tampoco se evidencia vulneración al proceso al no haberse notificado al postulante la resolución que ordenó la inspección y registro y, en su caso, el allanamiento de su sede notarial, porque, de conformidad con el artículo 192 del Código Procesal Penal, este último debe ser notificado en el momento de realizarse la diligencia, tal como se hizo en el presente caso.

Respecto a la revisión del protocolo, se estima que tampoco se violó derecho alguno, porque tal medida está permitida por el artículo 21 del Código de Notariado, que preceptúa que, "Salvo el caso de averiguación sumaria por delito, sólo el Inspector de Protocolos está facultado para revisar totalmente el registro notarial", siendo tal la situación que encaja en el supuesto establecido por la citada norma.

Ahora bien, además de la inspección, registro y allanamiento de la oficina profesional del amparista, en el acto reclamado se ordenó el secuestro de las hojas de protocolo que contienen la escritura ciento veintiséis, cuya autorización por el postulante dio origen a la querrela formulada en su contra. En este caso, la efectividad de la orden afecta un Protocolo de notario, que comprende la colección ordenada de escrituras matrices, actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra (artículo 8o.). Este último es, por disposición legal, su depositario, por lo que no puede ser extraído de su poder sino en los casos previstos por la ley de notariado, como por ejemplo, la muerte del notario, su inhabilitación para cartular, la ausencia de la República por más de un año (artículos 23, 26 y 27), casos en los que el protocolo se extrae de su poder para transferirse el depósito al Director del Archivo General de Protocolos, autoridad a quien, en defecto del titular, le corresponde su

custodia. Esta especial regulación obedece a que en el protocolo se conservan los instrumentos que documentan derechos que los particulares, en forma solemne, han consignado, quedando en poder del notario porque él es un funcionario especializado a quien la citada ley confía su guarda y custodia, por la especial y particular función que desempeña, asegurando así la eficacia de los documentos que han autorizado. Por ello, el Código referido al regular la posibilidad de practicar alguna diligencia en el protocolo, no autoriza la extracción sino ordena que su revisión o consulta se verifique en presencia del notario, tal como se desprende de las normas ya citadas y, especialmente, del artículo 86 del código mencionado.

En el presente caso, si bien el Código Procesal Penal regula el secuestro entre los medios auxiliares de investigación, tal medida, por las razones expuestas, no puede recaer sobre instrumentos públicos que integran el protocolo, dado que su regulación especial no lo permite; de consiguiente, al ordenarse el secuestro de las hojas que contienen la escritura ciento veintiséis, autorizada por el postulante, se resolvió contrariando lo dispuesto en el Código de Notariado.

Por esta última razón se evidencia vulneración a los derechos del postulante, en su condición de notario, por lo que debe estimarse su demanda de amparo y, para el efecto, es procedente revocar la sentencia venida en grado, debiéndose hacer el pronunciamiento que en derecho corresponde, sin condenar en costas porque, a juicio de esta Corte, la autoridad impugnada procedió con la buena fe que se presume en la actuaciones judiciales.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República; 8o., 10, 42, 47, 57, 60, 61, 66, 67, 149, 163 inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Revoca la sentencia apelada. II) Otorga amparo al notario Moisés Aballí Bolaños y, en consecuencia: se le restablece en la situación jurídica afectada, dejando en suspenso, en cuanto

al reclamante, la orden de secuestro de las hojas del protocolo correspondiente al año mil novecientos noventa y tres, que contiene la escritura pública número ciento veintiséis de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, decretada en el punto III) de la resolución de once de junio de mil novecientos noventa y siete, sin perjuicio de su revisión en la forma prevista en la ley. III) no se condena en costas. IV) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

RUBEN HOMERO LOPEZ MIJANGOS, PRESIDENTE, LUIS FELIPE SAENZ JUAREZ, MAGISTRADO, ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE, MAGISTRADO, JOSE ARTURO SIERRA GONZALEZ, MAGISTRADO, CONCHITA MAZARIEGOS TOBIAS, MAGISTRADA, MANUEL ARTURO GARCIA GOMEZ, SECRETARIO GENERAL.

EXPEDIENTE No. 1061-97

APELACION DE SENTENCIA DE AMPARO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por Salvador Augusto Zelaya Rosales contra el Registrador General de la Propiedad de la Zona Central. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Luis Eduardo Rosales Zimmerman.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala el dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete. B) Acto reclamado: operación registral de dominio número cuatro, de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, sobre la finca veinticuatro mil cuatrocientos quince, folio ciento nueve del libro quinientos sesenta y siete de Guatemala, propiedad del postulante. C) Violaciones que denuncia: derechos de defensa y propiedad. D) Hechos que motivan el

amparo: lo expuesto por el peticionario se resume: a) es propietario de la finca número veinticuatro mil cuatrocientos quince, folio ciento nueve del libro quinientos sesenta y siete del departamento de Guatemala, ubicada en el lote número cincuenta de la Lotificación Cotiό, del municipio de Mixco; b) con fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, el Registrador General de la Propiedad de la Zona Central operó la inscripción registral de dominio número cuatro, sobre la finca antes descrita (acto reclamado), tomando como base el testimonio de la escritura pública número veintinueve, de diez de febrero de mil novecientos noventa y siete, faccionada en esta ciudad, por el notario José Alfredo Gomar López en la que se hace constar que vendió dicho inmueble a Walter Alfredo Huezo, lo que afirma es falso ya que nunca suscribió dicho contrato. Considera violados sus derechos constitucionales, pues se utilizó un documento falso para realizar la operación registral, lo que viola su derecho de propiedad. Solicitó que se le otorgue amparo. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en los incisos a) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citó los artículos 12 y 39 de la Constitución Política de la República; 4o. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de constitucionalidad; y 464, 1251, 1301, 1302, 1517, 1518 y 1794 del Código Civil.

II. TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. B) Tercero interesado: no hubo. C) Informe circunstanciado: en el mismo la autoridad impugnada se limitó a enviar certificación de la finca número veinticuatro mil cuatrocientos quince, folio ciento nueve del libro quinientos sesenta y siete del departamento de Guatemala. D) Remisión de antecedentes: no hubo. E) Prueba: a) certificaciones: del primer testimonio de escritura pública número ciento veintiséis, autorizada en la ciudad de Guatemala, el siete de agosto de mil novecientos sesenta y ocho por el Notario Ernesto Arnoldo Berger Barrios, en la que se vende al postulante el inmueble objeto de la litis, extendida por el Registro General de la propiedad de la Zona Central en relación a la finca en controversia; de la partida de matrimonio del postulante con la señora Lorena María Eugenia Méndez Bonetto, autorizada por el notario Sergio Leonardo Mijangos Penagos el dos de abril de mil novecientos noventa, con el que prueba el estado civil del accionante; b) informe de la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles en relación a que, a favor de Walter Alfredo Huezo, no aparece inscrito ningún inmueble y que a nombre del

postulante aparecen registrados dos inmuebles; c) fotocopias autenticadas de: la cédula de vecindad número de orden A -uno y de registro trescientos ochenta y seis mil quinientos treinta y uno, extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, de la que el postulante es titular; del libro de consultas odontológicas del postulante que prueba que el día diez de febrero del noventa y siete se dedicó atender en su consultorio médico; de la factura número dos mil ochocientos ocho en la que se comprueba la compra de cuarenta postes tipo trapezoidales; del contrato número setecientos veinte, de fecha cinco de julio de mil novecientos noventa y siete por la compra de postes de concreto reforzado, sección trapezoidal para instalarlos en la finca en litis; d) fotocopias simples del primer testimonio de la escritura pública número veintinueve de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y siete, faccionada en esta ciudad por el notario José Alfredo Gomar López, señalada de falsedad por el accionante. F) Sentencia de primer grado: el tribunal consideró: "...El amparo no esta instituido para que por su medio se resuelvan los asuntos que competen a otras jurisdicciones establecidas en la ley para hacer valer su derecho, siendo que por ser proposiciones de fondo que tienen que dilucidarse en la vía ordinaria la cual corresponde valorar y estimar la pretensión de la cancelación de la inscripción de dominio, pues en un acto separado o independiente del acto que le dio origen, siendo la cancelación la consecuencia de una declaración de nulidad del instrumento que le dio validez a un negocio jurídico inexistente con la participación de los involucrados en el asunto ya que de lo contrario se estaría conculcando a la vez el derecho de defensa de terceras personas, que también garantizan las leyes y la Constitución de la República de Guatemala; y siendo que el sujeto pasivo contra quien se dirige esta acción de Amparo carece de legitimación toda vez que el Registrador General de la Propiedad únicamente se limitó a cumplir con sus atribuciones al efectuar la mencionada inscripción sin prejuzgar sobre la autenticidad de los documentos que son presentados para el efecto por los notarios. Y siendo que el Amparo puede funcionar en cualquier ámbito cuando existe agravio personal y directo originado por un acto u omisión de autoridad que signifique una lesión a los derechos constitucionales y legalmente reconocidos y en la esfera judicial o administrativa, cuando subsiste tal agravio, después de haberse agotado los recursos y procedimientos por cuyo medio podría ventilarse adecuadamente el asunto. El tribunal constitucional debe examinar el efectivo cumplimiento de los presupuestos procesales y obligatorios y desestimar aquellos planteamientos mediante los cuales se pretende la revisión

de asuntos que competen a la jurisdicción ordinaria, y siendo que el presente caso no es materia de amparo, pues se desnaturalizaría la función del Amparo al constituirlo en esta instancia, pues para que ello fuera posible habría que obtener una sentencia declarativa dentro de un proceso ordinario y no por la vía intentada, por lo que debe declararse sin lugar el recurso de amparo interpuesto.." Y resolvió: "... I) Sin Lugar, por notoriamente improcedente el amparo interpuesto por Salvador Augusto Zelaya Rosales, a través de su Representante Legal Luis Eduardo Rosales Zimmerman, en contra del señor Registrador General de la Propiedad de la Zona Central. II. Se condena al pago de las costas procesales a la entidad postulante; III. Se impone al abogado Luis Eduardo Rosales Zimmerman una multa de un mil quetzales, la que deberá hacerse efectiva en la tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro del quinto día de estar firme el presente fallo, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento se certificara lo conducente a donde corresponda por el delito de desobediencia..."

III. APELACION

El postulante apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El accionante reiteró lo manifestado en su memorial de interposición de amparo y agregó: a) que en la sentencia de primer grado no se tomó en cuenta lo doloso del faccionamiento ni la falsedad de la escritura pública número veintinueve, autorizada en la ciudad de Guatemala por el notario José Alfredo Gomar López el diez de febrero de mil novecientos noventa y siete, lo que se probó en el auto para mejor fallar a través de reconocimiento judicial en el que el notario faccionante manifestó que la escritura de mérito le había sido robada el uno de junio de mil novecientos noventa y siete; sin embargo, extendió testimonio de la misma el veinticinco del mismo mes y año después del supuesto robo; b) lo resuelto en la sentencia apelada, es incongruente con lo pedido en el amparo, pues su pretensión es la restitución de su situación jurídica, y no la revisión del acto reclamado; por otra parte, en dicho fallo, no se respeta la jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad sobre el principio de autenticidad de que deben estar investidos los documentos con los que se hacen las inscripciones, registrales y contractuales. Solicitó que se revoque la sentencia apelada y se otorgue el amparo. B) El Ministerio Público reiteró lo expuesto en primera instancia manifestando: a) la pretensión del

postulante esta encaminada a lograr la cancelación de la cuarta inscripción de dominio que le aparece a la finca urbana de su propiedad, señalando que la misma proviene de una escritura pública que adolece de nulidad por contener falsificación de su firma, señalando además, que dicha escritura contiene defectos de forma y fondo; b) la cancelación es el resultado o consecuencia de una declaratoria de nulidad del instrumento que le dio validez a un negocio jurídico inexistente, lo que en todo caso debe dilucidarse en un juicio ordinario, con la participación de los involucrados en el asunto, pues de lo contrario, se estaría conculcando el derecho de defensa de éstos; c) por otra parte, el sujeto pasivo de la acción de amparo, carece de legitimación pues únicamente se limitó a cumplir con sus atribuciones o sea efectuar la mencionada inscripción, sin prejuzgar sobre la autenticidad de los documentos que le son presentados para el efecto por los notarios, pues determinar la legalidad de tales instrumentos está fuera de su alcance. Solicitó que se confirme la sentencia apelada.

CONSIDERANDO

-I-

El artículo 10 literal h) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para la procedencia del amparo, establece el principio de definitividad como un presupuesto procesal que consiste en la obligación del postulante de hacer previamente uso de los recursos y procedimientos ordinarios que la propia ley reguladora del acto le señala. El amparo por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria para obtener la reparación de un agravio y únicamente procede esta acción constitucional cuando a pesar de haberse agotado los recursos y procedimientos idóneos, subsiste la violación o amenaza a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

-II-

Se advierte que dada la forma en que se revuelve el amparo, no se decide nada en relación a enmienda del procedimiento ya que el tribunal de primer grado estaba obligado a determinar la existencia de terceros interesados en el presente asunto, lo que no hizo.

Salvador Augusto Zelaya Rosales acude en amparo contra el Registrador General de la Propiedad y señala como acto reclamado la operación registral de dominio número cuatro, de

veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, efectuada sobre la finca veinticuatro mil cuatrocientos quince, folio ciento nueve del libro quinientos sesenta y siete de Guatemala, de su propiedad, porque, según expone, dicha inscripción registral se fundamentó en el testimonio de una escritura pública de compra-venta que él nunca suscribió, la que, además contiene defectos de forma y fondo que la afectan de nulidad.

De lo expuesto por el postulante, esta Corte concluye que su pretensión es la cancelación de la referida inscripción registral derivada de la anulación de la escritura pública de compra-venta en que se funda. El amparo, debido a su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede sustituir las vías ordinarias que están al alcance del postulante para hacer valer sus derechos, ya que, acudir a esta vía es procedente solo cuando después de haber agotado aquéllas, han resultado ineficaces para hacer prevalecer los derechos que se estiman lesionados. Para la obtención de una resolución judicial que se pronuncie sobre la validez del acto reclamado y del instrumento público que le dio origen, la ley contempla la vía idónea (el juicio ordinario) revestida de la garantía del contradictorio y participación de todos los interesados; de ahí, que no es el amparo el medio adecuado. Por esa razón, la pretensión actuada no puede acogerse y, habiendo resuelto en ese sentido el tribunal de primer grado, procede confirmar la sentencia apelada, con la modificación de precisar lo relativo al caso de incumplimiento en el pago de la multa impuesta al abogado patrocinante.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República; 8o., 10, 42, 45, 46, 47, 57, 60, 61, 66, 67, 149, 163 inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Confirma la sentencia venida en grado, con la modificación de precisar que en caso de incumplimiento en el pago de la multa impuesta al abogado patrocinante, Luis Eduardo

Rosales Zimmerman, el cobro se hará por la vía ejecutiva correspondiente. II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

JOSE ARTURO SIERRA GONZALEZ, PRESIDENTE, LUIS FELIPE SAENZ JUAREZ, MAGISTRADO, ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE, MAGISTRADO, AMADO GONZALEZ BENITEZ, MAGISTRADO, FERNANDO JOSE QUEZADA TORUÑO, MAGISTRADO, MANUEL ARTURO GARCIA GOMEZ, SECRETARIO GENERAL.

EXPEDIENTE No. 45-98

APELACION DE SENTENCIA DE AMPARO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de siete de octubre de mil novecientos noventa y siete dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en el amparo promovido por Olga Julieta Arias Ramos contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Oscar Estuardo Paiz Lemus.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en la Corte Suprema de Justicia el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete. B) Acto reclamado: resolución de uno de abril de mil novecientos noventa y siete, que confirmó la emitida por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, declarando sin lugar el ocurso promovido por la postulante contra el Registrador General de la Propiedad de la Zona Central. C) Violación que denuncia: derecho a la propiedad privada. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por la postulante se resume: a) es propietaria de la finca inscrita al número treinta y tres mil trescientos setenta y cinco, folio ciento ochenta y tres, del libro quinientos cincuenta de Guatemala, derecho que consta en la tercera inscripción de dominio de esta finca; b) por haberse enterado de que en dicha finca aparecían inscritas con posterioridad dos inscripciones

de dominio a favor de Juan Luis Roldán y Amal Basir Basir de Basir, solicitó su cancelación al Registrador General de la Propiedad de la Zona Central, al haber sido operada una de ellas con base en documentos falsos, y la inscripción posterior se realizó con base en una compraventa de un derecho adquirido ilegítimamente; c) al haberse negado dicha autoridad a la cancelación solicitada promovió recurso en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, autoridad que declaró sin lugar dicho planteamiento, en resolución de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco; d) apelada dicha resolución, la autoridad impugnada procedió a la emisión del acto ahora reclamado, confirmando la resolución impugnada; proceder que estima violatorio a su derecho de propiedad al aplicar erróneamente normas legales no aplicables al caso concreto, y fundamentarse indebidamente para emitir la resolución reclamada. Solicitó que se le otorgue amparo. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en los incisos a) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citó los artículos 39 de la Constitución Política de la República y 1125, 2o. párrafo, 1149, 1171, 1301, 1302, 1791 y 1794 del Código Civil.

II. TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Tercera interesada: Amal Basir Basir de Basir. C) Remisión de antecedentes: a) expediente del recurso novecientos cuarenta y siete - noventa y cuatro del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala; b) expediente cuatrocientos treinta y tres - noventa y seis de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. D) Prueba: a) fotocopia legalizada de la cédula de vecindad número de orden A - uno y de registro ciento ochenta y siete mil ciento sesenta y ocho; b) los antecedentes incorporados al amparo. E) Sentencia de primer grado. El tribunal consideró: "...La petición de la interesada de que se revise la interpretación de la ley en que se fundó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, para emitir la resolución de fecha uno de abril del año en curso, y, admitiendo su acción de amparo, se mande cancelar la cuarta y quinta inscripción de dominio de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo número...i, es in idónea, pues si lo hiciera constituiría una tercera instancia, que está expresamente prohibida por la ley. En conclusión, el amparo solicitado es notoriamente improcedente y así debe declararse, y también lo relativo a las costas judiciales y la multa de

ley..." Y resolvió: "... a) Deniega por notoriamente improcedente, el amparo solicitado; b) Condena en costas a la postulante Olga Julieta Arias Ramos; c) Sanciona con multa de un mil quetzales al abogado patrocinante Oscar Eduardo Paiz Lemus, la que deberá hacer efectiva en la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a cuando quede firme este sentencia..."

III. APELACION

La postulante apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

A) La postulante no hizo uso de la audiencia conferida. B) El Ministerio Público reiteró su alegato presentado en primera instancia, manifestando que la potestad de juzgar corresponde con exclusividad a los tribunales ordinarios, circunstancia que no permite que el amparo pueda constituirse en una instancia revisora de lo resuelto ya que de acceder a la pretensión de la postulante se desvirtuaría la naturaleza del mismo. Solicitó se confirme la sentencia apelada.

C) El tercero interesado no alegó.

CONSIDERANDO

-I-

El artículo 39 de la Constitución garantiza la propiedad privada como derecho inherente a la persona humana, prescribiendo que la última puede disponer de lo suyo libremente de acuerdo a la ley, siendo, de consiguiente, deber del Estado proteger el ejercicio de tal derecho.

-II-

En el presente caso la postulante promovió amparo contra la resolución de uno de abril de mil novecientos noventa y siete, por la que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó el auto de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco dictado por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

A efecto de examinar las violaciones denunciadas, se hace análisis de lo actuado en la vía ordinaria, del que se extrae lo siguiente: a) la postulante, acreditando ser propietaria de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad de la zona central con el número treinta y tres mil trescientos setenta y cinco, folio ciento ochenta y tres del libro quinientos cincuenta de Guatemala, según aparece en la tercera inscripción de dominio de veintiuno de noviembre de

mil novecientos sesenta y seis, promovió ocurso contra el Registrador General de la Propiedad, pretendiendo la cancelación de la cuarta y quinta inscripciones de dominio de dicha finca; b) su pretensión la fundamentó en el hecho de que ella nunca dispuso de su bien desde la fecha de su adquisición, y que la escritura número diez de veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno, autorizada por el notario Daniel Alvarez Reyes, en la que ella supuestamente vendió el citado inmueble a Juan Luis Roldán, no puede sustentar la inscripción número cuatro, porque no la otorgó, como lo comprobó con lo siguiente: i) en la escritura se consignó su comparecencia, afirmando el notario que la identificó con la cédula de vecindad con número de orden A - uno y registro ciento ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco (183,455), dato no cierto porque, según lo evidencia con la certificación correspondiente, el número de su cédula de vecindad es A guión uno y registro ciento ochenta y siete mil ciento sesenta y ocho (A-1 187168); ii) presentándole certificación de la primera de las cédulas mencionadas, llamó la atención del juez de conocimiento respecto a que la cédula de vecindad que el notario consignó en la escritura aludida corresponde a persona diferente (Josefina Roldán Melgar), cuyo nombre curiosamente coincide con el de la persona a quien supuestamente ella vendió el bien (José Luis Roldán); iii) también le expuso al juez que en la fecha que aparece otorgado el instrumento relacionado, el notario autorizante se hallaba en estado delicado de salud, falleciendo después; c) el Juez declaró sin lugar el ocurso, siendo su decisión confirmada en la resolución que se reclama, de la que derivó la acción de amparo, estimada improcedente por el tribunal constitucional de primer grado.

La resolución reclamada respalda la negativa de las cancelaciones solicitadas porque, a juicio de la Sala, que cita los artículos 1169, 1170 y 1171 del Código Civil, no concurre causal para su procedencia, ni es aplicable la tesis sustentada en otros casos por esta Corte, dado que no se probó que las inscripciones se hayan hecho en base a documento falso o inexistente y que, además, habría que obtener una sentencia declarativa dentro de un proceso ordinario y no por la vía incidental.

La tesis referida, en efecto, sostiene como criterio jurisprudencial que son nulos y jurídicamente inexistentes las inscripciones operadas por el Registrador de la Propiedad sobre la base de títulos falsos o inexistentes, pues estando garantizado y protegido

constitucionalmente este derecho, con ello se contraría también el principio de que las inscripciones registrales se hacen con fundamento en la presunción de la autenticidad legítima de los documentos públicos que se presentan al Registro (sentencia de 23 de septiembre de 1993; reiterada la tesis en las de 15 de junio de 1994 y 27 de enero de 1998, expedientes 22-93, 561-93 y 337-97). Tal conclusión se explica porque el artículo 39 constitucional asegura la propiedad como derecho inherente a la persona; es, pues, al titular de la propiedad y no a quien indebidamente le suplante a quien protege, porque el último acude a la elaboración de documentos falsos o al engaño para obtenerlos con presunción de legalidad, a fin de apropiarse de lo ajeno, con perjuicio tanto del propietario, que suele ignorar la operación dolosa, como de terceros, quienes, si bien resultan también presuntamente agraviados conservan su derecho para demandar las responsabilidades consiguientes a quienes han actuado en fraude de ley, en perjuicio suyo.

En el presente caso la postulante, a cuyo favor se inscribió el inmueble identificado, en noviembre de mil novecientos sesenta y seis, ha negado haber dispuesto de su propiedad y ha evidenciado que en la escritura diez, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno del notario Daniel Alvarez Reyes, cuyo testimonio dio origen a la inscripción número cuatro en el Registro, se aceptó como legítima la comparecencia de persona distinta de la suya como dueña del inmueble, lo cual acarrea al acto su nulidad de pleno derecho y, consecuentemente, de las inscripciones registrales a que haya dado lugar.

Esa circunstancia, demostrativa de nulidad manifiesta de tal acto, puede ser declarada de oficio por los jueces, como lo prescriben los artículos 4 de la Ley del Organismo Judicial y 1302 del Código Civil, que permiten, en casos como éste, evitar que un acto doloso adquiera un respaldo legal tal, que implique la carga procesal indebida de sostener un juicio ordinario contra persona que le es desconocida, a quien no tuvo participación en el doloso acto del que derivó la inscripción registral.

En tales condiciones, congruente con los precedentes jurisprudenciales citados, para que el tribunal reclamado revise el caso tomando en cuenta la doctrina legal expresada, a fin de

mantener el principio de prevalencia requerido por el artículo 204 constitucional, es procedente otorgar la protección constitucional solicitada.

-III-

De conformidad con el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la condena en costas será obligatoria cuando se declare procedente el amparo. Podrá exonerarse al responsable en los casos en que, a juicio del tribunal, se haya actuado con evidente buena fe. Al darse esta circunstancia, es procedente exonerar de tal condena a la autoridad reclamada.

LEYES APLICABLES

Artículos 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República; 8o., 10, 42, 43, 45, 149, 163 inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Revoca la sentencia apelada. II) Otorga amparo a Olga Julieta Arias Ramos y, en consecuencia: a) se le restablece en la situación jurídica afectada, dejando en suspenso, en cuanto a la reclamante, la resolución de uno de abril de mil novecientos noventa y siete, dictada por la autoridad impugnada en el expediente de segunda instancia número cuatrocientos treinta y tres - noventa y seis; b) para los efectos positivos de este fallo la autoridad impugnada debe resolver lo procedente, tomando en cuenta lo considerado en el mismo, dentro del plazo de tres días contado a partir del día en que reciba su ejecutoria junto con sus antecedentes, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa de cuatro mil quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiese incurrir; c) no se condena en costas. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

RUBEN HOMERO LOPEZ MIJANGOS, PRESIDENTE, LUIS FELIPE SAENZ JUAREZ, MAGISTRADO, ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE, MAGISTRADO, JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ, MAGISTRADO, AMADO GONZALEZ BENITEZ, MAGISTRADO, CARMEN MARIA GUTIERREZ DE COLMENARES, MAGISTRADA, JOSE ROLANDO QUESADA FERNANDEZ, MAGISTRADO, MANUEL ARTURO GARCIA GOMEZ, SECRETARIO GENERAL.

EXPEDIENTE No. 136-98

APELACION DE SENTENCIA DE AMPARO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por Aida Elizabeth Guadalupe del Rosario, Marco Antonio de Jesús y Federico Eduardo todos de apellidos Franco Cordón y por Sara Lacs Torres de Cordón, contra el Registrador General de la Propiedad de la Zona Central. Los postulantes unificaron personería en la primera de las presentadas y actuaron con el patrocinio del abogado Luis Eduardo Rosales Zimmerman.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala el uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete. B) Acto reclamado: operación registral que originó la quinta inscripción de dominio de la finca número tres mil ochocientos veintinueve (3,829), folio cincuenta y tres (53) del libro cuarenta y seis (46) grupo norte de Zacapa, efectuada por la autoridad impugnada. C) Violaciones que denuncia: derechos a la propiedad privada y defensa. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por la postulante se resume: a) son herederos de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número tres mil ochocientos veintinueve (3,829), folio cincuenta y tres (53), del libro cuarenta y seis (46) grupo norte de Zacapa; b) el tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete se presentaron al Registro de la Propiedad a revisar la inscripción de la finca relacionada, oportunidad en la que se percataron de una inscripción anómala operada sobre dicho inmueble; c) se constató que en dicha institución, el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, se presentó un documento con apariencia de ser el testimonio de la escritura pública número cincuenta y ocho, autorizada el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve por el notario Luis Felipe Rosales Paz, fecha aquella en la que ya habían fallecido tres de las supuestas otorgantes; d) el referido documento, que contiene la aparente compraventa de la finca relacionada, sirvió de base a la

autoridad impugnada para anotar la quinta inscripción de dominio de la finca de mérito a favor del supuesto comprador, Jaime Antonio Castro Figueroa; e) por gestiones realizadas ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Archivo General de Protocolos, lograron establecer que el supuesto notario no existía y que el protocolo que utilizó para faccionar dicho instrumento estaba falsificado. Por estimar que la autoridad impugnada violó sus derechos constitucionales enunciados al operar la inscripción de dominio reclamada, solicitan que se les otorgue amparo. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocaron el contenido en los incisos a) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citaron los artículos 1o., 2o., 39 y 264 de la Constitución Política de la República, 4 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 464, 1251, 1301, 1302, 1517, 1518 y 1794 del Código Civil.

II. TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. B) Terceros interesados: no hubo. C) Pruebas: a) primer testimonio, extendido por el Notario Héctor Francisco Hernández Bran, que contiene las partes conducentes del proceso sucesorio intestado extrajudicial por medio del cual se declaró herederos ab-intestado de la causante Eva Aída Guadalupe Córdón Castañeda a sus hijos Marco Antonio de Jesús, Aída Elizabeth Guadalupe del Rosario y Federico Eduardo todos de apellidos Franco Córdón; b) fotocopia autenticada del auto de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, dictado por el Notario Francisco Benjamín Garoz Cabrera, por el que se declara heredera de Federico Humberto Córdón Castañeda a Sara Lacs Torres de Córdón; c) certificación de la partida de defunción de Guadalupe Castañeda Chacón viuda de Córdón, extendida por la Municipalidad de Teculután, del departamento de Zacapa; d) certificación de la partida de defunción de Blanca Dina Córdón Castañeda, extendida por el Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala, de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete; e) certificación de la partida de defunción de Eva Aída Guadalupe Córdón Castañeda, extendida por el Registrador auxiliar de la zona cinco de Guatemala, de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y siete; f) fotocopia simple de la escritura pública número cincuenta y ocho, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve, faccionada por el notario Luis Felipe Rosales Paz de la finca número tres mil ochocientos veintinueve, folio cincuenta y tres, del libro cuarenta y seis del grupo norte de Zacapa; g)

constancia de que Luis Felipe Rosales Paz no aparece registrado como Notario, extendida por el secretario de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete; h) certificación de trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, extendida por el sub-director del Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia, donde consta que en los libros de registro de Notarios, número tres, cuatro y cinco no aparece inscrito como notario Luis Felipe Rosales Paz. D) Sentencia de primer grado: el tribunal consideró: "...El amparo no está instituido para que por su medio se resuelvan los asuntos que competen a otras jurisdicciones establecidas en la ley para hacer valer su derecho, siendo que por ser proposiciones de fondo que tienen que dilucidarse en la vía ordinaria a la cual corresponde valorar y estimar la pretensión de la cancelación de la inscripción de dominio, pues es un acto separado o independiente del acto que se le dio origen, siendo la cancelación la consecuencia de una declaración de nulidad del instrumento que le dio validez a un negocio jurídico inexistente con la participación de los involucrados en el asunto, que también garantizan las leyes y la Constitución Política de la República de Guatemala; y siendo que el sujeto pasivo contra quien se dirige esta acción de Amparo carece de legitimación, toda vez que el Registrador General de la Propiedad únicamente se limitó a cumplir con sus atribuciones al efectuar la mencionada inscripción, sin prejuzgar sobre la autenticidad de los documentos que son presentados para el efecto por los notarios. Y siendo que el Amparo puede funcionar en cualquier ámbito cuando existe agravio personal y directo originado por un acto u omisión de autoridad que signifique una lesión a los derechos constitucionales y legalmente reconocidos y en la esfera judicial o administrativa, cuando subsiste tal agravio, después de haberse agotado los recursos y procedimientos por cuyo medio podría ventilarse adecuadamente el asunto. El tribunal constitucional debe examinar el efectivo cumplimiento de los presupuestos procesales obligatorios y desestimar aquellos planteamientos mediante los cuales se pretende la revisión de asuntos que competen a la Jurisdicción Ordinaria, y siendo que el presente caso no es materia de amparo, pues se desnaturalizaría la función del Amparo al constituirlo en esta instancia, pues para que ello fuera posible habría que obtener una sentencia declarativa dentro de un proceso ordinario y no por la vía intentada, por lo que debe declararse sin lugar el recurso de amparo interpuesto. Que de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: El tribunal también decidirá sobre las costas y sobre la

imposición de las multas o sanciones que resultaren de la tramitación del amparo. Que en el presente caso se condena a la parte postulante al pago de las costas procesales causadas dentro de la presente acción de Amparo. Y resolvió.

"...I. Sin lugar por notoriamente improcedente el amparo interpuesto por Aída Elizabeth Guadalupe del Rosario Franco Cordón, Marco Antonio de Jesús Franco Cordón, Federico Eduardo Franco Cordón y Sara Beatriz Cordón Lacs de Rodas, en su calidad de Mandataria General, Judicial y Administrativa con Representación de la señora Sara Lacs de Rodas, en contra del señor Registrador General de la Propiedad de la Zona Central. II) Se condena al pago de las costas procesales a la entidad postulante; III) Se impone al Abogado Luis Eduardo Rosales Zimmerman una multa de Quinientos quetzales, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro del quinto día de estar firme el presente fallo, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se certificará lo conducente a donde corresponda por el delito de desobediencia..."

III. APELACION

Los postulantes apelaron.

IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

A) Aída Elizabeth Guadalupe del Rosario Franco Cordón, en quien se unificó la personería de los postulantes, manifestó: la sentencia impugnada le causa agravio porque: a) debido a que se violentó el artículo 39 de la Constitución era procedente que el juzgador otorgara el amparo solicitado, invocando para el efecto lo preceptuado por el artículo 265 de la Constitución así como la jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad; b) en materia constitucional, procesal civil y registral no existen recursos previos que agotar cuando un derecho reconocido por la Constitución ha sido flagrantemente violado, sino que debe acatarse lo preceptuado por el artículo 265 de la constitución; c) se vulneró el derecho consagrado en el artículo 2o. de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ya que la sentencia impugnada violó las más elementales garantías constitucionales; d) el tribunal infringió la Constitución y la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad al no analizar la prueba aportada ordenando acudir a una vía inidónea. Solicitó que se revoque la sentencia apelada y se otorgue amparo. B) El Ministerio Público alegó: los postulantes aportaron las pruebas necesarias para hacer constar que hubo flagrante violación a sus

derechos constitucionales, principalmente a lo regulado en los artículos 39 y 265 de la Constitución. Solicitó que se revoque la sentencia impugnada y se otorgue amparo.

CONSIDERANDO

-I-

De conformidad con el artículo 39 de la Constitución se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente al ser humano estableciendo que toda persona puede disponer libremente de ella de acuerdo a la ley, siendo en consecuencia, un deber del Estado proteger el ejercicio de este derecho.

-II-

Los postulantes acuden en amparo, ya que, siendo herederos de la finca inscrita en el Registro General de la Zona Central al número tres mil ochocientos veintinueve, folio cincuenta y tres del libro cuarenta y seis grupo norte de Zacapa por herencia que a su fallecimiento dejaron Eva Aída Guadalupe Córdón Castañeda y Federico Eduardo Córdón Castañeda, se les afectó en su derecho de propiedad al haber operado la quinta inscripción de dominio de la referida finca. A este respecto, esta Corte al examinar la prueba aportada al proceso establece que:

a) Los postulantes Aída Elizabeth Guadalupe del Rosario, Marco Antonio de Jesús y Federico Eduardo, todos de apellidos Franco Córdón probaron tener legitimación activa para promover el presente amparo con el primer testimonio, extendido por el Notario Héctor Francisco Hernández Bran, que contiene las partes conducentes del proceso sucesorio intestado extrajudicial por medio del cual se les declaró herederos ab-intestado de Eva Aída Guadalupe Córdón Castañeda. La también postulante, Sara Lacs Torres de Córdón probó su legitimación con fotocopia autenticada del auto emitido por el Notario Francisco Benjamín Garoz Cabrera que la declaró heredera de Francisco Eduardo Córdón Castañeda.

b) Se presentó certificación de las partidas de defunción de Guadalupe Castañeda Chacón Viuda de Córdón, extendida por la Municipalidad de Teculután; Aída Guadalupe Córdón Castañeda de Franco extendida por el Registrador Auxiliar de la zona cinco de Guatemala; y de Blanca Dina Córdón Castañeda extendida por el Registrador Civil de la Ciudad de Guatemala, en las que consta que dichas personas fallecieron el diez de agosto de mil novecientos setenta y tres, treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno y el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, respectivamente.

c) Se aportó como prueba, también, certificación extendida por el Sub-director del Archivo General de Protocolos en la que consta que Luis Felipe Rosales Paz no aparece inscrito como Notario en los libros de registro que para dicho efecto se llevan en el Archivo de Protocolos; y constancia extendida por el Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en el sentido de que la persona referida no posee la calidad de Notario. Con la documentación relacionada en los incisos b) y c) del presente apartado se acredita la falsedad de la documentación con la que se operó la quinta inscripción de dominio a la que se ha hecho referencia, pues Guadalupe Castañeda Chacón Viuda de Córdón, Aída Guadalupe Córdón Castañeda de Franco y Blanca Dina Córdón Castañeda no pudieron otorgar escritura alguna traslativa de dominio el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve puesto que a esa fecha ya habían fallecido. Además, Luis Felipe Rosales Paz, según la constancia extendida por el Secretario del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala no posee la calidad de Notario, no pudiendo, en consecuencia, autorizar escritura pública alguna.

Estando probada, con lo anterior, la falsedad y consiguiente inexistencia del título por el que se operó la quinta inscripción de dominio sobre la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad de la zona Central al número tres mil ochocientos veintinueve, folio cincuenta y tres, del libro cuarenta y seis, grupo norte Zacapa, éstas resultan nulas y jurídicamente inexistentes, deviniendo, en consecuencia, también nula cualquiera otra posterior. De ahí se establece que, en el presente caso, se violó a los postulantes su derecho de propiedad, pues la autoridad impugnada operó la quinta inscripción de dominio con documentos de autenticidad aparente, contrariando el principio de que las inscripciones registrales se deben operar sobre la base de la presunción de autenticidad de los documentos públicos que se presentan al Registro. Con ello, se afectó a los postulantes su derecho de propiedad garantizado por la Constitución y las leyes. Se estima, además, que en virtud de la garantía constitucional que protege el derecho de propiedad, cuando no tiene limitaciones legales, como es el presente caso, no son los propietarios legítimos sino las personas afectadas por la falsedad de terceros las llamadas a demandar, en la vía de la jurisdicción ordinaria la responsabilidad pertinente. En similar sentido se ha pronunciado esta Corte en sentencias de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres y quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro, Gacetas veintinueve y treinta y dos, respectivamente, en las que se sostuvo: "...estando probada la falsedad e inexistencia de los títulos con que se operó la cuarta inscripción de dominio sobre la

finca relacionada, ésta resulta nula y jurídicamente inexistente, deviniendo en consecuencia también nula la quinta inscripción de dominio y cualquiera otra posterior. De ahí se establece que, en el presente caso, se violó a la postulante su derecho de propiedad, pues, la autoridad impugnada operó la cuarta inscripción de dominio y subsiguientes con documentos falsos y de autenticidad aparente, contrariando el principio de que las inscripciones registrales se operan sobre la base de presunción de autenticidad legítima de los documentos públicos que se presentan al Registro; con ello se afectó a la postulante su derecho de propiedad garantizado por la Constitución y las leyes...", tesis que en el presente fallo se ratifica.

-III-

De conformidad con el artículo 45 de la Ley de la materia la condena en costas a la autoridad impugnada es obligatoria cuando se declare la procedencia del amparo, pero, en el presente caso, esta Corte estima que dicha autoridad ha obrado de buena fe, dadas las circunstancias del asunto que se ventila, motivo suficiente para eximirla de tal carga, por constituir uno de los casos de excepción que establece el artículo citado.

LEYES APLICABLES

Leyes citadas y artículos 265, 272 inciso c) de la Constitución Política de la República, 1o., 4o., 6o., 7o., 8o., 10 incisos a), b) y d); 42, 43, 44, 49 inciso a), 52, 53, 54, 60, 61, 66, 67, 133, 149, 163 inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con fundamento en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) Revoca la sentencia venida en grado. II) Otorga amparo a Aída Elizabeth Guadalupe del Rosario, Marco Antonio de Jesús y Federico Eduardo todos de apellidos Franco Cordón y a Sara Lacs Torres de Cordón y, como consecuencia: a) les restablece en la situación jurídica afectada; b) ordena al Registrador General de la propiedad deje sin efecto el acto reclamado, procediendo de conformidad con lo considerado en la presente sentencia a cancelar la quinta inscripción de dominio sobre la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad de la zona Central al número tres mil ochocientos veintinueve, folio cincuenta y tres del libro cuarenta y seis, grupo norte Zacapa; c) En su oportunidad, hacer la denuncia correspondiente al Ministerio Público sobre el ilícito penal. III) Se conmina a la autoridad impugnada a que dé exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha

en que reciba la ejecutoria del presente fallo, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, incurrirá en una multa de dos mil quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales consiguientes. IV) No se hace especial condena en costas. V) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

JOSE ARTURO SIERRA GONZALEZ, PRESIDENTE, ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE, MAGISTRADO, JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ, MAGISTRADO, CARMEN MARIA GUTIERREZ DE COLMENARES, MAGISTRADA, JOSE ROLANDO QUESADA FERNANDEZ, MAGISTRADO, MANUEL ARTURO GARCIA GOMEZ, SECRETARIO GENERAL.

EXPEDIENTE No. 223-98

APELACION DE SENTENCIA DE AMPARO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dos de julio de mil novecientos noventa y ocho.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de quince de abril de mil novecientos noventa y ocho dictada por la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, constituida en tribunal de amparo, en el amparo promovido por Miguel Zapeta González contra el Juez Primero de Familia del departamento de Guatemala. El postulante actúo con el patrocinio de la abogada Elizabeth Mercedes García Escobar.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho. B) Acto reclamado: resolución de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho que ordenó certificar lo conducente al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en ejecución en vía de apremio que promovió María Clemencia Xicay Ventura contra el postulante. C) Violaciones que denuncia: derechos de defensa y al debido proceso. D) Hechos que motivan el amparo lo expuesto por el solicitante se resume: a) en el Juzgado Primero de Familia del departamento de Guatemala María Clemencia Xicay Ventura promovió en su contra ejecución en vía de apremio pretendiendo el pago de pensiones alimenticias atrasadas; b) no efectuó el pago requerido judicialmente porque la ejecutante no tenía derecho al cobro de las pensiones alimenticias a las que fue condenado, en virtud de haber renunciado a ellas

según acta notarial de trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que interpuso, entre otras, la excepción de falta de derecho de la actora para requerir alimentos, que fue declarada sin lugar por la naturaleza del proceso; c) posteriormente, a solicitud de la ejecutante, la autoridad impugnada ordenó mediante la emisión del acto reclamado que se certificara lo conducente a un tribunal del orden penal por el delito de negación de asistencia económica, resolución que le causa agravio, ya que pone en peligro su libertad. Solicitó que se le otorgue amparo. E) Uso de recursos: ninguno. F) Caso de procedencia: invocó los contenidos en los incisos a) y b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citó los artículos 4o. y 12 de la Constitución Política de la República y 12 de la Ley de Tribunales de Familia.

II. TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Tercera interesada: María Clemencia Xicay Ventura. C) Remisión de antecedentes: a) juicio oral de fijación de pensión alimenticia novecientos dos - noventa y cinco del Juzgado Primero de Familia del departamento de Guatemala; b) ejecución en vía de apremio novecientos dos - noventa y cinco del Juzgado Primero de Familia del departamento de Guatemala. D) Prueba: el antecedente del amparo. E) Sentencia de primer grado: el tribunal consideró: "...En el presente caso, ésta Cámara estima: que la autoridad impugnada al resolver que al amparista se le certificara lo conducente al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, actuó en ejercicio de sus facultades legales, sin excederse en ellas y sin que pueda evidenciarse violación a garantía constitucional alguna, por cuanto dentro del proceso ejecutivo ya identificado y que se promueve en la vía de apremio en contra del mismo, se ha cumplido las normas del debido proceso y lo relativo a la certificación de lo conducente se da como consecuencia del agotamiento de los trámites previos que requiere la ley para arribar a esa decisión. Por las razones anteriores y siendo que la naturaleza subsidiaria del amparo impide que el mismo opere cuando el acto reclamado corresponde a potestades legítimas de un órgano jurisdiccional y que además dentro del proceso en que se da el mismo no se observa violación a norma fundamental alguna, el amparo deviene notoriamente improcedente, debiéndose formular las declaraciones pertinentes y condenar en costas al postulante, así como imponer la multa correspondiente al abogado patrocinante... y resolvió: I) Deniega el amparo interpuesto por el señor Miguel Zapeta González en contra del Juez Primero de Familia de este

Departamento; II) Condena en costas al amparista e impone una multa de Un Mil Quetzales a la abogada Elizabeth Mercedes García Escobar que la patrocinó, la que deberá hacerse efectiva ante la Corte de Constitucionalidad, dentro del plazo de cinco días de quedar firme éste fallo..."

III. APELACION

El postulante apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

A) El accionante alegó que tanto la autoridad impugnada como el tribunal de amparo han violado sus derechos constitucionales enunciados, ya que lo están obligando a cumplir con el pago de pensiones alimenticias de las cuales fue previamente exonerado. Solicitó que se le otorgue amparo. B) El Ministerio Público manifestó que en la tramitación de la ejecución en vía de apremio la autoridad impugnada cumplió con el principio del debido proceso, de donde se deduce que el postulante pretende mediante el amparo que se revise lo resuelto por la autoridad impugnada, lo que esta prohibido por el artículo 203 constitucional. Solicitó que se confirme la sentencia apelada.

CONSIDERANDO

-I-

El agravio, por constituir una lesión en los derechos o intereses de las personas, es uno de los elementos esenciales para la procedencia del amparo, de tal manera que sin su concurrencia no es posible el otorgamiento de la protección que esta garantía constitucional conlleva.

-II-

El examen de los antecedentes permitió establecer que el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco María Clemencia Xicay Ventura planteó demanda de fijación de pensión alimenticia contra el ahora postulante de amparo. El demandado compareció al tribunal patrocinado profesionalmente por la abogada Elizabeth Mercedes García Escobar, habiéndose excusado en dos oportunidades de asistir al juicio oral, aduciendo razones de salud. Finalmente lo hizo en la audiencia del ocho de agosto del año siguiente, acompañado por su abogada directora, en cuya audiencia contestó por escrito la demanda, ofreciendo como prueba "todo lo que obra en autos" y proponiendo una pensión de cien quetzales mensuales. En el proceso se incorporó el estudio socioeconómico de la trabajadora social, para cuya elaboración no se pudo contar con el concurso del demandado, por no haber comparecido a

varias citaciones que la experta le hizo. En primera instancia se dictó sentencia declarando con lugar la demanda y condenando al demandado al pago de una pensión mensual de seiscientos quetzales. Apelada por él, la sentencia fue confirmada por la Sala jurisdiccional, con la modificación de que redujo el monto de la pensión a cuatrocientos quetzales mensuales. Planteada la ejecución de la sentencia, el ejecutado, siempre con el auxilio de la mencionada abogada, se opuso y planteó excepciones previas, entre ellas la de falta de cumplimiento de plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer, refiriéndose, por primera vez en todas las incidencias procesales, a un supuesto convenio suscrito en acta notarial de separación de cuerpos, en el que -adujo- la cónyuge había renunciado a su pensión alimenticia. Esta acta notarial, de la que adjuntó fotocopia, es de trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, autorizada por la precitada profesional, en su calidad de notaria. La descripción pertinente del juicio oral y su consiguiente ejecución demuestra que el Tribunal reclamado, al ordenar la certificación de lo conducente a la jurisdicción penal por la renuencia del alimentante a cumplir con lo obligado judicialmente, estuvo basado tanto en sus facultades legales como en lo actuado en el proceso, en el que el demandado tuvo la debida audiencia y pudo haber ofrecido sus defensas de manera oportuna y adecuada a la naturaleza del juicio. En consecuencia, al no haberse inferido agravio alguno, el amparo planteado es improcedente, debiéndose confirmar la sentencia apelada, con la modificación de señalar las consecuencias que produciría la falta de pago de la multa impuesta a la abogada patrocinante.

LEYES APLICABLES

Artículo citado y 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República; 1o., 2o., 3o., 4o., 8o., 10, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 56, 57, 60, 61, 67, 149 inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Confirma la sentencia venida en grado y modifica su parte resolutive en el sentido de que, en caso de incumplimiento en el pago de la multa impuesta a la abogada patrocinante, Elizabeth Mercedes García Escobar, se cobrará por la vía ejecutiva correspondiente. II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

RUBEN HOMERO LOPEZ MIJANGOS, PRESIDENTE, JOSE ARTURO SIERRA GONZALEZ, MAGISTRADO, CONCHITA MAZARIEGOS TOBIAS, MAGISTRADA, LUIS FELIPE SAENZ JUAREZ, MAGISTRADO, ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE, MAGISTRADO, MANUEL ARTURO GARCIA GOMEZ, SECRETARIO GENERAL.

EXPEDIENTE No. 467-98

APELACION DE SENTENCIA DE AMPARO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de cinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, constituido en Tribunal de Amparo en el amparo promovido por Elsa Corado Ruano contra el Registrador General de la Propiedad. La postulante actuó con el patrocinio de los abogados Edgar Alfredo Balsells Tojo y Alejandro José Balsells Conde.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho. B) Acto reclamado: quinta inscripción de dominio operada en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central sobre la finca inscrita con el número veinte mil cuatrocientos treinta y dos (20432), folio uno (1), del libro quinientos treinta y cuatro (534) del departamento de Guatemala. C) Violación que denuncia: derecho de propiedad. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por la postulante se resume: a) es legítima propietaria de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número veinte mil cuatrocientos treinta y dos (20432), folio uno (1) del libro quinientos treinta y cuatro (534) de Guatemala; b) el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho se percató de una inscripción anómala operada sobre dicho inmueble, la que según comprobó se efectuó con base en el testimonio de la escritura pública número ciento seis autorizada en esta ciudad el tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis por el notario José Alfredo Gomar López, fecha en la que ya había fallecido el supuesto comprador; c) el referido documento, que contiene la aparente compraventa de la finca relacionada, sirvió de base a la autoridad impugnada para anotar la quinta inscripción de dominio de la finca de

mérito a favor del supuesto comprador, Samuel Efraín Estrada. Por estimar que la autoridad impugnada violó sus derechos constitucionales enunciados al operar la inscripción de dominio reclamada con base en un documento que adolece de falsedades. Solicitó que se le otorgue amparo. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó el contenido del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citó los artículos 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1301 del Código Civil.

II. TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Tercero interesado: José Alfredo Gomar López. C) Informe Circunstanciado: la autoridad impugnada se limitó a remitir certificación en la que consta la situación actual de la finca veinte mil cuatrocientos treinta y dos (20432), folio uno (1) del libro quinientos treinta y cuatro (534) de Guatemala y manifestó que será el tribunal de amparo el que, con base en las pruebas aportadas por las partes, determine la legitimidad o falsedad de la inscripción de la que se ha hecho referencia. D) Prueba: a) reconocimiento judicial practicado el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, para establecer la existencia del protocolo correspondiente al año mil novecientos noventa y seis a cargo del notario José Alfredo Gomar López y comprobar la existencia de la escritura número ciento seis del tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, extremos que no pudieron ser establecidos en virtud de que dicho notario adujo extravío del mismo; b) fotocopia de los testimonios de las escrituras públicas números ciento seis y doscientos treinta y seis autorizadas en esta ciudad el tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis y treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, por los notarios José Alfredo Gomar López y Marco Tulio Ordoñez Fétzer, respectivamente; c) certificaciones: extendida por el Registro de la Propiedad de la Zona Central en la que consta la quinta inscripción de dominio de la finca veinte mil cuatrocientos treinta y dos (20432), folio uno (1) del libro quinientos treinta y cuatro (534) de Guatemala; de la partida de defunción de Samuel Efraín Estrada extendida por el Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala el veinte de abril de mil novecientos ochenta y ocho; d) constancia del Archivo General de Protocolos en la que consta que el Notario José Alfredo Gomar López no ha pagado apertura de protocolo desde el año mil novecientos noventa y seis; e) peritaje grafotécnico elaborado por el perito Desiderio Menchú Escobar mediante el cual se determinó que la firma que aparece en la escritura ciento seis

autorizada en esta ciudad por el Notario José Alfredo Gomar López no fue puesta por la señora Elsa Corado Ruano. E) Sentencia de primer grado: el tribunal consideró: "... En el caso de estudio la recurrente manifiesta que recién se acaba de enterar de que el Registrador General de la Propiedad ha operado un traspaso de propiedad en la finca que le pertenece inscrita al número Veinte mil cuatrocientos treinta y dos (20432), folio Uno (1), libro Quinientos treinta y cuatro (534) de la Lotificación Vista Hermosa, a favor de Samuel Efraín Estrada sin otro apellido. Que la firma que aparece en la escritura de compraventa celebrada por el notario José Alfredo Gomar López es falsa y que el que aparece como comprador en la indicada escritura falleció el veinte de abril de mil novecientos ochenta y ocho, o sea ocho años y medio antes de que se faccionara la escritura pública de compraventa por el notario Gomar López. La recurrente pide de este tribunal que ordene al Registrador General de la Propiedad cancelar por falsedad, la quinta inscripción de dominio de la finca número Veinte mil cuatrocientos treinta y dos (20432), folio uno (1), libro Quinientos treinta y cuatro (534) de Guatemala y que se certifique lo conducente a la jurisdicción penal para proceder en contra de los responsables de la falsedad, condenándolos en su caso al pago de las costas. Al respecto el juzgador hace ver a la recurrente que por el principio de definitividad no puede acoger a lo solicitado, toda vez que si bien es cierto la Acción de Amparo es muy amplia y se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, también lo es, que nuestra legislación establece un procedimiento especial para declarar la nulidad de un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia. En tal virtud la recurrente debió haber agotado primero los recursos ordinarios establecidos en nuestra legislación, ya que por medio de una acción de amparo el juez no puede declarar la falsedad de la escritura autorizada por el notario José Alfredo Gomar López y ordenarle al Registrador de la Propiedad la cancelación de la quinta inscripción de dominio de la finca ya tantas veces indicada por lo que la acción de amparo deber ser declarada sin lugar y como consecuencia no se deberá hacer condena en costas." Y resolvió: "... I) Sin lugar la acción de amparo promovida por Elsa Corado Ruano por las razones consideradas; II) No se hace condena en costas en virtud de la forma en que se declaró la presente acción de amparo."

III. APELACION

La postulante y el Ministerio Público apelaron.

IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

A) La solicitante alegó: a) en el presente amparo se probó que el notario que faccionó la escritura mediante la cual se efectuó la supuesta compraventa, no pagó el derecho de apertura de protocolo en el Archivo General de Protocolos correspondiente al año mil novecientos noventa y seis y que la firma que calza dicho documento es falsa, por lo que la autoridad impugnada al operar la quinta inscripción de dominio con base en un documento falso y de autenticidad aparente, contravino el principio de que las inscripciones registrales se operan sobre la base de presunción de autenticidad legítima de los documentos públicos que se presentan al Registro. Solicitó que se le otorgue amparo. B) El Ministerio Público expresó: a) quedó demostrado que en la escritura en la que se documentó el supuesto contrato de compraventa del bien inmueble propiedad de la postulante, se hizo comparecer a Samuel Efraín Estrada, cuando éste ya había fallecido; además, la firma atribuida a la postulante es falsa, con lo que se abusó de la buena fe de la autoridad impugnada; b) es criterio reiterado de la Corte de Constitucionalidad que resultan nulas e inexistentes las inscripciones operadas por el Registrador General de la Propiedad con base en títulos falsos o inexistentes; c) por otra parte, no comparte el criterio del tribunal a-quo que rechazó el amparo por falta de definitividad ya que existe una amenaza latente al derecho de propiedad consagrado por la Constitución. Solicitó que se revoque la sentencia proferida y se otorgue la protección constitucional solicitada por el amparista.

CONSIDERANDO

-I-

De conformidad con el artículo 39 de la Constitución se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente al ser humano y se establece que toda persona puede disponer libremente de ella de conformidad con la ley, siendo en consecuencia, un deber del Estado proteger el ejercicio de este derecho.

-II-

La postulante acude en amparo porque siendo legítima propietaria de la finca inscrita en el Registro General de la Zona Central al número veinte mil cuatrocientos treinta y dos (20432),

folio uno (1), del libro quinientos treinta y cuatro (534) del departamento de Guatemala que obtuvo por compra hecha a Santiago Domingo Pezzarossi Izzepi, se le afectó en su derecho de propiedad al haber operado la quinta inscripción de dominio de la referida finca. A este respecto, esta Corte al examinar la prueba aportada al proceso establece que:

a) La postulante Elsa Corado Ruano probó tener legitimación activa para promover el presente amparo con el primer testimonio de la escritura autorizada por el Notario Marco Tulio Ordóñez Fétzer, en la que consta la compraventa celebrada entre ella y Santiago Domingo Pezzarossi Izzepi sobre la finca relacionada.

b) Se aportaron como prueba: a.1) certificación de la partida de defunción de Samuel Efraín Estrada extendida por el Registrador Civil de la Municipalidad de Guatemala, en la que consta que dicha persona falleció el veinte de abril de mil novecientos ochenta y ocho; a. 2) Certificaciones de tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, extendidas por el Director del Archivo General de Protocolos en las que consta que desde mil novecientos noventa y seis a esa fecha no ingresaron testimonios especiales de los instrumentos públicos autorizados por el notario José Alfredo Gomar López y que el citado profesional no pagó la cuota por concepto de apertura de protocolo correspondiente al año mil novecientos noventa y seis; a. 3) Peritaje grafotécnico efectuado en la fotocopia del primer testimonio de la escritura ciento seis autorizada en esta ciudad el tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis por el notario José Alfredo Gomar López, en el que se determinó que la firma de la supuesta vendedora es apócrifa. Dicho testimonio fue recabado en el Registro General de la Propiedad.

De conformidad con los medios de convicción aportados se comprueba la falsedad de la documentación con la que se operó la quinta inscripción de dominio a la que se ha hecho referencia, ya que Samuel Efraín Estrada no pudo otorgar escritura traslativa de dominio el tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis puesto que a esa fecha ya había fallecido; además, la postulante no suscribió dicho documento por que como se anotó la firma que lo calza no es genuina. Por tal razón, estando probada la falsedad y consiguiente inexistencia del título por el que se operó la quinta inscripción de dominio sobre la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad de la zona Central al número veinte mil cuatrocientos treinta y dos (20432), folio uno (1), del libro quinientos treinta y cuatro (534) del departamento de Guatemala, ésta resulta nula y jurídicamente inexistente, deviniendo, en consecuencia, también nula cualquiera otra posterior. De ahí se establece que, en el presente caso, se violó a

la postulante su derecho de propiedad, pues la autoridad impugnada operó la quinta inscripción de dominio con documentos de autenticidad aparente, contrariando el principio de que las inscripciones registrales se deben operar sobre la base de la presunción de autenticidad de los documentos públicos que se presentan al Registro. Con ello, se afectó a la postulante su derecho de propiedad garantizado por la Constitución y las leyes. Se estima, además, que en virtud de la garantía constitucional que protege el derecho de propiedad, cuando no tiene limitaciones legales, como es el presente caso, no son los propietarios legítimos sino las personas afectadas por la falsedad de terceros las llamadas a demandar, en la vía de la jurisdicción ordinaria la responsabilidad pertinente. En similar sentido se ha pronunciado esta Corte en sentencias de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres, quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro y veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho (expedientes números veintidós - noventa y tres, quinientos sesenta y uno - noventa y tres y ciento treinta y seis - noventa y ocho, respectivamente), en las que se sostuvo: "...estando probada la falsedad e inexistencia de los títulos con que se operó la cuarta inscripción de dominio sobre la finca relacionada, ésta resulta nula y jurídicamente inexistente, deviniendo en consecuencia también nula la quinta inscripción de dominio y cualquiera otra posterior. De ahí se establece que, en el presente caso, se violó a la postulante su derecho de propiedad, pues, la autoridad impugnada operó la cuarta inscripción de dominio y subsiguientes con documentos falsos y de autenticidad aparente, contrariando el principio de que las inscripciones registrales se operan sobre la base de presunción de autenticidad legítima de los documentos públicos que se presentan al Registro; con ello se afectó a la postulante su derecho de propiedad garantizado por la Constitución y las leyes...", tesis que en el presente fallo se ratifica.

-III-

De conformidad con el artículo 45 de la Ley de la materia la condena en costas a la autoridad impugnada es obligatoria cuando se declare la procedencia del amparo, pero, en el presente caso, esta Corte estima que dicha autoridad ha obrado de buena fe, dadas las circunstancias del asunto que se ventila, motivo suficiente para eximirla de tal carga, por constituir uno de los casos de excepción que establece el artículo citado.

LEYES APLICABLES

Leyes citadas y artículos 265, 272 inciso c) de la Constitución Política de la República, 1o., 4o., 6o., 7o., 8o., 10 incisos a), b) y d); 42, 43, 44, 49 inciso a), 52, 53, 54, 60, 61, 66, 67, 133, 149, 163 inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con fundamento en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) Revoca la sentencia venida en grado. II) Otorga amparo a Elsa Corado Ruano y, como consecuencia: a) le restablece en la situación jurídica afectada; b) ordena al Registrador General de la Propiedad deje sin efecto el acto reclamado, procediendo de conformidad con lo considerado en la presente sentencia a cancelar la quinta inscripción de dominio sobre la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad de la zona Central al número veinte mil cuatrocientos treinta y dos (20432), folio uno (1), del libro quinientos treinta y cuatro (534) del departamento de Guatemala; c) Firme el fallo, que el tribunal de ejecución certifique lo conducente al Ministerio Público sobre el ilícito penal. III) Se conmina a la autoridad impugnada a que dé exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria del presente fallo, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, incurrirá en una multa de cuatro mil quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales consiguientes. IV) No se hace especial condena en costas. V) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

RUBEN HOMERO LOPEZ MIJANGOS, PRESIDENTE, JOSE ARTURO SIERRA GONZALEZ, MAGISTRADO, CONCHITA MAZARIEGOS TOBIAS, MAGISTRADA, LUIS FELIPE SAENZ JUAREZ, MAGISTRADO, ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE, MAGISTRADO, MANUEL ARTURO GARCIA GOMEZ, SECRETARIO GENERAL.

EXPEDIENTE No. 648-98

APELACION DE SENTENCIA DE AMPARO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho dictada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil

del departamento de Guatemala, constituido en tribunal de Amparo, en el amparo promovido por el abogado Ramiro Alfonso Auyón Barneond contra el Registrador General de la Propiedad de la Zona Central. El postulante actúo con su patrocinio.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala el catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis.

B) Actos reclamados: quinta y sexta inscripciones de dominio operadas por el Registrador General de la Propiedad de la Zona Central en la finca inscrita con el número catorce mil doscientos setenta y tres, folio ciento cuarenta y ocho del libro cuatrocientos ochenta y cinco de Guatemala. C) Violación que denuncia: derecho a la propiedad privada. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por el accionante se resume: mediante escritura pública noventa y uno que autorizó el notario Alvaro Rojas Lima en la ciudad de Guatemala el diez de junio de mil novecientos setenta y cuatro, adquirió la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central con el número catorce mil doscientos setenta y tres, folio ciento cuarenta y ocho del libro cuatrocientos ochenta y cinco de Guatemala. En fecha reciente solicitó certificación de las inscripciones que corresponden a dicha finca, y al serle entregada tuvo conocimiento de que aparece la quinta inscripción de dominio en la que se registró la supuesta venta que él realizó en favor de Juan Carlos Fernández Izaguirre, mediante escritura pública veintinueve autorizada por el notario José Jorge Granados Mayes el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres. Dicho instrumento público es falso porque la firma de quien compareció como vendedor es una imitación de la suya, además de que se consignaron datos personales distintos a los que poseía en el momento en que se celebró el contrato y que el notario autorizante dio fe de haber tenido a la vista como documento con el cual se identificó la cédula de vecindad número de orden E-cinco y de registro diecisiete mil quinientos diez extendida por el Alcalde Municipal de Pueblo Nuevo, Tiquisate, departamento de Escuintla, cuando la que le es propia es la número de orden A-uno y de registro ciento treinta y siete mil cuatrocientos veintidós, extendida por el Alcalde de Guatemala. También fue operada la sexta inscripción de dominio que registra la venta que Juan Carlos Fernández Izaguirre hizo a favor de Mauro Romeo Molina López mediante escritura pública cincuenta y dos autorizada por el notario Juan Varela el uno de junio de mil novecientos noventa y tres. Esta inscripción no

debió haberse realizado, ya que el instrumento público que documentó aquella venta carece de existencia jurídica porque el vendedor enajenó un bien que no adquirió de manera lícita. Estima que la autoridad impugnada violó sus derechos al haber efectuado las inscripciones contra las cuales reclama, pues tienen sustento en documentos que carecen de validez legal. Solicitó que se le otorgue amparo. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en los incisos a) y b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Ley violada: artículo 39 de la Constitución Política de la República.

II. TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. B) Terceros interesados: Juan Carlos Fernández Izaguirre y Mauro Romeo Molina López. C) Remisión de antecedentes: certificación extendida por el Registrador General de la Propiedad de la Zona Central el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, de las inscripciones que corresponden a la finca inscrita con el número catorce mil doscientos setenta y tres, folio ciento cuarenta y ocho del libro cuatrocientos ochenta y cinco de Guatemala. D) Prueba: a) primer testimonio de la escritura pública noventa y uno autorizada en esta ciudad por el notario Alvaro Rojas Lima el diez de junio de mil novecientos setenta y cuatro. b) fotocopias de: b.1) primer testimonio de la escritura pública veintinueve autorizada en esta ciudad por el notario José Jorge Granados Mayes el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres; b.2) primer testimonio de la escritura pública cincuenta y dos autorizada en esta ciudad por el notario Juan Varela el uno de junio de mil novecientos noventa y tres; c) certificación extendida por el Registrador General de la Propiedad de la Zona Central el doce de junio de mil novecientos noventa y seis, de las inscripciones correspondientes a la finca objeto del litigio; d) informe que rindió el notario José Jorge Granados Mayes, en el que indica quiénes otorgaron la escritura pública veintinueve que autorizó el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como la forma en que se identificó cada una de esas personas. E) Sentencia de primer grado: el tribunal consideró: "...En este caso, la pretensión del amparista es la cancelación de la quinta y sexta inscripciones de dominio que le aparecen a la finca numero catorce mil doscientos setenta y tres, folio ciento cuarenta y ocho del libro cuatrocientos ochenta y cinco del departamento de Guatemala, debido a que provienen de una escritura que adolece de nulidad por la falsedad de

la firma del vendedor y propietario del inmueble cuya propiedad es la que defiende, según lo aseverado por el amparista, pero es el caso que no es la cancelación de las inscripciones de dominio un acto separado o independiente del acto que las produjo o que las origino, sino éstas son el resultado o consecuencia de una declaratoria de nulidad del instrumento que le dio validez a un negocio jurídico inexistente que en todo caso ha de dilucidarse a través de un juicio ordinario con participación de todos los involucrados en el asunto, ya que de lo contrario se estaría conculcando derechos de terceras personas a pesar de que el solicitante del presente amparo manifiesta que la escritura que dio origen a la inscripciones posee errores, ésta fue faccionada por un Notario en ejercicio de sus funciones, tales como hacer constar y autorizar edictos y contratos en que intervienen por disposición de la ley o a requerimiento de parte. En otro orden de ideas el sujeto pasivo contra quien se dirige esta acción de amparo, carece de legitimación, toda vez que el Registrador General de la Propiedad únicamente se limitó a cumplir con sus atribuciones al efectuar las mencionadas inscripciones sin prejuzgar sobre la autenticidad de los documentos que le son presentados para el efecto por los respectivos notarios, lo cual está fuera de su alcance ya que tal funcionario únicamente está obligado a calificar los requisitos formales de los instrumentos que se le presentan para efectuar las operaciones registrales; pero no está obligado a conocer o identificar las firmas de los otorgantes ni verificar si los números de las cédulas de vecindad que se indican en el instrumento publico, realmente les corresponde a los mismos. En suma, el sujeto pasivo del amparo es el que realiza un acto, resolución o disposición, o emite ley en trasgresión a los derechos de las personas que la Constitución y las leyes reconocen. La Corte de Constitucionalidad ha emitido fallos que protegen y reinstalan a una persona en su legítimo derecho de propiedad, pero cuando la inscripción de un nuevo derecho fraudulento tiene su origen en instrumentos públicos falsos o inexistentes totalmente en Protocolo alguno y se ha pronunciado amparando al postulante dado que las inscripciones se originan de actos ilícitos que no necesitan convalidarse por juicio ordinario ya que no nacieron a la vida jurídica, pues jamás fueron autorizados por el Notario a quien se le adjudican tales escrituras, no siendo éste el caso que se analiza, debido a que existe como prueba en este proceso un informe del Notario José Jorge Granados Mayes en el que consta que él mismo autorizó la escritura de compraventa número veintinueve de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, cuya nulidad y falsedad deberán ser discutidas y probadas ampliamente en un juicio de

conocimiento, pues si bien es cierto que la Corte de Constitucionalidad, tal como lo manifiesta el Fiscal del Ministerio Público designado en el presente amparo, sí ha emitido fallos por los cuales, en defensa del derecho constitucional de propiedad, ordena a través de esa acción la cancelación de inscripciones registrales que a la luz del derecho y de la justicia son nulas, en este caso concreto, no tiene aplicación tal jurisprudencia puesto que en el presente asunto sí existe un negocio y sí existe éste plasmado en una escritura y otorgado ante Notario Publico y sí nació a la vida jurídica; y en su falsedad y nulidad para poder ordenar la cancelación de las referidas inscripciones quinta y sexta, solo puede devenir de la resolución final de un juicio ordinario y, aunado a lo anterior en este proceso la prueba para establecer los extremos de falsedad e ilicitud de los instrumentos públicos que dieron lugar a las inscripciones relacionadas no fue suficiente ni mejorada en el procedimiento posterior a la enmienda de la Corte de Constitucionalidad, por lo que por medio del amparo no se puede producir la nulidad de un negocio jurídico, o de un instrumento público y como consecuencia, tampoco de la inscripción registral, ya que para eso existen los procedimientos legales de la jurisdicción ordinaria por lo que acudir al amparo, lo convierte en un mecanismo no viable para lograr la pretensión que se demanda, y en tal virtud de lo anteriormente razonado y en discordancia con lo opinado por el Ministerio Público en este caso concreto, el Tribunal arriba a la conclusión de la improcedencia del amparo, debiéndose resolver lo que en derecho corresponde. Y considerando que en vista de lo establecido por la Ley de la materia, es menester condenar en costas cuando no ha lugar al mismo, y en este caso, resulta que el recurrente es la persona que resultó vencida, por lo que la infrascrita Juez condena a la misma al pago de las costas causadas dentro del presente procedimiento." Y resolvió: "...I) Deniega el presente amparo, el que fuera interpuesto por el Licenciado Ramiro Alfonso Auyón Barneond en contra del Registrador General de la Propiedad de la Zona Central de la República de Guatemala, por las razones consideradas; II) Se condena al solicitante al pago de las costas causadas dentro del presente amparo; III) Se impone la multa de cien quetzales al Abogado Patrocinante, cantidad que deberá hacer efectiva dentro del tercero día en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad al encontrarse firme la presente sentencia; IV) Se revoca el amparo provisional otorgado al solicitante por la Corte de Constitucionalidad, en consecuencia, ofíciase al Registro General de la Propiedad de la Zona Central..."

III. APELACION

El accionante apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

A) El accionante reiteró los argumentos que expuso en el escrito inicial del amparo y, además, manifestó que el Juez de primera instancia, al resolver como lo hizo, inaplicó lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que constituye el fundamento jurídico, legal y doctrinario de su acción. B) Mauro Romeo Molina López, tercero interesado, expuso que la sentencia apelada se encuentra apegada a derecho, ya que, como lo consideró el juez de primer grado, la vía intentada para hacer valer las reclamaciones no es la adecuada puesto que el amparo no sustituye la jurisdicción ordinaria y de ahí que por su medio no se pueda producir la nulidad de un negocio jurídico, de un instrumento público, ni de su inscripción registral. C) El Ministerio Público alegó: a) de acuerdo con las pruebas que el accionante aportó al proceso, se demostró la falsedad de la escritura pública veintinueve que autorizó el notario José Jorge Granados Mayes el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres; b) si bien la reclamación del amparista puede dilucidarse en la vía ordinaria, civil o penal, ya la Corte de Constitucionalidad ha sentado doctrina legal en casos similares, la cual da lugar a que deba acogerse la pretensión aducida; ello sin perjuicio de que en aquellas vía puedan promoverse las acciones pertinentes para lograr la declaratoria de nulidad de los actos que generaron las operaciones registrales contra las cuales se reclama.

V. AUTO PARA MEJOR FALLAR

Mediante auto para mejor fallar dictado el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se trajo a la vista el expediente mil quinientos-noventa y seis de esta Corte.

CONSIDERANDO

-I-

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 39 de la Constitución, se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente al ser humano y se establece que toda persona puede disponer libremente de ella de conformidad con la ley, siendo, en consecuencia, un deber del Estado proteger el ejercicio de este derecho.

-II-

Ramiro Alfonso Auyón Barneond, en calidad de propietario de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad con el número catorce mil doscientos setenta y tres (14,273), folio ciento cuarenta y ocho (148) del libro cuatrocientos ochenta y cinco (485) de Guatemala, pide amparo porque, según argumenta, se le afectó su derecho de propiedad al haber operado el Registrador General de la Propiedad de la Zona Central la quinta y sexta inscripciones de dominio del referido inmueble.

Del análisis de los antecedentes, las pruebas aportadas al proceso y los documentos traídos a la vista mediante auto para mejor fallar se constatan estos hechos: 1) El amparista demostró la propiedad que ejerce sobre la finca aludida, mediante testimonio de la escritura pública noventa y uno que autorizó en la ciudad de Guatemala, el diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro, el notario Alvaro Rojas Lima, en la que se documentó la venta que a su favor hizo Roberto Barneond Mérida. Dicho contrato fue inscrito en el Registro de la Propiedad respectivo y le correspondió la cuarta inscripción de dominio de la finca relacionada. 2) En escrituras públicas números veintinueve y cincuenta y dos de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres y uno de junio de ese mismo año, autorizadas en la ciudad de Guatemala por los notarios José Jorge Granados Mayes y Juan Varela, respectivamente, se documentaron otros dos contratos de compraventa respecto del inmueble del que se ha hecho mérito. El primero fue celebrado entre Ramiro Alfonso Auyón Barneond (vendedor), quien en esa oportunidad se identificó con la cédula de vecindad número de orden E-cinco y de registro diecisiete mil quinientos diez, y Juan Carlos Fernández Izaguirre (comprador), con la cédula número de orden E-cinco veinte mil trescientos cuarenta y siete; ambos documentos de identificación extendidos por el Alcalde de Tiquisate, del departamento de Escuintla. El segundo fue celebrado entre Juan Carlos Fernández Izaguirre (vendedor), con la misma cédula, y Mauro Romeo Molina López, quien se identificó con la cédula número de orden A-uno y de registro trescientos treinta y ocho mil ochocientos treinta y cinco extendida por el Alcalde de la ciudad de Guatemala. Ambos negocios dieron lugar a que se operaran, en su orden, la quinta y sexta inscripciones de dominio en el Registro de la Propiedad, que son los actos que el postulante impugna en esta acción.

En vista de la aseveración formulada por el propietario de la finca (ahora amparista), respecto de que en la escritura número veintinueve referida fue suplantado por otra persona, esta Corte mandó recabar en el expediente mil quinientos-noventa y seis <traído a la vista mediante auto para mejor fallar> formado por apelación de la sentencia que había sido dictada en el presente proceso y que fue dejada sin efecto por enmienda de procedimiento que se decretó, constancias que remitieron los Alcaldes de Tiquisate y de la ciudad de Guatemala, respecto de los asientos que corresponden a las mencionadas cédulas de vecindad y a la número A-uno, ciento treinta y siete mil cuatrocientos veintidós con la que se identificó Ramiro Alfonso Auyón Barneond en la citada escritura noventa y uno. De las constancias recabadas se obtuvo la siguiente información: de la cédula E-cinco, diecisiete mil quinientos diez es titular Victoria Gómez Dubón; de la cédula E-cinco, veinte mil trescientos cuarenta y siete es titular Santos Miranda Mayén; la cédula A-uno, trescientos treinta y ocho mil ochocientos treinta y cinco pertenece a Mauro Romeo Molina López, y la cédula A-uno, ciento treinta y siete mil cuatrocientos veintidós, a Ramiro Alfonso Auyón Barneond.

Los hechos relacionados, y que se confrontan con medios de prueba idóneos, inducen a presumir que, tal como lo asegura el interponente, existió falsedad en el acto en que posiblemente se suplantó la persona de él como vendedor del inmueble relacionado en autos. Luego, al operarse el siguiente contrato de compraventa, se presume nuevamente la existencia de otra suplantación en la persona del supuesto vendedor, pues aparece identificado en el instrumento público notarial con una cédula que no le corresponde. Estos hechos implican una sospecha grave de que se ha perjudicado dolosamente el patrimonio del amparista, que amerita su protección, pero reducida, según valoración que esta Corte hace de las circunstancias, a los límites en que preserve su derecho a defender su propiedad en la vía correspondiente. La sentencia apelada estima que en el presente caso no es aplicable jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, pues, en realidad, no se dan las mismas condiciones de fallos estimativos anteriores, por lo que la pretendida cancelación de las inscripciones quinta y sexta del bien relacionado, solo podría devenir de la resolución definitiva de un juicio de conocimiento instado en la jurisdicción ordinaria.

Con el objeto de armonizar los principios del debido proceso legal con la protección efectiva que debe caracterizar al amparo, es del caso otorgarlo, pero reducido a preservar el derecho del postulante a acudir a la vía jurisdiccional debidamente asegurado en cuanto a que la propiedad de la que se considera despojado no sufra alteraciones registrales durante un tiempo prudencial para que pueda preparar su demanda, recabar sus pruebas, ubicar a la contraparte legítima, y, en general, toda actividad que le garantice acudir a los tribunales en solicitud de reconocimiento a sus derechos y, como consecuencia, que se dicte el fallo en ley. La modalidad de otorgamiento del presente amparo encuentra sustento en lo previsto en el inciso b) del artículo 49 de la ley de la materia.

En el otorgamiento del amparo debe exonerarse a la autoridad reclamada de la condena en costas porque, como se desprende de lo analizado, su actuación ha sido de buena fe.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 272 inciso c) de la Constitución Política de la República, 8o., 10 incisos a) y b), 42, 44, 45, 49 inciso a), 52, 53, 54, 60, 61, 66, 67, 133, 149, 163 inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes aplicables al resolver declara: I) Revoca la sentencia venida en grado; II) Otorga amparo a Ramiro Alfonso Auyón Barneond y, como consecuencia: a) lo restablece en la situación jurídica afectada; b) deja en suspenso en cuanto al reclamante, durante el plazo de dos años a contar de la firmeza de este fallo, los efectos de la quinta y sexta inscripciones de dominio de la finca inscrita con el número catorce mil doscientos setenta y tres, folio ciento cuarenta y ocho del libro cuatrocientos ochenta y cinco de Guatemala, con el solo objeto que no pueda producirse sobre el bien relacionado ninguna anotación de demanda ajena a la que el postulante pudiese interponer, transferencia de dominio o gravamen que lesione sus derechos; III) Certificar lo conducente respecto de los indicios de trasgresión de orden penal que se derivan de lo actuado en el presente proceso al Ministerio Público; IV) Se conmina a la autoridad reclamada a dar

exacto cumplimiento a lo decidido en esta sentencia dentro del plazo de cinco días de recibida su ejecutoria, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá multa de dos mil quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades que la ley establece; V) No hay condena en costas; VI) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

RUBEN HOMERO LOPEZ MIJANGOS, PRESIDENTE, JOSE ARTURO SIERRA GONZALEZ, MAGISTRADO, CONCHITA MAZARIEGOS TOBIAS, MAGISTRADA, LUIS FELIPE SAENZ JUAREZ, MAGISTRADO, ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE, MAGISTRADO, MANUEL ARTURO GARCIA GOMEZ, SECRETARIO GENERAL.

EXPEDIENTE No. 368-99

APELACION DE SENTENCIA DE AMPARO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Quetzaltenango, constituido en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por Feliciano Casimiro González contra el Registrador del Segundo Registro de la Propiedad. El postulante actuó con el patrocinio de la abogada Sonia Edith Soto Barrios de González.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Quetzaltenango el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve. B) Acto reclamado: operaciones registrales efectuadas por la autoridad impugnada que originaron la segunda y tercera inscripciones de dominio de la finca inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad con el número doscientos cuarenta y seis mil cincuenta y siete, folio ciento treinta y siete del libro quinientos treinta y siete del departamento de Quetzaltenango. C) Violación que denuncia: derecho de propiedad privada. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por el postulante se resume: a) es propietario de la finca inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad con el número doscientos cuarenta y seis mil cincuenta y siete

(246,057), folio ciento treinta y siete (137), del libro quinientos treinta y siete (537) del departamento de Quetzaltenango, según consta en escritura pública treinta y nueve autorizada en la ciudad de Guatemala el tres de febrero de mil novecientos noventa por el notario Edgar Francisco Pastor Cojulum; b) se percató que en la segunda inscripción de derechos reales de la finca relacionada aparece, como dueña del inmueble, Marta Victoria Ixcolin De León, en virtud de una supuesta compraventa que realizó con dicha persona, según escritura pública número doscientos ochenta y dos autorizada en la ciudad de Quetzaltenango el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres por el notario Mario Edilzar Ovalle De León; c) al presentarse a la oficina del profesional para investigar sobre tal escritura, comprobó que el instrumento público identificado con ese número en el protocolo del citado notario, corresponde a otro contrato en donde intervienen otras partes, por lo que el primer testimonio de que se sirvió Marta Victoria Ixcolin De León para inscribir la finca a su favor en el Registro, es falso; d) la tercera inscripción de dominio es la registrada a favor de Hellen Amparo Avila Barillas, en virtud del contrato de compraventa celebrado con Marta Victoria Ixcolin De León, según escritura pública número ochenta y cinco autorizada en la ciudad de Quetzaltenango el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis por el notario Jorge Mario Quiñónez Villatoro; dicha inscripción no debió haberse operado porque la supuesta vendedora adquirió la propiedad del inmueble con base en un testimonio de escritura inexistente, proceder con el que considera violado el derecho constitucional enunciado. Solicitó que se le otorgue amparo. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en los incisos a), b) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citó los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de la República; 21 numerales 1o. y 2o. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

II. TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. B) Terceros interesados: Marta Victoria Ixcolin De León, Gregorio Siquina Siquina, Hellen Amparo Avila Barillas y Mario Edilzar Ovalle De León. C) Informe circunstanciado: la autoridad impugnada informó: a) procedió a efectuar las operaciones registrales dos y tres de la finca inscrita con el número doscientos cuarenta y seis mil cincuenta y siete, folio ciento treinta y siete, del libro quinientos treinta y siete del departamento de Quetzaltenango, con base en los testimonios de las escrituras públicas

doscientos ochenta y dos y ochenta y cinco, autorizadas en la ciudad de Quetzaltenango el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, por los notarios Mario Edilzar Ovalle De León y Jorge Mario Quiñónez Villatoro, respectivamente, lo que evidencia que jamás ha hecho inscripciones de oficio sino con base en los documentos presentados por los notarios, de buena fe y sin prejuzgar sobre la aparente autenticidad de los mismos. D) Remisión de antecedentes: certificación del historial de la finca inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad con el número doscientos cuarenta y seis mil cincuenta y siete, folio ciento treinta y siete del libro quinientos treinta y siete del departamento de Quetzaltenango, al cual se adjuntan fotocopias de los primeros testimonios que originaron la segunda y tercera inscripciones de dominio de la finca relacionada. E) Prueba: a) el antecedente del amparo; b) fotocopias: de la denuncia dirigida por el notario Mario Edilzar Ovalle De León a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público del departamento de Quetzaltenango, en la que hace constar que el primer testimonio de la escritura pública que sirvió de base para inscribir el inmueble propiedad del postulante a nombre de Marta Victoria Ixcolin De León no corresponde a la escritura pública faccionada por él con el mismo número; de las escrituras públicas treinta y nueve, doscientos ochenta y dos y ochenta y cinco, autorizadas en la ciudad de Guatemala y Quetzaltenango el tres de febrero de mil novecientos noventa, el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres y el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, autorizadas por los notarios Francisco Pastor Cojulum, Mario Edilzar Ovalle De León y Jorge Mario Quiñónez Villatoro, respectivamente; c) constancia extendida por la secretaria y mensajero de la empresa "Urgente Express", en la que hacen constar que Feliciano Casimiro González utilizó sus servicios durante los años de mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y seis; d) declaración de parte que prestó Feliciano Casimiro González el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en la que indicó que no es cierto que en los primeros días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve le presentó al notario Mario Edilzar Ovalle De León fotocopia de la escritura pública doscientos ochenta y dos autorizada en la ciudad de Quetzaltenango el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, que se refiere a un contrato de compraventa en el que Marta Victoria Ixcolin De León le compró su propiedad; que no es de su conocimiento que Marta Victoria Ixcolin De León vendió la finca relacionada desde el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; y, que ha iniciado el

proceso civil correspondiente para reclamar el derecho que tiene sobre la finca relacionada. F) Sentencia de primer grado: el tribunal consideró: "...en el caso bajo análisis, se violó al postulante su derecho de propiedad al operar por la autoridad impugnada la segunda inscripción de dominio y subsiguientes con documento falso aparentemente auténtico, contrariando el principio de que las inscripciones registrales se operan sobre la base de la presunción de autenticidad legítima de los documentos públicos que se presentan al Registro. Por los motivos señalados, el amparo solicitado deviene procedente y debe ser otorgado, haciéndose las declaraciones correspondientes, y en aplicación de lo que establece el artículo 45, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 298, del Código Procesal Penal, por estimarse que la autoridad impugnada obró de buena fe, no debe hacerse condena en costas y debe certificarse lo conducente a donde corresponde, respectivamente..." Y resolvió: "...I) Otorgar amparo a Feliciano Casimiro González, y, en consecuencia: a) Restablecerlo en la situación jurídica afectada; b) Ordenar al Registrador Segundo de la Propiedad que deje sin efecto el acto reclamado, procediendo a cancelar la segunda y tercera inscripción de dominio sobre la finca inscrita en ese Registro bajo el número doscientos cuarenta y seis mil cincuenta y siete; folio, ciento treinta y siete; del libro, quinientos treinta y siete, del departamento de Quetzaltenango; y, c) Conminar a la autoridad impugnada a que de exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de tres días a partir del día siguiente de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, incurrirá en una multa de mil quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales consiguientes; II) Exonerar de costas a la autoridad impugnada; y, III) Certificar lo conducente respecto a la trasgresión de orden penal que se deriva de lo actuado en el presente proceso al Ministerio Público..."

III. APELACION

La autoridad impugnada, Hellen Amparo Avila Barillas y el Ministerio Público apelaron.

IV. ALEGATOS EL DIA DE LA VISTA

A) El postulante reiteró lo expuesto en su solicitud inicial y agregó que si bien es cierto el Segundo Registrador de la Propiedad opera las inscripciones de dominio con base a documentos auténticos, también lo es que en el amparo quedó demostrado que el primer testimonio de la escritura pública del que se sirvió Marta Victoria Ixcolin De León para inscribir a su nombre el inmueble de su propiedad es falso, por lo que la segunda y tercera

inscripciones de dominio de la finca relacionada devienen nulas. Solicitó que se confirme la sentencia impugnada. B) La autoridad impugnada manifestó: a) no violó el derecho constitucional invocado por el postulante, pues al operar las segunda y tercera inscripciones de dominio lo hizo sin conocer a las partes y sin intención de perjudicarlas en su de propiedad; b) el amparo debe denegarse por falta de definitividad, porque el interponente no agotó los recursos ordinarios, judiciales y administrativos que tenía a su alcance para lograr la protección pretendida, ya que de conformidad con la ley al accionante le correspondía probar por la vía ordinaria la falsedad de la escritura pública y, consecuentemente, la nulidad del negocio jurídico. Solicitó que se revoque la sentencia impugnada. C) Hellen Amparo Avila Barillas expuso que de la relación de los hechos expuestos por el accionante se establece que éste tenía conocimiento del acto que le causa agravio desde el siete de enero de mil novecientos noventa y nueve, por lo que la presentación del amparo es extemporánea; ello sin perjuicio de que el postulante no cumplió con agotar los recursos ordinarios, judiciales y administrativos previo a acudir al amparo, ya que los asuntos relativos a la nulidad de inscripciones registrales, contratos o actos jurídicos contenidos en escrituras públicas son susceptibles de anularse mediante procedimientos civiles. Solicitó que se revoque la sentencia impugnada. D) Mario Edilzar Ovalle De León manifestó que la escritura pública doscientos ochenta y dos que supuestamente autorizó el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres y cuyo el primer testimonio fue inscrito en el Segundo Registro de la Propiedad es falso, porque la escritura de ese número que autorizó en el año mil novecientos noventa y tres, documenta un contrato celebrado por personas distintas a las que aparecen en la copia del primer testimonio que se encuentra en el Segundo Registro de la Propiedad, por lo que puso del conocimiento del Ministerio Público tal situación. Solicitó que se tenga por evacuada la audiencia conferida. E) El Ministerio Público indicó que el fallo impugnado no se encuentra ajustado a derecho y a las constancias procesales, porque carece de definitividad, ya que el asunto debe ventilarse en la vía judicial, a través de un juicio plenario civil, conforme el principio jurídico del debido proceso. En todo caso, por las circunstancias del asunto, lo que es pertinente es otorgar el amparo, pero limitándolo a proteger el derecho de propiedad que se considera afectado, a efecto de que el bien no sufra alteraciones registrales durante un tiempo prudencial para que el amparista acuda al juicio plenario civil a probar su derecho, tal como se sustenta en el fallo emitido por la Corte en el expediente ochocientos cincuenta y nueve guión

noventa y ocho de fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve. Solicitó que se modifique la sentencia apelada y se otorgue amparo en los límites aludidos.

CONSIDERANDO

-I-

En jurisprudencia reiterada de esta Corte el amparo ha sido instrumento para hacer efectivo el deber del Estado de garantizar, entre otros, el derecho a la propiedad privada y, así, ha protegido, mediante su restitución, el de aquél que, mediante acciones notoria y fehacientemente dolosas recaídas en inscripciones operadas en el Registro General de la Propiedad, con base en documentos carentes de validez legal, ha sido despojado de su propiedad.

-II-

Feliciano Casimiro González, quien acreditó haber adquirido e inscrito a su favor en el Segundo Registro General de la Propiedad la finca identificada con el número doscientos cuarenta y seis mil cincuenta y siete (246,057), folio ciento treinta y siete (137) del libro quinientos treinta y siete (537) del departamento de Quetzaltenango, pide amparo porque, afirma, se le afectó su derecho de propiedad al haberse operado por el Registrador Segundo de la Propiedad la segunda y tercera inscripciones de dominio del referido inmueble a nombre de otras personas, con base en documentos notoriamente falsos.

En la dilación procesal del amparo el accionante presentó la certificación de la primera inscripción de dominio, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, y fotocopia de la escritura mediante la que adquirió el inmueble. El mismo documento muestra que al citado inmueble le aparece una segunda inscripción de dominio a favor de Marta Victoria Ixcolin de León, hecha con base en testimonio de la escritura pública número doscientos ochenta y dos, autorizada en Quetzaltenango el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, por el notario Mario Edilzar Ovalle de León, y la tercera a nombre de "Hellen Amparo Avila Barillas", basada en la escritura otorgada "en Diciembre último por el Notario Jorge Mario Quiñónez Villatoro".

El accionante asevera que nunca dispuso de su derecho de propiedad y que el testimonio que se presentó para que se operara la segunda inscripción de dominio es notoriamente falso e inexistente, pues, no corresponde a la escritura pública número doscientos ochenta y dos

autorizada por el notario Mario Edilzar Ovalle de León como indebidamente aparece en la inscripción aludida.

Hellen Amparo Avila Barillas, tercera interesada, y el Ministerio Público sostienen que la acción es extemporánea, afirmando que el postulante tuvo noticia del acto agravante el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (la acción se presentó el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve) al solicitar una constancia de una empresa de correo. Al respecto, aunque el dato es correcto, la Corte estima que el caso está cubierto por la frase última del segundo párrafo del artículo 20 de la ley de la materia.

Analizada la prueba se constata: a) que posteriormente a la fecha de la primera inscripción de dominio de la finca ya identificada, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis se operó la segunda a favor de Marta Victoria Ixcolin de León, con base en "Escritura No 282 autorizada en Quetzaltenango el 18 de Octubre de 1993 por el Notario: Mario Edilzar Ovalle De León y presentada hoy a las 15 y 45"; b) el último niega haber autorizado tal instrumento, afirmando que en su Protocolo del año mil novecientos noventa y tres autorizó, el dos de agosto de mil novecientos noventa y tres, con el número doscientos ochenta y dos, la escritura de ampliación en la que fueron partes Luz Victoria Rivera Argueta viuda de De León y Magna Gloria Escobar López de Rodas, documento del cual presentó fotocopia autenticada; c) requerido para ratificar el memorial por el que negó ser el cartulario autorizante de la escritura doscientos ochenta y dos, cuyo testimonio sirvió para respaldar la segunda inscripción del inmueble, el notario ratificó su contenido y firma; en el referido escrito el profesional agregó que, enterado de tal hecho doloso, hizo la denuncia respectiva a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, inventariada con el número doscientos trece guión noventa y nueve.

Las constancias citadas inducen a esta Corte a tener como cierto, al igual que lo hacen el postulante y el notario Mario Edilzar Ovalle de León, que la segunda inscripción de dominio sólo pudo haberse hecho con base en un primer testimonio de escritura simulada que, por no coincidir con la escritura pública original, es inexistente, lo que implica que no puede sustentar la inscripción número dos por no haber ocurrido el acto de compraventa que en ella se hace constar, perjudicándose dolosamente el patrimonio del amparista, que amerita su protección en amparo para dejar sin efecto alguno la segunda inscripción relacionada así como cualquier otra posterior, por haberse hecho en fraude de la ley y del derecho legítimo del propietario.

-III-

El Ministerio Público y la tercera interesada, a cuyo favor consta la tercera inscripción de dominio del bien cuya propiedad reclama el postulante, manifestaron que el amparista no cumplió con el principio de definitividad, pues su derecho y las falsedades que alega deben ser probadas en proceso ante la jurisdicción ordinaria.

Esta Corte no advierte el incumplimiento aludido, pues, como lo sustentó en la sentencia de diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (Expediente 45-98) que recoge precedentes en similar sentido, las circunstancias demostrativas de inexistencia del acto que fundamenta una inscripción de dominio permiten, en casos como éste, evitar que un acto doloso adquiera un respaldo legal tal, que implique la carga procesal indebida del afectado de sostener un juicio ordinario contra la persona que pretenda desapoderarlo y contra terceros que le resulten desconocidos, que probablemente pudieron no haber tenido participación en el acto doloso del que deriva la anómala inscripción registral, a quienes, por ese hecho, les asiste el derecho de demandar las responsabilidades consiguientes de aquéllos que han actuado en fraude de ley, en perjuicio suyo.

El Ministerio Público, en su alegación final, advirtiendo el derecho del amparista, sostiene que la falta de definitividad no es óbice para que se proteja el patrimonio del postulante, pero en los límites que preserven su derecho a defender su propiedad en la vía correspondiente, tal como lo resolvió este Tribunal en la sentencia de dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve (Expediente 859-98). En el fallo referido, la Corte sustentó que "existió falsedad en el acto en el que posiblemente se suplantó a su persona (refiriéndose al solicitante del amparo) como vendedor del inmueble relacionado en autos. Estos hechos implican una sospecha grave de que se ha perjudicado dolosamente el patrimonio del amparista, que amerita su protección, pero reducida, según valoración que esta Corte hace de las circunstancias, a los límites en que preserve su derecho a defender su propiedad en la vía correspondiente". Como se ve, la Corte resolvió en estos términos porque, en aquel caso concreto, claramente afirmó que lo que se tenía era "sospecha" de la defraudación al derecho del amparista; por ello, sustentó que "en el presente caso no es aplicable la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, pues, en realidad, no se dan las mismas condiciones de fallos estimativos anteriores".

En el asunto de estudio, contrario a lo referido por la Corte en la sentencia parcialmente transcrita, se dan las mismas condiciones expuestas en los fallos estimativos contenidos en dos sentencias de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres (Expedientes 22-93 y

123-93), pues, al igual que en el presente se tuvo evidencia de que los testimonios que ampararon inscripciones registrales no reprodujeron las escrituras originales que constaban en los protocolos de los notarios que supuestamente las autorizaron.

En tales circunstancias, congruente con los antecedentes jurisprudenciales citados, es procedente otorgar el amparo solicitado y, habiendo resuelto en este sentido el tribunal de primer grado, la sentencia apelada debe confirmarse en sus puntos I) y II), incluyendo la exoneración de costas a la autoridad impugnada, porque el agravio no le es imputable, debiendo revocarse el numeral III), dado que la acción penal ya fue iniciada por uno de los terceros interesados.

LEYES APLICABLES

Artículos 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República; 8o., 10, 42, 43, 45, 149, 163 inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Confirma los numerales I) y II) de la sentencia apelada. II) Revoca el numeral III) del fallo apelado. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

JOSE ARTURO SIERRA GONZALEZ, PRESIDENTE, LUIS FELIPE SAENZ JUAREZ, MAGISTRADO, ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE, MAGISTRADO, RUBEN HOMERO LOPEZ MIJANGOS, MAGISTRADO, CONCHITA MAZARIEGOS TOBIAS, MAGISTRADA, MANUEL ARTURO GARCIA GOMEZ, SECRETARIO GENERAL.

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 1006-2002

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiuno de abril de dos mil cuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veinticinco de junio de dos mil dos, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por Steven Edward Hendrix contra la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. El postulante actuó con su propio patrocinio.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el nueve de mayo de dos mil dos. B) Actos reclamados: a) resolución contenida en el punto cuarto, inciso cuatro punto dos (4.2), del acta número tres – dos mil uno (3-2001), que contiene la sesión celebrada por la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala el seis de febrero de dos mil uno; en la que dicha autoridad acordó denegar una autorización para que Steven Edward Hendrix pueda ejercer la profesión de Notario; y b) resolución un mil ciento cincuenta y uno punto trece punto cero dos punto cero dos (1151.13.02.02) emitida por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala el veintidós de abril de dos mil dos; por la que dicha Asamblea declaró sin lugar el recurso de apelación planteado por el amparista contra la resolución que constituye el primer acto reclamado. C) Violaciones que denuncia: derechos de igualdad, libertad de acción, de defensa, al debido proceso, propiedad, reconocimiento de grados y los principios de prevalencia de tratados internacionales en materia de derechos humanos sobre el derecho interno e irrenunciabilidad de los derechos laborales. D) Hechos motivan el amparo: lo expuesto por el postulante se resume: a) ostenta los títulos de Doctor en Derecho, por la Universidad de Wisconsin, Estados Unidos de América, Abogado por la Universidad Mayor de San Andrés, República de Bolivia, y Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de San Carlos de Guatemala; b) en esta última universidad también sustentó todos los exámenes técnico profesionales y cumplió con todos los requerimientos para poder optar a los títulos profesionales de Abogado y Notario, los cuales obtuvo el dieciocho de septiembre de dos mil, según consta en el punto séptimo, inciso siete punto uno (7.1) del acta treinta y seis – dos mil (36-2000) de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; c) con base en lo anterior, el diecisiete de diciembre de dos mil uno, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala le juramentó como abogado, no así como notario, razón por la cual hizo la gestión correspondiente a efecto de que se le autorizara, por parte de dicho Colegio Profesional, a ejercer la profesión de notario, y así inscribirse como tal en la Corte Suprema de Justicia; d) dicha gestión fue resuelta desfavorablemente por la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala mediante la resolución que constituye el primer acto reclamado, fundándose en el

hecho de que el artículo 2º. del Código de Notariado establece como requisito que todos los notarios sean guatemaltecos de origen; apelada dicha resolución, el recurso de apelación fue declarado sin lugar por la Asamblea de Colegios Profesionales de Guatemala por medio de la resolución que constituye el segundo acto reclamado; e) estima que la denegatoria de autorización para poder ejercer como notario, es violatoria de derechos y principios constitucionales, y la norma en la que se fundamenta la denegatoria contiene vicios de inconstitucionalidad por las siguientes razones: (i) se viola la garantía constitucional de igualdad al contener una diferencia por razón de nacionalidad sin justificación razonable; (ii) se viola su derecho de libertad de acción, pues contiene una restricción en contra de extranjeros para poder ejercer el notariado; (iii) se viola su derecho de defensa, pues se le priva del derecho de poder ejercer el notariado, sin antes haberle citado, oído y vencido en tribunal competente y preestablecido, al obviarse que el hecho de que el título de notario ya le fue conferido por la Universidad de San Carlos de Guatemala; (iv) se viola el principio de supremacía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos sobre el derecho interno, pues se obvia que “Los compromisos guatemaltecos en la OMC” [Organización Mundial del Comercio] “han superado las normas del Código de Notariado, y por operación Constitucional, requieren una política de inclusión y no discriminación en cuanto a nacionalidad”, inobservándose además que éstos tienen preeminencia sobre el Código de Notariado; se violan además los artículos 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 la Declaración sobre derechos humanos de los Individuos que no son nacionales del país en que viven, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en resolución cuarenta / ciento cuarenta y cuatro (40/144) del trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; y (v) se viola su derecho al reconocimiento de un grado académico, pues “cualquiera resolución del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala o de la Asamblea de Presidentes de los Colegios de Guatemala” en perjuicio de un título debidamente otorgado por la Universidad de San Carlos de Guatemala viola el artículo 87 de la Constitución; aparte de que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, cometió un acto ultra vires al no estar autorizado para no inscribir títulos extendidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala, impidiéndole con ello poder ejercer una relación laboral. Solicitó que se le otorgue amparo. E) Uso de recursos: apelación contra el primer acto reclamado. F) Casos de procedencia: no invocó. G) Leyes violadas: citó los artículos 4, 5, 12, 41, 44, 46, 87,

89, 90, 106 y 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Terceros interesados: no hubo. C) Informe circunstanciado: el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala informó: a) el veintidós de noviembre de dos mil, el señor Steven Edward Hendrix presentó su solicitud de inscripción como Abogado y Notario, adjuntando la documentación requerida por el efecto, de la cual, se constató que el solicitante posee la nacionalidad estadounidense, pretendiendo apoyarse en una Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales ratificada por Guatemala en mil novecientos veinticinco, por la que se faculta a los centroamericanos de las repúblicas contratantes a ejercer libremente sus profesiones en cualquiera de dichos países, sin más requisito que el apego a las respectivas leyes, facultad que el solicitante pretendió hacer extensiva a los ciudadanos de Estados Unidos de América evitando una disposición discriminatoria a las regulaciones de la Organización Mundial del Comercio aceptadas por Guatemala; b) la Junta Directiva de dicha institución gremial, al conocer de la referida solicitud, dictó la resolución contenida en el punto cuarto, inciso cuatro punto dos (4.2), del acta número tres – dos mil uno (3-2001), que contiene la sesión celebrada por dicha Junta Directiva el seis de febrero de dos mil uno, resolviendo denegar la autorización para que Steven Edward Hendrix pueda ejercer la profesión de Notario; con fundamento en que el artículo 2 del Código de Notariado establece que para ser Notario se requiere ser “guatemalteco natural”; quedando pendiente su inscripción en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala c) el veinte de febrero de dos mil uno, se informó que el solicitante había aceptado inscribirse como abogado únicamente, por lo que en sesión llevada a cabo el diecisiete de diciembre de dos mil dos, se llevó a cabo su juramentación como abogado; d) Steven Edward Hendrix apeló la resolución denegatoria de autorización para ejercer como notario, recurso que fue declarado sin lugar por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala. D) Remisión de antecedentes: se remitió el expediente formado con ocasión de un recurso de apelación planteado por Steven Edward Hendrix en la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala; E) Prueba: fotocopias simples de: a) las resoluciones que constituyen los actos reclamados en amparo; b) constancias de haber cumplido con todos los requisitos para aprobar las prácticas penal, civil del Bufete Popular de

la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; c) certificaciones extendidas por el Secretario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la que se hace constar que a Steven Edward Hendrix le ha sido otorgado el grado académico de Doctor en Derecho, y su juramentación para obtener los títulos profesionales de Abogado y Notario, de aprobación de los exámenes técnico profesionales para obtener los citados títulos, y de la autorización para realizar la práctica del Bufete Popular de la citada Facultad; F) Sentencia de primer grado: el tribunal consideró: “Este Tribunal luego del análisis respectivo de la resolución impugnada emitida por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, estima que no se evidencia que la autoridad impugnada al resolver de la manera que lo hizo incurriera en el agravio que el solicitante de la presente acción manifiesta en su memorial de interposición, siendo éste: ‘que el procedimiento para optar al título del Notario fue cumplido a cabalidad según el informe de la Secretaría de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos. En ninguna norma jurídica existe facultad por parte de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para no colegiar a una persona extranjera aduciendo no cumplir requisitos, ya que únicamente en la Facultad de Derecho puede denegarse el otorgamiento de un título. Con la actitud del Colegio, que estimo no es de mala fe sino equivocación en su interpretación jurídica, me está afectando mis derechos humanos constitucionales’, porque según se lee de los antecedentes correspondientes, la gestión que el solicitante de amparo inició ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala estaba encaminada, exclusivamente, a la inscripción de los títulos, que le fueron otorgados por la Universidad de San Carlos de Guatemala como Abogado y Notario, de conformidad con el procedimiento correspondiente para tal efecto; aspectos que devienen de la simple lectura de la solicitud de inscripción referida, que obra a folio cuatro de los antecedentes; y de la certificación expedida por la Secretaría de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala que obra a folio veinticuatro y del informe rendido por dicha Secretaría, el cual obra a folio veinticinco, ambos folios corresponden a los antecedentes del amparo que se tramita. Siguiendo el relacionado procedimiento de inscripción de títulos de Abogacía y Notariado otorgados por la Universidad de San Carlos de Guatemala, este Tribunal encuentra que como respuesta a dicha solicitud de inscripción de títulos, el Colegio de Abogados y Notarios a través de su Junta Directiva, resolvió según se lee de la resolución contenida a folio

ciento treinta de la pieza de antecedentes, '4.1. (sic) Solicitud de Colegiación del abogado estadounidense, Steven Edward Hendrix. Se conoce la solicitud de Colegiación del Abogado estadounidense, Steven Hendrix, egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales con los títulos de Abogado y Notario. De conformidad con lo establecido en el inciso 1, del artículo 2º. del Código de Notariado, se requiere ser guatemalteco natural para ejercer el notariado en el Estado de Guatemala. Junta Directiva (sic) previamente a resolver, acuerda: a) solicitar a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala un informe acerca de la incorporación del señor Steven Edward Hendrix y si está facultada legalmente para otorgarle el título de Notario, profesión que de conformidad con nuestra legislación vigente es de ejercicio exclusivo a los guatemaltecos de origen, por lo que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala no está en capacidad de autorizar su ejercicio al solicitante, solamente como Abogado (sic). De tal resolución se evidencia que, en sí misma, dicha resolución como acto impugnado, no causa agravio al solicitante de amparo, pues de su lectura no deviene la denegatoria del otorgamiento de un título, sino mas bien, la no autorización para ejercer el notariado por parte del solicitante Steven Edward Hendrix, por no cumplir con el requisito de ser guatemalteco de origen que se exige en tal procedimiento, razón por la que el amparo es notoriamente improcedente. Este tribunal, respecto del acto reclamado a la Asamblea de Presidentes de Colegios Profesionales de Guatemala, estima que al igual que la resolución supra considerada, no se evidencia que la autoridad impugnada al resolver, causara agravio al solicitante, pues de la lectura de la resolución un mil ciento cincuenta y uno punto trece punto cero dos punto cero dos, dictada el veintidós de abril del dos mil dos por la referida Asamblea de Presidentes, deviene que como resultado del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que se impugna al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, la Asamblea de Presidentes de Colegios Profesionales de Guatemala procedió únicamente y dentro del ámbito de sus facultades, a confirmar dicha resolución, por lo que por los mismos motivos esgrimidos respecto de la resolución de fecha seis de febrero del año dos mil uno, dictada por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, también debe declararse la improcedencia del amparo planteado en contra de la resolución un mil ciento cincuenta y uno punto trece punto cero dos punto cero dos, dictada el veintidós de abril del dos mil dos por la Asamblea de Colegios Profesionales de Guatemala.

Este tribunal, respecto de la violación de los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de la República de Guatemala, considera que de las resoluciones que el solicitante señala como actos reclamados, no deviene agravio, pues de la lectura de ambas resoluciones no se evidencia que alguna de las autoridades impugnadas haya ordenado la expropiación ni la confiscación a que alude el impugnante, deviniendo también, por tal razón improcedente la acción planteada. Por lo considerado este Tribunal concluye que al no haberse evidenciado ninguna de las violaciones denunciadas, la acción de amparo que nos ocupa es notoriamente improcedente, por lo que debe condenarse en costas al solicitante, y sancionar con multa de un mil quetzales al patrocinante, Abogado Steven Edward Hendrix, debiendo hacerla efectiva dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que quede firme el fallo, en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad...”. Y resolvió: “... Deniega el amparo solicitado por Steven Edward Hendrix, a quien como solicitante se condena al pago de costas, sancionándolo como Abogado patrocinante al pago de la multa de un mil quetzales la que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de cinco días siguientes de la fecha en que quede firme el presente fallo...”.

III. APELACION

El postulante apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

A) El accionante alegó que en la sentencia apelada en ningún momento se tomaron en cuenta sus argumentos, por lo que solicita que examinando todo aquello que resulte formal, real y objetivamente pertinente, pronuncie sentencia revocando el fallo objeto de apelación y otorgando el amparo solicitado. B) El Ministerio Público indicó que debe mantenerse el fallo apelado, pues no se evidencian las violaciones a derechos constitucionales señaladas por el amparista, en atención a que la resolución emitida por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala se encuentra ajustada a derecho, por fundamentarse en una ley especial como lo es el Código de Notariado, en el que se establece que para poder ejercer el notariado se requiere, entre otros requisitos, ser guatemalteco de origen, mismo que no cumple el solicitante de amparo, quien es de nacionalidad estadounidense. Solicitó que se confirme la sentencia apelada.

CONSIDERANDO

- I -

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícito amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

- II -

El abogado Steven Edward Hendrix ha promovido acción constitucional de amparo, reclamando contra la decisión emanada por la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala de no autorizarle el derecho a ejercer la profesión de notario, con fundamento en que por ser el solicitante de nacionalidad estadounidense, la referida profesión [de notario] “de conformidad con nuestra legislación vigente es de ejercicio exclusivo a los guatemaltecos de origen, por lo que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala no está en capacidad de autorizar su ejercicio al solicitante”; y que fuera respaldada por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala, al haber declarado sin lugar un recurso de apelación instado contra la decisión antes mencionada.

Expresa el amparista que los actos reclamados en amparo, son lesivos de sus derechos constitucionales, pues válidamente adquirió el derecho a ejercer en este país las profesiones de abogado y notario, al haber obtenido los títulos académicos que le autorizan al ejercicio de dichas profesiones por parte de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Para reforzar su pretensión de amparo, el postulante invoca la aplicación de precedentes jurisprudenciales emanados en el país de donde es originario, suscitados en casos que él considera análogos, y, además invoca la prevalencia de aplicación de normativa internacional, la cual, según él, le autoriza al ejercicio de la profesión de notario sin tener que cumplir con el requisito de nacionalidad contenido en el artículo 2º. del Código de Notariado.

Al respecto, esta Corte, obviando pronunciamiento alguno respecto de las razones por las cuales la citada Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales extendió un título profesional a una persona cuya nacionalidad podría impedirle el ejercicio de la profesión que ampara el título, pues ello no es debatido en este proceso constitucional; considera que la tesis del amparista

apoyada en los precedentes jurisprudenciales que cita, y los tratados internacionales [suscritos por Guatemala en temática relacionada con el comercio mundial] que relaciona, no puede ser acogida por esta Corte, en atención a que el sistema notarial guatemalteco –de tendencia al sistema denominado como de “Notariado Latino”- es distinto del sistema notarial que rige en el país [Estados Unidos de América] en el que se emanaron los precedentes jurisprudenciales en los que quien solicita amparo pretende sustentar su pretensión; aparte de que, el sistema notarial que rige en Guatemala, no conceptualiza a la función notarial como “un servicio” y de ahí que carecen de aplicación los tratados internacionales en materia comercial (de servicios) cuya aplicación invoca el amparista.

- III -

Sin perjuicio de lo precedentemente considerado, se estima que el hecho de que se haya conferido válidamente un título profesional a una persona, que por la nacionalidad que tiene no podría ejercer la profesión que le autoriza dicho título de acuerdo a lo dispuesto en una disposición legal ordinaria, genera un conflicto de carácter constitucional, entre la norma constitucional (artículo 81 de la Constitución Política de la República) que establece que “Los derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones acreditadas por dichos títulos [en los cuales se comprenden los títulos universitarios] deben ser respetados y no podrán emitirse disposiciones de cualquier clase que los limiten y restrinjan.” , con aquella contenida en el artículo 2º, numeral 1), del Código de Notariado, que requiere para autorizar el ejercicio del notariado, el “Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República”.

En el caso del amparista, se puede colegir que la Junta Directiva del Colegio Profesional impugnado denegó la autorización para el ejercicio como notario tomando como base su nacionalidad, pues el solicitante, según lo relaciona en su líbello introductorio de la acción de amparo, es de nacionalidad estadounidense. Ese también fue el fundamento para que la apelación instada contra la denegatoria de autorización fuera desestimada por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala.

A criterio de esta Corte, el conflicto antes generado puede ser solucionado aplicando lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución Política de la República que dispone que “Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley” y “Los

guatemaltecos naturalizados tienen los mismos derechos que los de origen”, salvo las limitaciones que establece el texto constitucional, en las que no se incluye ninguna relacionada con el ejercicio de la profesión de notario.

De manera que, con el objeto de preservar el derecho adquirido para el ejercicio de la profesión de notario por parte del amparista, condicionando la autorización para su ejercicio a la obtención de la nacionalidad a que se refiere el artículo 146 ibid, debe otorgarse el amparo que se solicita, reducido a los términos que se indicarán en la parte resolutive de esta sentencia, evitando también con ello el generar con una antinomia innecesaria entre lo garantizado en una norma constitucional (artículo 81) y lo requerido en una norma de carácter ordinario (artículo 2, numeral 1), del Código de Notariado). Por las razones antes indicadas, y preservando de restricción la garantía a que se refiere el artículo 81 constitucional, procede otorgar amparo, debiéndose para el efecto revocar la sentencia apelada, y emitir la que en derecho corresponde, sin condenar en costas a las autoridades impugnadas por presumirse buena fe en su actuación.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8o., 10, 42, 43, 44, 45, 49 inciso a), 52, 53, 54, 60, 61, 66, 67, 133, 149, 163 inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) Revoca la sentencia venida en grado. II) Emitiendo el pronunciamiento legal correspondiente, otorga amparo a Steven Edward Hendrix, y como consecuencia: a) le reestablece en la situación jurídica afectada; b) deja en suspenso definitivamente en cuanto al postulante la resolución un mil ciento cincuenta y uno punto trece punto cero dos punto cero dos (1151.13.02.02) emitida por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala el veintidós de abril de dos mil dos; b) para los efectos positivos del otorgamiento de amparo, la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales deberá dictar resolución ordenando al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el dictar una resolución que contenga autorización para

permitir el ejercicio de la profesión de Notario al solicitante de amparo, condicionada a que para que se de tal autorización, Steven Edward Hendrix debe cumplir con acreditar ante dicho Colegio Profesional, el haber adquirido la nacionalidad a que se refiere el artículo 146 de la Constitución Política de la República; c) se conmina a la autoridad impugnada para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto en esta sentencia, para lo cual le fija el plazo de cinco días a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria respectiva de este fallo, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le impondrá la multa de dos mil quetzales a cada uno de sus miembros, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que éstos puedan incurrir. III) No hay condena en costas. IV) Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente.

CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR, PRESIDENTE, JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ, MAGISTRADO, NERY SAUL DIGHERO HERRERA, MAGISTRADO, VOTO DISIDENTE: MARIO GUILLERMO RUIZ WONG, MAGISTRADO, FRANCISCO JOSE PALOMO TEJEDA, MAGISTRADO, OVIDIO OTTONIEL ORELLANA MARROQUIN, SECRETARIO GENERAL.

EXPEDIENTE 1540-2002

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, siete de marzo de dos mil tres.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil dos dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por Gloria Aurina Reynoso Aguilar de Escobar, contra el Registrador General de la Propiedad de la Zona Central. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Jorge Víctor Mejía Ceballos.

ANTECEDENES:

A) Interposición y autoridad: presentado en el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, el diecinueve de junio de dos mil dos. B) Acto reclamado: inscripciones registrales de los inmuebles propiedad de la postulante a favor de Josefina Guadalupe Zavaleta López, por compra que dicha persona realizó a Gloria Aurina Reynoso Aguilar de Escobar mediante escritura pública sesenta y nueve (69), autorizada por el

notario Julio Hernández Castillo, el dieciséis de julio de dos mil. C) Violaciones que denuncia: derechos de defensa, al debido proceso, propiedad y los inherentes a la persona humana. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por la postulante se resume: a) es propietaria de las fincas inscritas en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, bajo los números cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve (44,889) y cuarenta y cuatro mil novecientos cuatro (44,904), folios ciento setenta y cinco (175) y ciento noventa (190), ambas del libro doscientos catorce (214) de Sacatepéquez, las que obtuvo por compra con hipoteca que realizó a la entidad Promoción y Desarrollo de Inversiones, Limitada, la que consta en escritura pública treinta, autorizada en la ciudad de Guatemala por el notario Mario Humberto Smith Angel, el quince de enero de mil novecientos setenta y seis; b) no obstante lo indicado, leyó una publicación en el que se anunciaba la venta de los terrenos antes descritos, por lo que compareció al lugar donde se encuentran ubicados, habiéndose enterado que la presunta propietaria y vendedora de los mismos era Josefina Guadalupe Zavaleta López; c) ante dicha situación solicitó una consulta electrónica de la primera finca antes identificada, en la que determinó que la primera desmembración de dominio se encontraba inscrita a su favor, luego consta la inscripción número tres –acto reclamado- a favor de Josefina Zavaleta López, por compra que realizó a ella, la cual consta en escritura pública número sesenta y nueve autorizada por el notario Julio Hernández Castillo, el dieciséis de julio de dos mil; d) debido a las circunstancias referidas, se procedió a levantar un acta con la intervención del Registrador Sustituto del Registro General de la Propiedad de la Zona Central, a efecto de que, preventivamente, no se realizara ninguna operación registral y tampoco se extendiera certificación sobre la misma, y así poder iniciar la denuncia respectiva ante el Ministerio Público. Considera que la autoridad impugnada violó sus derechos, porque al realizar la inscripción de dominio número tres, no tomó en consideración que en la escritura sesenta y nueve que sirvió de fundamento para el efecto, se indica que supuestamente ella firmó dicho documento, lo cual es falso, ya que nunca ha comparecido, otorgado ni firmado escritura alguna ante los oficios de dicho profesional y menos haber celebrado contrato de compraventa de los inmuebles objeto del litigio con Josefina Guadalupe Zavaleta López. Por lo anteriormente manifestado y ante el peligro inminente que corre de ser despojada de la posesión y propiedad de los inmuebles por la venta que de los mismos ejerce dicha persona y de los anuncios de prensa que está publicando, podrá enajenarlos, extremo que le causaría

mayores daños patrimoniales, psicológicos y morales. Solicita que se le otorgue amparo. E) Uso de recursos: ninguno. F) Caso de Procedencia: invocó el contenido en el inciso a) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citó los artículos 2º, 12, 39 y 44 de la Constitución Política de Guatemala de Guatemala; 4º, 9º y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

II) TRAMITE DEL AMPARO:

A) Amparo provisional: se otorgó. B) Terceros interesados: Josefina Guadalupe Zavaleta López y Julio Hernández Castillo. C) Remisión de antecedentes: no hubo. D) Informe circunstanciado: la autoridad impugnada remite informe consistente en la certificación del historial de la finca cuarenta y cuatro mil novecientos cuatro (44,904), folios ciento setenta y cinco (175) del libro doscientos catorce (214) de Sacatepéquez. E) Prueba: fotocopias simples de: escritura pública número treinta, autorizada en esta ciudad por el notario Mario Humberto Smith Ángel el quince de enero de mil novecientos setenta y seis, en la que consta la compra, con gravamen hipotecario, que la postulante realizó a la entidad Promoción y Desarrollo de Inversiones, Limitada (PRODESA, LTDA), de las fincas cuarenta y cuatro mil, ochocientos ochenta y nueve (44,889) y cuarenta y cuatro mil novecientos cuatro (44,904), folios ciento setenta y cinco (175) y ciento noventa (190), ambas del libro doscientos catorce (214) de Sacatepéquez; escritura pública número trescientos cincuenta y cinco, autorizada en esta ciudad por el notario Mario Humberto Smith Ángel, el ocho de julio de mil novecientos setenta y siete, en la que consta que la accionante canceló la totalidad de las fincas antes descritas a la entidad Promoción y Desarrollo de Inversiones, Limitada (PRODESA, LTDA); consulta electrónica del Registro General de la Propiedad de la Zona Central, en la que consta que la primera desmembración de dominio se encuentra inscrita a favor de la accionante, luego consta la inscripción número tres de la finca cuarenta y cuatro mil, ochocientos ochenta y nueve (44,889) folio ciento setenta y cinco (175) del libro doscientos catorce (214), a favor de Josefina Zavaleta López por compra que realizó a Gloria Aurina Reynoso Aguilar de Escobar, la cual consta en escritura pública número sesenta y nueve (69), autorizada por el notario Julio Hernández Castillo, el dieciséis de julio de dos mil; acta cuarenta y cinco – dos mil dos (45-2002) de siete de junio de dos mil dos, suscrita en el despacho del notario Manuel de Jesús Flores Hernández, en calidad de Registrador Sustituto del Registro General de la Propiedad de la Zona Central y la amparista, en la que se hizo constar que es legítima

propietaria de la finca cuarenta y cuatro mil novecientos cuatro (44,904), folio ciento noventa (190) del libro doscientos catorce (214) de Sacatepéquez, la cual adquirió mediante escritura pública número treinta; sin embargo, al realizar una consulta electrónica, dicho inmueble ya no se encuentra registrada a nombre de la recurrente sino a favor de Josefina Guadalupe Zavaleta López, mediante inscripción número tres, a través de la escritura pública sesenta y nueve (69), autorizada en la ciudad de Guatemala por el notario Julio Hernández Castillo, el dieciséis de julio de dos mil, la cual no ha sido firmada por la amparista y la escritura pública número sesenta y nueve (69) en la que consta la supuesta venta de dicho inmueble; cédula de vecindad de Gloria Aurina Reynoso Aguilar de Escobar número A – uno doscientos setenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho (A-1 274,168), extendida por el Alcalde Municipal de la ciudad de Guatemala, en la que consta la firma de dicha persona. F) Sentencia de primera instancia: el tribunal consideró: “... Del estudio del caso se establece que la postulante acudió directamente al amparo para impugnar el acto reclamado consistente en la tercera inscripción de dominio de derechos reales en la que consta que la señora Josefina Guadalupe Zavaleta López compró a la postulante la finca número cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve, folio ciento setenta y cinco del libro doscientos catorce de Sacatepéquez. Indica que la escritura pública número sesenta y nueve, autorizada en esta ciudad el dieciséis de julio del dos mil por el Notario Julio Hernández Castillo es falsa pues nunca la firmó ni compareció a su otorgamiento. Existe jurisprudencia sentada por la Honorable Corte de Constitucionalidad con relación a que procede el amparo para salvaguardar el derecho de propiedad cuando las inscripciones de un bien raíz se hacen con base en instrumentos públicos falsos, inexistentes o de autenticidad aparente. Consta en autos que la postulante acreditó haber comprado los bienes objeto del proceso con la fotocopia de la escritura pública autorizada en esta ciudad el quince de enero de mil novecientos setenta y seis por el Notario Mario Humberto Smith Angel, lo que provocó que el Registrador General de la Propiedad operara la primera inscripción de dominio a favor de la señora Aurina Reynoso Aguilar de Escobar. La postulante aduce que no firmó la escritura pública número sesenta y nueve ya relacionada, indicando que dicho extremo se puede comprobar al revisar la firma supuestamente puesta por ella en dicha escritura pública y la firma que aparece en su cédula de vecindad. Al respecto, la juzgadora establece que la fotocopia de la cédula de vecindad que identifica a la postulante fue expedida el diez de enero de mil novecientos sesenta y uno y la escritura pública cuestionada fue autorizada el dieciséis

de julio de dos mil. Por lo anterior, se determina que pasaron treinta y nueve años entre las firmas que pretende la accionante sean comparadas por el Juez. La Juez no posee los conocimientos técnicos necesarios para establecer si la firma puesta en la escritura sesenta y nueve ya relacionada es una firma auténtica o no y considera que la prueba de la falsedad del documento mencionado debió haber sido aportada por la accionante. No obra en autos medio probatorio alguno que demuestre que la firma puesta en la escritura pública número sesenta y nueve no haya sido puesta por la accionante y la sola negación suya no es suficiente para dejar sin valor un documento autorizado por un Notario. La postulante también indica que el amparo es procedente ya que en autos consta que la señora Zavaleta López y el Notario Hernández Castillo no se apersonaron al proceso. Tal circunstancia no provoca que se tenga por aceptados los hechos expuestos en el escrito inicial. Por lo expuesto, el amparo debe denegarse pues no se probó que la inscripción del bien raíz se haya efectuado con base en el instrumento público falso inexistente o de autenticidad aparente. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad prevé que la condena en costas es obligatoria cuando se declare procedente el amparo. Que podrá exonerarse al responsable cuando, entre otros casos, a juicio del tribunal, se haya actuado con evidente buena fe. En el caso que se resuelve, la Juez estima que no se dan los supuestos necesarios para condenar con dicha carga a la postulante dado que se estima actuó con evidente buena fe...”. Y resolvió: “... I) Deniega el amparo solicitado por la señora Gloria Aurina Reynoso Aguilar contra del señor Registrador General de la Propiedad de la Zona Central. II) Líbrese el despacho respectivo al Registro General de la Propiedad a efecto de que levante el amparo provisional otorgado dentro de la presente acción constitucional de amparo. III) No se hace especial condena en costas...”

III) APELACIÓN

La accionante apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

A) La postulante reiteró sus argumentos vertidos en el planteamiento del amparo y agregó que la sentencia apelada no se encuentra ajustada a la ley toda vez que al declarar sin lugar la presente defensa constitucional, no se tomó en cuenta que según jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad, procede el amparo para salvaguardar el derecho de propiedad cuando las inscripciones de un bien se hacen con base en instrumentos públicos falsos e inexistentes o de autenticidad aparente, situación que encuadra en el presente caso, ya que el

documento con el que se pretende despojarla de la propiedad y posesión de los inmuebles, es contrario a las leyes por carecer de requisitos esenciales para su existencia, el que por mandato legal no produce efectos legales; de esa cuenta, al resolver en la forma que se hizo, se pretende darle certeza jurídica a un negocio que nació nulo; por otra parte, la presunta compradora no se apersonó al presente amparo a defender sus derechos, con lo cual se evidencia que adquirió los bienes en forma ilegal, dado que no conoce a dicha persona y tampoco al notario autorizante del instrumento público que sirvió de fundamento para la inscripción registral de los inmuebles. Asimismo, procede el amparo tomando en cuenta que el derecho de propiedad que reclama, es un derecho inherente a la persona humana como lo establece la Constitución y, como tal, con base en lo manifestado por el Ministerio Público y la no comparecencia de los terceros con interés al presente amparo, era motivo suficiente para declarar su procedencia, dado que con ello existía rebeldía por parte de ellos y la aceptación de la no existencia del negocio jurídico. Solicita que al dictar el fallo se revoque la sentencia apelada, declarando con lugar el amparo.

CONSIDERANDO

-I-

El amparo protege a las personas contra la amenaza de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de éstos cuando la violación hubiere ocurrido, sin embargo su otorgamiento procede únicamente, si con argumentos y pruebas convincentes aportadas al proceso constitucional de amparo, se advierte de forma evidente, de manera que el Juez no dude, una absoluta trasgresión a la ley y además, que la acción constitucional de amparo, sea la única que genere protección a aquellos derechos que se denuncien como violados.

- II -

Gloria Aurina Reynoso Aguilar de Escobar promueve amparo contra el Registrador General de la Propiedad de la Zona Central, reclamando contra la tercera inscripción de dominio de las fincas rústicas números cuarenta y cuatro mil, novecientos cuatro, (44904), folio ciento noventa (190), del libro doscientos catorce (214) y, cuarenta y cuatro mil, ochocientos ochenta y nueve (44889), folio ciento setenta y cinco (175) del libro doscientos catorce (214), ambas del departamento de Sacatepéquez; argumentando que las mismas se hicieron con base en un documento falso (contrato de compraventa) en el que ella no concurrió a su otorgamiento y su firma fue falsificada. El documento en cuestión es la escritura pública número sesenta y nueve

(69), autorizada en esta Ciudad el dieciséis de julio de dos mil, por el notario Julio Hernández Castillo, instrumento en el que consta que la solicitante de amparo vendió a Josefina Guadalupe Zavaleta López, los bienes identificados anteriormente.

Esta Corte ha declarado procedentes varias acciones de amparo en casos similares, sin embargo, esta procedencia se ha limitado a que preliminarmente, aunque no se haya instado la justicia ordinaria, el interesado hace un aporte significativo en cuanto a las anomalías que se han detectado en el proceso, de manera que el juzgador concluye que se pudo tratar de un despojo indebido de un bien; en algunos de los casos en que esta Corte ha otorgado el amparo, ha plasmado literalmente: *a) que el bien que se reclama, fue objeto de inscripción registral con base en un testimonio simulado de escritura también simulada, o sea mediante actos falsos, por esas razones ha expresado “...estando probada la falsedad e inexistencia de los títulos con que se operó ...”, “...ésta resulta nula y jurídicamente inexistente” b) en otro caso, se denunció también la inexistencia de títulos y su suplantación por documentos falsos, lo que llevó al tribunal a considerar que: “a ese respecto, esta Corte ya ha manifestado un criterio jurisprudencial de que son nulas y jurídicamente inexistentes las inscripciones operadas sobre la base de títulos falsos e inexistentes”, sentencias de quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro, veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho y veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (expedientes números quinientos sesenta y uno - noventa y tres, ciento treinta y seis - noventa y ocho y cuatrocientos sesenta y siete – noventa y ocho, respectivamente).*

El presente caso, difiere de los anteriores mencionados en que esta Corte ha otorgado la acción constitucional de amparo porque en el mismo, existe como documento justificativo de las inscripciones de traspaso de la propiedad, la escritura número sesenta y nueve (69) autorizada en esta Ciudad, el dieciséis de julio de dos mil, por el Notario Julio Hernández Castillo, que está revestida de la presunción de legalidad hasta que se demuestre lo contrario y por ello conserva su valor y efectos; como consecuencia, dentro de la acción de amparo, no se advierten hechos irregulares pertinentes, que conduzcan a establecer la ilicitud de las actuaciones y que por lo mismo, concluyan en la procedencia del amparo.

-III-

Por otra parte, los hechos expuestos en el planteamiento de la acción, sustentan la denuncia de la postulante en el sentido de que, con las terceras inscripciones de dominio de las fincas relacionadas, que realizó el Registrador General de la Propiedad, violó su derecho de propiedad, garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política de la República, porque se hicieron con base en un documento que ella no firmó. En relación a lo último se estima: a) se imputa que el Registrador General de la Propiedad ha violado el derecho a la propiedad que el artículo 39 de la Constitución reconoce a la amparista. De manera general esta disposición garantiza la propiedad privada como derecho inherente a la persona humana, derecho que tiene su desarrollo en el título II del libro II del Código Civil, en cuya normativa existe disposición concreta que habilita al propietario de un bien inmueble su facultad para reivindicarlo de cualquier poseedor o detentador. El régimen para la efectividad de la defensa del aludido derecho se concreta, a su vez, en las leyes procesales pertinentes, en este caso el Código Procesal Civil y Mercantil. b) se advierte de lo antedicho que la invocación de la ley sustantiva para la efectividad del derecho reclamado, debe ser hecha ante la jurisdicción ordinaria, porque a ella corresponde con exclusividad todo pronunciamiento referido a la tutela judicial, sin que sea viable la intervención de ninguna otra autoridad, como claramente lo expresa el artículo 203 de la misma Constitución Política de la República. c) de ello se sigue, que la justicia constitucional cuando carece de un aporte probatorio significativo, puede posibilitarse sólo si, habiéndose instado adecuadamente ante la jurisdicción ordinaria, al fallo definitivo de ésta, se le atribuye el desconocimiento o violación de derechos fundamentales que la Carta Magna o las leyes reconozcan a la reclamante. En ese sentido se concluye que, en tanto se omite acudir previamente a presentar reclamo ante la jurisdicción adecuada y dentro de la acción constitucional de amparo, no se aporten pruebas pertinentes en cuanto a las anomalías que se presuman, para conducir al Juez a dudar razonablemente de la legalidad de las actuaciones en cuanto al derecho reclamado, es prematuro accionar con fines reparadores.

-IV-

Con el objeto de argumentar su afirmación sobre la no comparecencia al otorgamiento del instrumento público antes citado, la amparista no aportó al proceso constitucional más que: a) fotocopia simple de la escritura pública número treinta, autorizada en esta ciudad el quince de enero de mil novecientos setenta y seis, por el notario Mario Humberto Smith Ángel; b)

fotocopia simple de la escritura pública número trescientos cincuenta y ocho, autorizada en esta ciudad, el ocho de julio de mil novecientos setenta y siete por el Notario Mario Humberto Smith Ángel; c) fotocopia simple de la consulta electrónica del Registro General de la Propiedad; d) fotocopia simple del acta de siete de junio de dos mil dos, redactada en el Registro General de la Propiedad; e) fotocopia simple de la escritura pública número sesenta y nueve autorizada en esta ciudad el dieciséis de julio de dos mil, por el Notario Julio Hernández Castillo; f) fotocopia simple de la cédula de vecindad de la postulante.

Los hechos descritos por la amparista y las pruebas aportadas al proceso constitucional, en cuanto a los bienes que argumenta la accionante son de su propiedad y los anteriores documentos relacionados, no reflejan la existencia de duda razonable más que su afirmación, que hagan presumir que fue suplantada su firma en el instrumento público, que sirvió de fundamento a las inscripciones que reclama, sobre todo porque no se enfatiza en ninguna parte del planteamiento de la acción constitucional, acerca de anomalías que puedan dar lugar, en el momento y la jurisdicción adecuada, a una nulidad del negocio jurídico, con sus correspondientes fundamentos, más que la afirmación de que ella (la amparista) no firmó el instrumento relacionado y la comparación que pretende, haga el tribunal de amparo entre la firma que aparece en la escritura pública número sesenta y nueve (69) de dieciséis de julio de dos mil, que afirma no haber suscrito, con la que aparece en la fotocopia de la cédula de vecindad acompañada, la cual fue extendida el diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno. Por las razones que han quedado expuestas en la sentencia vista en grado y lo considerado por esta Corte, debe confirmarse la misma, modificándola en cuanto a imponer multa al abogado patrocinante.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8o., 10, 42, 43, 44, 45, 49 inciso a), 52, 53, 54, 60, 61, 66, 67, 133, 149, 163 inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) Confirma la sentencia apelada y la modifica en el sentido de que se impone al abogado Jorge Víctor Mejía Ceballos, la multa de un mil quetzales, la cual deberá hacer efectiva en la tesorería de esta Corte dentro de los cinco días siguientes a que este fallo quede firme y en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía correspondiente; II) Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

NERY SAUL DIGHERO HERRERA, PRESIDENTE, MARIO GUILLERMO RUIZ WONG,
MAGISTRADO, CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR, MAGISTRADO, JUAN
FRANCISCO FLORES JUAREZ, MAGISTRADO, RODOLFO ROHRMOSER
VALDEAVELLANO, MAGISTRADO, AYLIN BRIZEIDA ORDOÑEZ REYNA,
SECRETARIA GENERAL.

Rev. 02092007